



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 139

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de abril de 2012

EDICIÓN DE 92 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate, en segunda vuelta en Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado**, en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del honorable Senado de la República en la segunda vuelta tiene como finalidad superar los problemas que presenta el actual sistema judicial colombiano.

En el Proyecto se proponen reformas para generar más acceso y oferta de justicia, así como para aumentar la eficacia y eficiencia del sistema en su conjunto, con la finalidad de reducir la morosidad y dilación de los procesos judiciales y así contri-

buir de manera efectiva a la descongestión de los despachos. Se persigue aumentar la celeridad en la resolución de las controversias y conflictos, con la finalidad de superar la indefinición de los derechos y la inseguridad jurídica. A más de lo anterior, el proyecto incluye instrumentos para: contrarrestar y evitar la politización de la justicia, mejorar la administración y ejecución del gasto de la Rama Judicial, superar la impunidad, otorgar las debidas garantías en los procesos contra aforados constitucionales y superar las falencias del régimen disciplinario de abogados, empleados judiciales, fiscales, jueces y magistrados.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los Senadores Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, que el Proyecto de Acto Legislativo radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio de Justicia y del Derecho), tuvo su origen en el Anteproyecto de Reforma Constitucional a la Justicia que el propio Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, presentó al país y a las Altas Cortes el 25 de agosto de 2010, pocos días después de haber tomado posesión como Primer Mandatario de los colombianos. Dicho anteproyecto, además de recoger las ideas que en el pasado habían expresado muchos académicos, operadores judiciales, comisiones de estudios de reforma constitucional a la justicia¹ y centros de estudios en materia de justicia, incorporó las propuestas más importantes que fueron planteadas a lo largo del debate electoral presidencial, fundamentalmente las contenidas

¹ Informe de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia - Decreto No. 4932 del 18 de diciembre de 2009. Esta comisión estuvo integrada por reputados juristas, académicos, doctrinantes, magistrados y ex magistrados, quienes actuaron bajo la dirección del doctor José Alejandro Bonivento Fernández.

en los programas de campaña del actual Presidente de la República y el actual Ministro del Interior (antes Ministro del Interior y de Justicia), doctor Germán Vargas Lleras.

Con posterioridad al 25 de agosto de 2010 y como consecuencia del proceso de socialización que desde este momento tuvo lugar, el Anteproyecto de Acto Legislativo se nutrió de las propuestas y comentarios que realizaron los académicos, los operadores de justicia, los servidores de la rama judicial, las universidades y las asociaciones sindicales, entre otros.

En efecto, con el fin de involucrar a los diferentes actores interesados en la causa de la justicia, el Gobierno Nacional instaló la “Mesa de Justicia” el 13 de septiembre de 2010 con la intención de tener un diálogo fluido e incluyente con la Rama Judicial, los directores de las entidades de control, los voceros de los partidos políticos con representación en el Congreso, los sindicatos, los gremios económicos, las facultades de derecho e importantes juristas.

Igualmente, mediante el Decreto 4095 del 4 de noviembre de 2010, el Gobierno Nacional creó la Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia, con el fin de “participar en la elaboración de un proyecto normativo sobre la reforma a la justicia en Colombia y formular recomendaciones al Gobierno Nacional en este sentido”. La Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia estuvo integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, el Viceministro de Justicia y del Derecho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el doctor Manuel José Cepeda Espinosa (ex Presidente de la Corte Constitucional). La Comisión sesionó durante más de ocho (8) meses y culminó con el encuentro llevado a cabo los días 11 y 12 de julio de 2011 en la ciudad de Bogotá con la presencia del señor Presidente de la República y del entonces designado Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Adicionalmente, esta Comisión tuvo como invitados permanentes a Asonal Judicial y a la Corporación Excelencia en la Justicia.

También es importante advertir que desde el 25 de agosto de 2010 hasta julio de 2011, el Anteproyecto de Reforma Constitucional a la Justicia fue objeto de análisis en los respectivos encuentros de las diferentes jurisdicciones, en eventos académicos de gran trascendencia y en esfuerzos individuales de muchos colombianos que ayudaron, con sus aportes, a definir la propuesta que el Gobierno Nacional sometió a consideración del Congreso el pasado 4 de agosto de 2011.

Así mismo, el 11 de agosto de 2011 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 237 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado presentó el Proyecto de Acto Legislativo No. 9 de

2011. Posteriormente fueron radicados los Proyectos de Acto Legislativo números 11, 12 y 13 de 2011.

Como resultado del proceso de socialización de dichos proyectos, adelantado por el honorable Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las Altas Cortes, se presentaron más de cien (100) propuestas y comentarios provenientes de diferentes interesados, entre los que se destacan magistrados del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, oficinas de abogados, asociaciones gremiales y empresariales, universidades, ciudadanos y usuarios de la justicia en general. Además, se llevaron a cabo diferentes Foros organizados por el honorable Congreso de la República y diferentes universidades con la finalidad de divulgar las principales innovaciones consagradas en el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma a la Justicia, así como la de recibir sugerencias y comentarios al mismo.

En 6 de octubre del año 2011 el presente proyecto luego de largas discusiones fue aprobado en Comisión Primera de Senado donde fueron escuchados además de los miembros de distintas bancadas integrantes de la Corporación, los presidentes de las Altas Cortes que con sus observaciones enriquecieron la iniciativa. Posteriormente, el 8 de noviembre la Plenaria del Senado de la República lo aprobaría con lo cual empezaba el trámite en la Cámara de Representantes que lo debatió y aprobó en Comisión y en Plenaria el primero y el 14 de diciembre del año pasado respectivamente.

Los participantes en el proceso de socialización fueron, entre otros, los siguientes:

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO	
Medio	Autor
COMUNICACIONES ESCRITAS	Confederación General del Trabajo (carta del 17 de agosto de 2011)
	Parmenio Cuéllar Bastidas, Senador de la República (carta del 23 de agosto de 2011)
	Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- SINDEMEDILEGAL (comunicación del 25 de agosto de 2011)
	Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia - CONALBOS (comunicación del 30 de agosto de 2011)
	Rodrigo Uprimny, Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia
	Edith Zulení Hernández (comunicación de septiembre de 2011)
	GLORIA MARÍA BORRERO, CEJ (comunicado de prensa de la Corporación Excelencia en la Justicia)
	Olegario Suárez Villareal (comunicación del 8 de septiembre de 2011)
	COCA-COLA FEMSA (comunicación del 19 de septiembre de 2011 suscrita por su Vicepresidente Legal y de Asuntos Corporativos, Felipe Márquez Robledo)
	JAIME ENRIQUE LOZANO (comunicación del 26 de agosto de 2011)
LUIS ALIRIO TORRES BARRETO (comunicación del 13 de septiembre de 2011)	

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO		COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO	
Medio	Autor	Medio	Autor
SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO (23 de agosto de 2011)	Ponencia de MAURICIO FAJARDO, Presidente del Consejo de Estado	C O N V E R - SATORIO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, CLUB DE ABOGADOS (13 de septiembre de 2011)	Intervención de EDGARDO MAYA VILLAZÓN, ex Procurador General de la Nación
	Ponencia de CAMILO HUMBERTO TARQUINO, Presidente de la Corte Suprema de Justicia		Intervención de JORGE ARANGO MEJÍA, ex magistrado de la Corte Constitucional
	Ponencia de JUAN CARLOS ESGUERRA, Ministro de Justicia y del Derecho		Intervención de ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expresidente de la Corte Constitucional
	Ponencia de ANGELINO LIZCANO, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura		Intervención del Representante JORGE ELIÉCER GÓMEZ VILLAMIZAR, Comisión Primera de la Cámara
	Intervención del Senador PARMENIO CUÉLLAR, Miembro del Partido Polo Democrático		Intervención de la Representante CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO, Comisión Cuarta de la Cámara
SESIÓN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO (24 de agosto de 2011)	Ponencia de VÓLMAR PÉREZ, Defensor del Pueblo	FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, POPAYÁN (14 de septiembre de 2011)	Intervención de EDUARDO ROJAS PINEDA, Rector Delegatario de la Universidad del Cauca
	Ponencia de VIVIANNE MORALES, Fiscal General de la Nación		Intervención del Senador LUIS FERNANDO VELASCO
	Intervención de LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador del Polo Democrático		Ponencia del Senador JESÚS IGNACIO GARCÍA
	Intervención de ROY BARRERAS, Senador del Partido de La U		Ponencia del Ministro JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO
	Intervención de EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA, Senador del Partido Conservador		Ponencia de CAMILO TARQUINO, Presidente de la Corte Constitucional
	Intervención de ROBERTO GERLEIN, Senador del Partido Conservador		Ponencia de MAURICIO FAJARDO, Presidente del Consejo de Estado
	Intervención de JESÚS IGNACIO GARCÍA, Senador del Partido Liberal		Ponencia de ANGELINO LIZCANO RIVERA, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
	Intervención de JUAN MANUEL GALÁN, Senador del Partido Liberal		Ponencia de PARMENIO CUÉLLAR, Senador de la República
	Ponencia de ALEJANDRO ORDÓÑEZ, Procurador General de la Nación		Intervención de JIMMY MAYUNGA, en representación de las comunidades campesinas
	Intervención de JUAN CARLOS VÉLEZ, Senador del Partido de La U		Intervención de JUAN PABLO DOMÍNGUEZ
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, TUNJA (8 de septiembre de 2011)	Intervención de ÁLVARO NAVAS, Vicecontralor General De La República	Ponencia de JUAN DIEGO CASTRILLÓN, Decano de la Universidad del Cauca	
	Intervención del Senador LUIS FERNANDO VELASCO	Ponencia de YOHANNA SARDUCCI, en representación de la asociación de exalumnos de la Universidad del Cauca	
	Ponencia del Magistrado CAMILO TARQUINO, Presidente de la Corte Suprema de Justicia	Ponencia de JESÚS ALBERTO GÓMEZ	
	Ponencia del Magistrado ANGELINO LIZCANO, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura	Ponencia de GABRIEL BUSTAMANTE, Corporación "Viva la Ciudadanía"	
	Ponencia del Magistrado JAVIER MARTÍNEZ DEL VALLE, Presidente del Tribunal Superior de Tunja	Ponencia de ADELMO VALENCIA, Coordinador de la asociación "Tejido, Justicia y Armonía"	
	Ponencia de GERARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, Académico	Intervención de ALONSO MANZANO, líder comunitario	
	Ponencia de BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA, Presidente Seccional de ASONAL JUDICIAL- Tunja y Vicepresidente Nacional de ASONAL JUDICIAL	Intervención de MARÍA CAMILA RAMOS, Juez Segunda Promiscua Municipal	
	Ponencia de JOSÉ MUÑOZ BARRERA, Juez Administrativo	Ponencia de FRANCY HELENA MÁRQUEZ, representante de las comunidades negras	
Ponencia de ZULY MARISELA LADINO, Personera de Garagoa			
Ponencia de EDWIN MOLINA, Estudiante de Derecho de la Universidad de Boyacá			

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO		
Medio	Autor	
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, MANIZALES (21 de noviembre de 2011)	Intervención de ADRIANA FRANCO, Presidenta de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes	
	Intervención de SANDRA OSORIO, Directora Territorial de la ESAP	
	Intervención de Juan Manuel Llano, Alcalde de Manizales	
	Intervención de Adriana Franco	
	Ponencia de JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Ministro de Justicia y del Derecho	
	Ponencia de MAURICIO FAJARDO, Presidente del Consejo de Estado	
	Ponencia de RICARDO MONROY, Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura	
	Ponencia de ÁLVARO JOSÉ TREJOS, Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales	
	Ponencia de MARÍA EUGENIA LÓPEZ, Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca	
	Ponencia de GUSTAVO RESTREPO PÉREZ, Defensor del Pueblo Regional Caldas	
	Ponencia de JOSÉ FERNANDO REYES	
	Ponencia de HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura	
	Ponencia de ÁLVARO LÓPEZ, Coordinador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas	
	Ponencia de ESTEBAN RESTREPO, Director del Programa de Derecho de la Universidad de Manizales	
	FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (6 de febrero de 2012)	Intervención de JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Ministro de Justicia y del Derecho
		Intervención de GLORIAMARÍA BORRERO, Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia
		Intervención de MARCELA PRIETO, del Instituto de Ciencia Política
Intervención de LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador de la República		
Intervención de JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura		
Intervención de JORGE HUMBERTO BORTERO ANGULO, consultor privado y ex Ministro de Industria, Comercio y Turismo		
Intervención de FABIO HERNÁNDEZ FORERO, Ex Presidente de Asonal Judicial		
Intervención de ALFONSO PRADA, Representante a la Cámara		
Intervención de HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, Ex Vicepresidente de la República		
Intervención de JAIME ARRUBLA PAUCAR, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia		
Intervención de GUILLERMO RIVERA, Representante a la Cámara		

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO		
Medio	Autor	
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (13 de febrero de 2012)	Intervención de MÓNICA PEDROZA, Miembro de la Corporación Excelencia en la Justicia	
	Intervención de JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Ministro de Justicia y del Derecho	
	Intervención de GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, Presidente del Consejo de Estado	
	Intervención de EDUARDO DURÁN GÓMEZ, Presidente (e) de la Unión Colegiada del Notariado	
	Intervención de LUIS FERNANDO VELASCO, Presidente de la Comisión Primera del Senado	
	Intervención de GUILLERMO RIVERA, Representante a la Cámara	
	Intervención de LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador de la República	
	Intervención de JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO	
	Intervención de Magistrado RICARDO MONROY CHURCH, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura	
	Intervención de JAIME ARRUBLA PAUCAR, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia	
	Intervención de ALFONSO PRADA, Representante a la Cámara	
	Intervención de JAVIER LASTRA, <i>Contralor Delegado</i> para el Sector Defensa Justicia y Seguridad,	
	Intervención de RODRIGO UPRIMNY, DeJusticia	
	Intervención de EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA, Senador de la República	
	Intervención de EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT	
	FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, IBAGUÉ (16 de febrero de 2012)	Intervención de LUIS CARLOS DELGADO, GOBERNADOR DEL TOLIMA
		Intervención de JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Ministro de Justicia y del Derecho
Intervención de GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN, Senador de la República		
Intervención de LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador de la República		
Intervención de CARLOS EDWARD OSORIO, Representante a la Cámara		
Intervención de ALFREDO BOCANEGRA, Representante a la Cámara		
Intervención de ROSMERY MARTÍNEZ, Representante a la Cámara		
Intervención de RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GÓNGORA, Representante a la Cámara		
Ponencia de JULIO CÉSAR MONTES, Profesor de la Universidad de Ibagué		
Ponencia de RAFAEL MORENO, Magistrado del Tribunal Superior de Ibagué		
Ponencia de MABEL MONTEALEGRE		
Ponencia de ANGELA ESTELA DUARTE		
Ponencia de RICARDO BASTIDAS		

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO	
Medio	Autor
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (20 de febrero de 2012)	Intervención de JULIANA GARCÍA, Directora de Justicia, Seguridad y Gobierno del DNP
	Intervención de LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador de la República
	Intervención de RODRIGO UPRIMNY, DeJusticia
	Intervención de JUAN LOZANO, Senador de la República
	Intervención de HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, Ex Vicepresidente de la República
	Intervención de JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO, consultor privado y ex Ministro de Industria, Comercio y Turismo
	Intervención de un representante de Asonal Judicial
	Intervención de JAIME ARRUBLA PAUCAR, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
	Intervención de GLORIAMARÍA BORRERO, Directora de la Corporación Excelencia en la Justicia
	Intervención de JOHN SUDARSKY, Senador de la República
	Intervención de JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO
	Intervención de CAMILO OSPINA BERNAL, exministro de Defensa y ex embajador ante la OEA
	Intervención de JUAN LOZANO, Senador de la República
	Intervención de CARLOS EDWARD OSORIO, Representante a la Cámara
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, Universidad Santo Tomás (22 de febrero de 2012)	Intervención de PABLO FELIPE ROBLEDADO, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho
	Intervención de Magistrado RICARDO MONROY CHURCH, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
	Intervención del Director de la Revista de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
	Intervención del Magistrado GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, Presidente del Consejo de Estado
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, Corporación Excelencia en la Justicia y el Instituto de Ciencia Política (28 de febrero de 2012)	Intervención de EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
	Intervención en nombre de la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
	Intervención de RODRIGO UPRIMNY, de Justicia
	Intervención de GERMÁN NAVAS TALEIRO, Representante a la Cámara
	Intervención de ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ, exFiscal General de la Nación
	Intervención de JAIME ARRUBLA PAUCAR, entonces Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
	Intervención de PABLO FELIPE ROBLEDADO, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho
Intervención de ALFONSO PRADA, Representante a la Cámara	

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO	
Medio	Autor
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, Universidad Libre de Bogotá (29 de febrero de 2012)	Intervención de NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ, Rector Seccional de la Universidad Libre
	Ponencia de JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Ministro de Justicia y del Derecho
	Intervención de ALFONSO PRADA, Representante a la Cámara
	Ponencia del Magistrado LEONIDAS BUSTOS, Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia
	Intervención de PABLO FELIPE ROBLEDADO, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho
	Ponencia del Magistrado GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, Presidente del Consejo de Estado
	Ponencia de VÍCTOR EDUARDO ALVARADO, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia
	Intervención de HERNÁN ANDRADE, Senador de la República
	Intervención de ROOSVELT RODRÍGUEZ, Representante a la Cámara
	Intervención de GERMÁN NAVAS TALEIRO, Representante a la Cámara
	Intervención de ANGELINO LIZCANO, Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
	Intervención de GUILLERMO RIVERA, Representante a la Cámara
	Intervención de LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador de la República
	Intervención de NÉSTOR RAÚL SÁNCHEZ, Profesor de la Universidad Libre
Intervención de ORLANDO VELANDIA, Representante a la Cámara	
FORO SOBRE REFORMA A LA JUSTICIA, CALI (6 de marzo de 2012)	Intervención de ROOSVELT RODRÍGUEZ, Representante a la Cámara
	Ponencia de FERNANDO TOCORA, exmagistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga
	Ponencia de HERNÁN GÓMEZ, Universidad Libre
	Ponencia de CARLOS FELIPE RÚA, Universidad San Buenaventura
	Ponencia de JOHN FREDDY RESTREPO, USC
	Intervención de GERMÁN NAVAS TALEIRO, Representante a la Cámara
	Intervención de ALFONSO PRADA, Representante a la Cámara
	Intervención de RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Magistrado del Consejo de Estado
	Intervención de HERIBERTO SANABRIA, Representante a la Cámara
	Ponencia de FABIÁN VALLEJO, Universidad San Buenaventura
Ponencia de LUIS EDISSON BERTIN	
Ponencia de RICARDO ZULUAGA, Universidad Javeriana	
Intervención de GUILLERMO RIVERA, Representante a la Cámara	

COMENTARIOS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 DE SENADO, 143 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

Medio	Autor
C O N V E R - SATORIO SO- BRE REFOR- MA A LA JUS- TICIA, MANI- ZALES (10 de marzo de 2012)	Asistieron:
	• JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, Ministro de Justicia y del Derecho
	• PABLO FELIPE ROBLEDO, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho
	• JORGE FERNANDO PERDOMO TORRES, Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho
	• LUIS FERNANDO VELASCO, Senador de la República
	• JESÚS IGNACIO GARCÍA, Senador de la República
	• EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA, Senador de la República
	• LUIS CARLOS AVELLANEDA, Senador de la República
	• ADRIANA FRANCO CASTAÑO, Representante a la Cámara
	• ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA, Representante a la Cámara
	• HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, Representante a la Cámara
	• ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, Representante a la Cámara
	• CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, Representante a la Cámara
	• GUILLERMO ABEL RIVERA FLÓREZ, Representante a la Cámara
	• JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, Representante a la Cámara
• HERNANDO ALFONSO PRADA GIL, Representante a la Cámara	
• EMILIANO RIVERA BRAVO, Secretario de la Comisión Primera de Senado	

A continuación se resumen las principales intervenciones en la **Audiencia Pública** que tuvo lugar en la Comisión 1ª del **Senado** el 14 de septiembre de 2011:

1. PONENCIA DE RICARDO MARTÍNEZ, Facultad de Derecho del Colegio Mayor de Cundinamarca.

Según el señor Martínez, hay 3 flagelos que arrasan con la administración de justicia:

- i) La Dominación
- ii) La Discriminación
- iii) Exclusión

Para resolverlos, propone poner fin a la politización de la justicia, que ha permitido el nepotismo y la plutocracia. Además, considera que la acción de tutela fue una gran conquista de la Carta de 1991 y que, por ello, resulta inaceptable pretender ampliar los términos para su decisión o dotar de efectos suspensivos a la apelación del fallo de tutela contra sentencias. Manifiesta también que es deseable que los cargos de los magistrados de las Altas Cortes sean provistos por concurso, para que la administración de justicia sea puesta en manos de los más capaces y no de los más “sagaces”.

2. PONENCIA DE RODRIGO UPRIMNY YEPES, Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – DeJusticia.

Según el doctor Uprimny...

- La justicia colombiana ha aumentado su eficacia en los últimos 20 años, pues pasó de resolver 800 mil casos anuales en el año en 1995, a resolver 1.5 millones de casos en lo contencioso. Entre las causas de esa eficacia se encuentran: la tutela, la creación de la Fiscalía General de la Nación y las reformas en materia penal, que han aumentado la eficacia de la investigación criminal.

- Sin embargo, se requiere una Reforma a la Justicia para superar problemas como: la ineficacia de los juicios ejecutivos y penales, el acceso limitado y desigual a la justicia y la desigualdad de la presencia judicial en los antiguos “territorios nacionales”.

- Esta reforma debe tener rango constitucional, porque es necesario eliminar los puntos constitucionales que distorsionan la administración de justicia, así como reformar la arquitectura constitucional de la justicia que condiciona su eficacia.

- Tanto el proyecto del Consejo de Estado como el del Gobierno carecen de un diagnóstico global del problema de administración de justicia:

o En relación con la tutela, el Dr. Uprimny apoya la propuesta del Gobierno y considera que la propuesta del Consejo de Estado presenta un problema de incoherencia institucional, dado que de no optar por un único órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, habría tantas constituciones como órganos de cierre.

o En relación con la administración de la rama, considera que se requiere un órgano de gobierno independiente, pero eso no significa (i) defender la arquitectura existente, (ii) plantear una reforma que conserve las mismas distorsiones -como, según él, lo hace el Consejo de Estado-, ni tampoco (iii) proponer un sistema que, si bien amplía la representación, deja por fuera la participación de jueces ramos, abogados y facultades de derecho (como lo hace el Gobierno). En su lugar, propone rediseñar la sala administrativa para que en ella tengan cabida todos los que tienen interés legítimo en la rama.

- En relación con el control disciplinario de jueces y magistrados, no comparte la propuesta del Gobierno consistente en que el control lo ejerza el superior jerárquico, porque esto desconoce la autonomía e independencia judicial ya que cada revocatoria de la decisión del inferior sería un riesgo de investigación disciplinaria para el *a quo*. Por ello, propone recomponer la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura o crear un tribunal disciplinario de la rama.

3. PONENCIA DE EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Exmagistrado de la Corte Constitucional

- En relación con el rediseño del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor Montealegre consi-

dera que ambos proyectos podrían conducir a una sustitución de la Constitución por desbordar el poder de reforma constitucional del Congreso.

- Cada Carta tiene unos principios y valores que le dan cierta identidad, los cuales sólo pueden ser modificados por una Asamblea Nacional Constituyente.

- Uno de los principios definitorios de la Carta de 1991 es la autonomía de la rama y, en consecuencia, la existencia del Consejo Superior de la Judicatura. Como se deriva de las intervenciones de Álvaro Gómez Hurtado del Movimiento de Salvación Nacional, en la Asamblea Nacional Constituyente, se entendía como un elemento de dicha autonomía la creación de un juez de jueces que fungiera como órgano de cierre en el juzgamiento disciplinario de jueces y magistrados mediante la expedición de actos jurisdiccionales. Todos estos elementos de la autonomía serían desconocidos por el proyecto del Gobierno y del Consejo de Estado.

- En relación con el rediseño del sistema acusatorio para aforados, el doctor Montealegre apoya el proyecto del Gobierno con el fin de superar la “desafortunada” norma constitucional sobre el juzgamiento inquisitivo de congresistas, como lo exige la expansión de la teoría de derechos fundamentales en el proceso.

- La distinción entre las funciones de investigación y juzgamiento no equivale a un modelo acusatorio garantista, ya que además se requiere: oralidad, concentración e intermediación de la prueba, igualdad de armas entre las partes, principio de oportunidad y mecanismos de acuerdo.

- El proyecto del Gobierno es garantista y no se limita a la distinción entre los órganos de investigación y juzgamiento, sino que institucionaliza la igualdad para aforados constitucionales.

- El doctor Montealegre propone que los aforados cuenten con un juez de control de garantías de rango constitucional, que no sea una “Supercorte” sino que se limite a la decisión de los casos en los que es procedente la limitación de los derechos fundamentales. Propone que se trate de una sala especializada de la Corte Constitucional, por ser el único órgano legitimado para decidir sobre los derechos fundamentales de los aforados y para unificar la teoría de derechos fundamentales en materia penal y procesal.

- Respaldar al gobierno en la modificación de los criterios para determinar quiénes pueden administrar justicia.

- Respaldar la procedencia de la tutela contra sentencias de altas cortes porque un estado constitucional debe tener un órgano de cierre en materia de derechos fundamentales.

- Sobre la doble instancia para aforados, asegura que la propuesta del Gobierno es progresista porque mantiene la independencia y autonomía al interior de la Corte Suprema. Sin embargo, propone una alternativa: que la primera instancia la

resuelva el Tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos, por intermediación y concentración de la prueba, y que la segunda instancia la resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Rechaza la propuesta del gobierno sobre la disciplina de los magistrados de las Altas Cortes y considera que ello constituye una antinomia constitucional frente a otra disposición de la Carta. Por ello propone no modificar el control disciplinario de los magistrados por parte del Congreso.

4. PONENCIA DE ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Para el señor Echavarría...

- No es cierto que la Corte Constitucional sea el único órgano competente para interpretar la Constitución. Por ello, cuestiona la propuesta de hacer de dicha corte el órgano de cierre, dado que ello perpetuaría las controversias con las otras cortes. En su lugar, propone que los presidentes de las 3 Altas Cortes sean quienes interpreten la Constitución.

- En relación con la administración de la rama, propone una especie de Junta Directiva compuesta por los presidentes de las Altas Cortes, representantes de los tribunales y con el Ministro de Justicia como observador. Considera que buena parte de las soluciones están en el proyecto del Gobierno.

- En relación con la apertura de la oferta judicial, propone que exmagistrados y exjueces ayuden a descongestionar, pero considera que la descongestión no se logrará vía Acto Legislativo sino mediante la creación transitoria de Consejos Judiciales que deban fallar en términos definidos.

5. PONENCIA DE GUSTAVO RODRÍGUEZ, CÍRCULO DE ABOGADOS LITIGANTES DE COLOMBIA

- Después de haber discutido el tema con la ONG “Abogados sin Fronteras”, señala que las fallas del sistema judicial son la morosidad, la concentración de poderes y la exigencia permanente y desbordada de recursos.

- Apoya la propuesta de crear una segunda instancia para el juzgamiento de congresistas, porque la única instancia limita el derecho de defensa de la parte vencida y, por lo tanto, suscita la arbitrariedad del juez.

- Considera que la solución del gobierno para descongestionar la rama es juiciosa.

6. PONENCIA DE MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ TORO, DOCENTE DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

- Considera que si bien la crisis de la justicia es estructural, las reformas propuestas atienden problemas meramente coyunturales.

- Se debe fortalecer la comunicación con la sociedad civil y capacitar a los funcionarios de la rama judicial.

7. PONENCIA DE JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA, FISCAL ANTE EL TRIBUNAL DE CALI, IMPULSOR DE LA MESA REGIONAL DE REFORMA A LA JUSTICIA (conformada en Cali)

- En relación con la tutela, señala que esta acción congestiona y colapsa los despachos. Sin embargo, plantea que la solución es fortalecerla en lugar de debilitarla, como el Gobierno pretende hacerlo con la caducidad de 30 días y la exigencia del *ius postulandi*. Para el señor Restrepo, dichos obstáculos vulneran el artículo 29 de la Constitución, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que de ser aprobados, la tutela dejaría de ser un mecanismo efectivo y violaría el principio de no regresividad, en virtud del cual no es posible retroceder luego de haber logrado avances en materia de derechos fundamentales.

- Considera que los cargos de magistrado del Consejo de Estado deben proveerse mediante concurso público en virtud del artículo 125 C.P. y de las directrices internacionales.

- En relación con la elección del Fiscal General de la Nación, propone un sistema inverso al que se encuentre vigente, de manera que la Corte Suprema de Justicia elabore la terna y sea el Presidente quien elija al Fiscal.

- Considera peligroso entregar la facultad jurisdiccional a notarios, centros de arbitraje y excepcionalmente a abogados, porque en Colombia lo transitorio suele tener vocación de permanencia. En su lugar, propone aumentar la planta de cargos de la Rama Judicial.

- Apoya la doble instancia para congresistas con la fórmula propuesta por el Gobierno.

8. PONENCIA DE DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ, E91 (ORGANIZACIÓN DE ESTUDIANTES, PROFESORES Y PROFESIONALES QUE DEFIENDEN LA CONSTITUCIÓN DE 1991)

- Asegura tener la convicción que “el padre de la tutela” (refiriéndose al Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra) no dejará morir la tutela.

- En nombre de “los que no tienen voz”, esto es, de las víctimas, manifiesta que es necesario fortalecer la rama judicial para solucionar los obstáculos para acceder a la administración y la congestión, que son producto de la falta de infraestructura y no del exceso de demandas.

o En 2010, la rama judicial tenía un punto menos que el ICBF en el presupuesto.

o Se requiere más infraestructura, 1.000 fiscales y 3.000 investigadores adicionales para evacuar los procesos actuales.

- Alega que eliminar la posibilidad que tiene la Corte Constitucional de revisar las sentencias de otras Altas Cortes daría lugar a una sustitución de la Constitución.

- Rechaza el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a abogados, notarios, centros de conciliación y arbitramento como violatorio de la Carta, dado que desconoce la gratuidad de la justicia y crea nichos de mercado que vulneran la administración de justicia. Para sustentar su posición, menciona el caso de los notarios que son remunerados por sus sentencias.

- Pregunta: si se elimina el Consejo Superior de la Judicatura, ¿quién encargará la capacitación de los funcionarios de la rama?

9. PONENCIA DE Rodrigo Pombo, Corporación Pensamiento S. XXI.

- Las reformas constitucionales a la administración de justicia no pueden ser decididas por sus destinatarios, los jueces, sino por quienes fueron concebidos para establecer las grandes políticas.

- El doctor Pombo hace un llamado a que se atiendan los resultados de las investigaciones nacionales e internacionales que sugieren cambiar la concepción normativista de la justicia.

- Considera que para lograr una pronta justicia y unos despachos sin congestión, no debe haber tutela contra sentencias, puesto que no fue diseñada para atender contra las decisiones de otros jueces y menos aún de las Altas Cortes.

10. PONENCIA DE JOSÉ FERNANDO OTÁLORA, ASONAL JUDICIAL

- Rechaza los insultos a la rama judicial, dado que ella que está produciendo al 110% y por lo tanto los reales problemas son de salud ocupacional.

- Rechaza el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a particulares porque, aunque hay problemas con la justicia formal, es inconveniente privatizar la justicia, que es un servicio público a cargo del Estado.

- Rechaza tanto la propuesta del Gobierno como la del Consejo de Estado en relación con la tutela, porque ambas restan eficacia al “instrumento más democratizador del Estado Social de Derecho”.

- Asegura que el cuestionamiento de las decisiones judiciales en los medios de comunicación deslegitima al poder judicial.

11. PONENCIA DE MARÍA DEL PILAR ARANGO, JUEZ DE LA REPÚBLICA

- Argumenta que la tutela no es la causante de la congestión, pues 31% de los procesos que tienen los jueces civiles son ejecutivos de mínima cuantía.

- Rechaza la cooptación para el nombramiento de magistrados de las Altas Cortes, pues considera que es regresiva. En su lugar, opina que esos cargos deberían proveerse por concurso público.

- Rechaza la propuesta de darle carácter administrativo a la función disciplinaria.

- Rechaza el control disciplinario de los jueces por parte de sus superiores y, en su lugar, propone dejarle dicha función a las salas disciplinarias al igual que en el caso de los abogados.

12. PONENCIA DE ROMELIO DÍAZ DAZA, MAGISTRADO

- Asegura que no han dejado madurar a la judicatura [refiriéndose al Consejo Superior de la Judicatura], por cuanto se ha vuelto una bandera política de campaña y de gobierno.

- En lugar de una reforma prematura, considera que se debe analizar cuáles elementos permitirán dicha madurez y pensar en una nueva ley estatutaria.

13. PONENCIA DE MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

- Propone mantener el Consejo Superior de la Judicatura, pero modificando el origen de sus magistrados.

- En un país en el cual existe conflicto armado, considera inconveniente ampliar la oferta de justicia en los términos propuestos por el Gobierno Nacional.

- Una cosa es admitir la tutela contra sentencias (pese a que la misma Corte Constitucional había negado su procedencia), y otra muy distinta es aceptar que esas decisiones sean revisadas por un órgano externo, lo cual viola la autonomía.

- Apoya la separación de las funciones de investigación y juzgamiento de los congresistas.

14. PONENCIA DE JUAN CAMILO RIVERA, ABOGADO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

- Señala que lo más valioso de la propuesta del Gobierno es permitirles a las víctimas actuar como parte civil en el proceso penal (sic), pero recomienda reformular la redacción para no incurrir en una formulación antitécnica, dado que algunas facultades sólo pueden ser ejercidas por la Fiscalía, como es el caso de las interceptaciones telefónicas.

15. PONENCIA DE JOSÉ FORERO

- Solicita respetar la tutela y permitir su procedencia contra sentencias cuando exista violación del debido proceso o del derecho de defensa.

- Apoya el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a notarios, siempre que se limite a ciertos derechos.

- Y solicita que el Congreso se pronuncie sobre la existencia de jurados en cuestiones criminales, asunto que fue constitucionalizado pero aún no ha sido reglamentado.

A continuación se resumen las principales intervenciones en la **Audiencia Pública** que tuvo lugar en la Comisión 1ª de la **Cámara** el 22 de noviembre de 2011, a saber:

1. PONENCIA DE FRANCISCO SALAZAR, PROCURADOR DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO: se refirió a las causales de pérdida de investidura y a los mecanismos de descongestión.

- Se refiere a las causales de pérdida de investidura y a los mecanismos de descongestión.

- Sobre lo primero, comenta que se debe ampliar el debate sobre todo en torno a los conceptos de subjetividad y proporcionalidad, puesto que no puede imponerse una misma sanción frente a diferentes faltas disciplinarias y diferentes hechos.

- En relación con los mecanismos de descongestión que plantea el proyecto, menciona su entero respaldo a los mismos, que son el objetivo fundamental de la reforma.

2. PONENCIA DE EDWIN DE LA ROSA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

- Advierte que su intervención es *motu proprio* y que ella no constituye una opinión institucional del tribunal, dado que no hubo tiempo de concertar una con los demás magistrados del tribunal.

- Critica los mecanismos que tienden a debilitar la labor de la administración de justicia. Al respecto, sugiere que se institucionalicen mecanismos como los diseñados en los últimos años por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que ha diseñado políticas de descongestión con jueces de descongestión y jueces adjuntos, que han servido para reducir considerablemente los índices de congestión.

- Frente a la doble instancia, dice que lo planteado por el Proyecto de Acto Legislativo no sólo es desconocido por los legisladores, sino también en los estrados judiciales.

- En lo disciplinario sugiere aplicar la doble instancia a todos los procedimientos, en lugar de la única instancia que existe hoy o, en su defecto, que las medidas sancionatorias sean equiparables a un acto administrativo para que tengan recursos.

- En lugar de desaparecer la Sala Administrativa, considera que lo propio es hacerle ajustes e introducirle mecanismos para fortalecer la presencia de las Altas Cortes en el seno de la misma.

3. PONENCIA DE MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

- Según el Dr. Álvarez, las autoridades administrativas no deberían tener funciones jurisdiccionales porque estas funciones sólo deberían entremezclarse en casos excepcionales y porque, por definición, las autoridades administrativas no tienen independencia ni autonomía.

- El Magistrado cuestiona la falta de estudios que demuestren que las autoridades administrativas administran justicia más rápido que las autoridades judiciales y critica el hecho que, aunque se ha censurado mucho el incumplimiento de los deberes misionales por parte de las autoridades administrativas (por ejemplo en el caso de los funcionarios de la salud y de la Superintendencia de Industria y Comercio), se alegue que ellas serán eficientes y diligentes en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

- Afirma que los procesos de única instancia ante autoridades administrativas que pretende implementar el Acto Legislativo llevarán a una situación similar a la que existe hoy en el derecho de

sociedades, donde la mayoría de los casos se adelantan en juicios sumarios de única instancia ante la Superintendencia de Sociedades.

- Sugiere implementar un mecanismo de concurso público para la selección de los magistrados de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como se pretende para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

- El Dr. Álvarez comparte las observaciones de los Representantes Navas Talero y Velásquez, en el sentido que hay temas que no deben estar en la Constitución, como el Consejo Superior de Política Criminal y las denuncias anónimas, máxime cuando dichas figuras ya se encuentran reguladas en la ley. Por eso, recomienda retirar del proyecto los temas que no tienen que constitucionalizarse para centrarse en temas clave, como el presupuesto.

- El *habeas juris* se parece a una figura propia del derecho alemán, donde se implementó un mecanismo interno para la protección de derechos fundamentales. A su entender, esta propuesta es útil porque los jueces son posibles violadores de derechos fundamentales, y esos casos se están resolviendo mediante tutelas.

4. PONENCIA DE ÁLVARO LEÓN MONCAYO, MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

- Según el magistrado, las críticas sobre el origen de la jurisdicción disciplinaria y el Consejo Superior de la Judicatura en general son meramente mediáticas y “falacias” sin sustento científico y técnico, ni análisis profundo.

- Cuando se critica el origen de sus magistrados, en realidad se está criticando al Congreso y se están desconociendo los controles y autocontroles que exigen los pesos y contrapesos. En esta materia, lo óptimo sería imponer el concurso “pleno”, pero sin eliminar la participación del Congreso en este mecanismo de elección.

- Aunque reconoce que se han cometido errores al interior de la jurisdicción disciplinaria, considera que la solución no es eliminarlo sino buscar las causas, eliminar sus errores y fortalecer al Consejo Superior de la Judicatura.

- Reprocha que los críticos nunca se refieran a las razones que motivan la existencia del Consejo, a sus necesidades para un buen funcionamiento ni a sus muchos méritos. Por ejemplo, más del 90% de la jurisdicción disciplinaria está compuesta por funcionarios de carrera que han obrado adecuadamente, pero cuyos resultados y su función de moralización de la rama.

- Recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura no fue una invención del constituyente de 1991, pues antes de esa fecha ya se habían traído a Colombia las experiencias positivas de países desarrollados.

5. PONENCIA DE HUGO FRANCISCO MORA, ABOGADO INDEPENDIENTE

- El Dr. Mora recomienda reformar la acción de tutela, que se ha deteriorado sustancialmente y se está interponiendo de manera desmesurada, congestionando con ello la justicia. Al respecto, recomienda diseñar un procedimiento integral para regular la tutela por vía de ley con el fin de evitar que los jueces sigan inventando sus propios procedimientos y creando requisitos adicionales que obstaculicen el ejercicio de la acción de tutela.

- Sugiere eliminar la tutela contra sentencias, especialmente contra fallos de casación de la Corte Suprema de Justicia.

- Además, destaca que las autoridades públicas no respetan las decisiones jurisprudenciales.

- Afirma que estos puntos deben estar en la reforma, porque contribuyen a la descongestión judicial.

6. PONENCIA DE BAUDILLO PEDRAZA ORTEGA, REPRESENTANTE DE ASONAL JUDICIAL

- Recuerda que, al igual que el Gobierno del Presidente Santos, el anterior Gobierno también sostuvo que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debía desaparecer, aunque una iniciativa en ese sentido fracasó en el Gobierno anterior.

- ASONAL Judicial comparte este criterio, argumentando que dicha Sala se compone de “mal llamados magistrados” que cumplen funciones meramente administrativas de manera precaria, promulgando acuerdos que, a su entender, vulneran los Derechos Fundamentales y obstaculizan la administración de justicia. Por ejemplo, hoy existen municipios sin jueces debido a la supresión de los mismos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

- Por ello, afirma que a los magistrados de la sala administrativa les toca hacer lobby para defender sus puestos y sus salarios, así como los de sus magistrados auxiliares, que son absolutamente innecesarios.

- Afirma que los consejos seccionales tampoco funcionan porque el hecho que se requieran dos magistrados para hacer sala obstaculiza la toma de decisiones cuando no hay unanimidad.

- Critica la excesiva burocracia y los altos salarios del Consejo Superior de la Judicatura.

7. PONENCIA DE FABIO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE ASONAL JUDICIAL

- Considera que el proyecto no puede ser el resultado de una comisión de expertos, sino producto de un gran debate nacional.

- Afirma que esta reforma no consulta el clamor de la población colombiana porque, aunque hay algunos temas de relieve, ninguno de ellos es prioritario.

- Considera que hay una presión del sector financiero para debilitar la rama judicial mediante la

pérdida de funciones de sus integrantes, las cuales pretenden ser trasladadas a notarios y particulares para que los procesos puedan evacuarse pronto y de acuerdo a sus intereses.

- Critica el traslado de funciones jurisdiccionales, que es de la esencia de la administración de justicia y del sistema de equilibrio de poderes, a notarios y particulares, quienes no cuentan con la necesaria protección a su vida e integridad personal para evitar presiones y amenazas.

- Le parece inconveniente que en los procesos penales “de menor impacto” (que es un concepto difuso), se le traslade a la víctima la competencia para hacer la investigación, acusación y para actuar dentro del juicio. Lo conveniente sería fortalecer a la Fiscalía y dotarla de investigadores judiciales, esquemas de laboratorio, etc., en lugar de quitarle funciones al aparato judicial.

- Todo esto revela que el gran problema es el presupuesto de la rama, el cual es muy inferior a lo que destinan otros países para la administración de justicia. Por ello, sugiere otorgarle más del 6% del Presupuesto Nacional a la rama, sin contar a la Fiscalía y a Medicina Legal.

- A su juicio, es una falacia decir que el Consejo Superior de la Judicatura representa la autonomía, pues para ello se requiere presupuesto, independencia reglada para el manejo del presupuesto y tener un aparato independiente de administración.

- La reforma no resuelve la congestión, pues para ello se requiere un aumento de la planta que le permita operar adecuadamente. En su lugar, la reforma debilita el aparato judicial al transferir sus funciones al particular, lo cual llevará a suprimir cargos en juzgados y notarías.

- También cree que el Gobierno no debería tener asiento en la Sala de Gobierno, pues ello afecta la autonomía de la rama.

- Por estos motivos, aconseja retirar el proyecto e iniciar un gran debate donde estén las facultades de derecho, los operadores judiciales, etc.

8. PONENCIA DE RICARDO MONROY, VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- Reporta que la rama judicial está respondiendo a la demanda de justicia con un índice de evacuación del 111%, lo cual se ha logrado con un aumento de sólo 17% en el presupuesto de la rama desde 1993 y un enorme esfuerzo de los funcionarios que la componen.

- Según el magistrado, de los aproximadamente 2.300.000 procesos que había en septiembre, 25% eran acciones de tutela.

- Recuerda que para atender la mayor demanda de justicia producida por el crecimiento demográfico y la mayor criminalidad, entre otras cosas, se ha acudido a los Planes de Descongestión, los cuales han brindado resultados concretos en los últimos 3 ó 4 años.

- Se debe insistir en el autogobierno de la Rama, con la participación de las cortes y jueces en el esquema de fijación de políticas de administración.

- Frente a la pregunta del Representante Navas Talero sobre si debería modificarse el sistema de elección de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. Monroy respondió que el constituyente previó la participación de autoridades externas a la rama judicial en su proceso de elección, como son el Gobierno y el Congreso, para garantizar la independencia de los magistrados que les permita tomar decisiones difíciles.

9. PONENCIA DE LUIS MANUEL NEIRA, SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

- Recuerda que la justicia penal militar es una forma de administración de justicia, por lo cual el artículo 116 C.P. incluye a la justicia penal militar entre los órganos que administran justicia.

- El Proyecto propone agregar al artículo 221 una presunción *juris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario. Con esto no se pretende que los delitos contenidos en el artículo 3° del Código Penal Militar (genocidio, desaparición forzada, delitos de lesa humanidad) pasen a conocimiento de la justicia penal militar ni que los jueces ordinarios pierdan la competencia frente a los casos que están conociendo, porque en Colombia se respetan los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su lugar, se busca asegurar la existencia de una jurisdicción especializada que sólo conozca las operaciones y procedimientos de la fuerza pública (no las violaciones, homicidios agravados u homicidios sobre persona protegida que cometan los miembros de la fuerza pública).

- En respuesta a la afirmación del Representante Navas Talero, en el sentido que el Gobierno está minimizando el contenido del inciso, que dice “en todo caso se presume” y, por lo tanto, aunque admita prueba en contrario permite la alteración de las pruebas, el Secretario General respondió que no estaba minimizando, sino haciendo claridad en relación con el contenido del inciso que se pretende agregar, y que en todo caso el primer respondiente tiene que custodiar la prueba y entregarla en la cadena de custodia.

- Finalmente, afirmó que aunque la reforma puede no gustar en algunos sectores, el Gobierno ha tomado nota de las advertencias y argumentos para que, en el curso de los debates que faltan, pueda mejorarse la redacción para que la norma cumpla los estándares internacionales.

10. PONENCIA DE RODRIGO ARRUBLA CANO, COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

- Asegura que es una decepción que se haya sacado del proyecto de Reforma a la Justicia la creación del Colegio Nacional de Abogados, Colegiatura o Colegiación, tal y como lo proponía el proyecto original.

- Considera que, aunque todos cometemos errores, en el caso de los abogados debe haber una “auto-sanción” porque el Consejo Superior de la Judicatura sólo debería juzgar a sus pares, que son los jueces y magistrados de tribunal, pero no a los abogados.

11. PONENCIA DE HERNY GÓMEZ, ARQUITECTO Y EXCANDIDATO AL SENADO POR EL PARTIDO CONSERVADOR

- Sugiere agregarle a la reforma la regulación de curadurías, para que la gente no pueda construir donde quiera, no existan zonas abandonadas y la gente tenga buenas casas para desarrollar todas sus actividades.

- Critica los casos de carreteras que no llevan a ningún lado, la carretera Manizales- Bogotá y La Línea.

IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El estado actual de la Administración de Justicia, en términos de congestión, dilación e ineficacia, se encuentra en el centro del debate. A diciembre de 2010, había 2.649.000 procesos judiciales pendientes en trámite, la mayoría de ellos pertenecientes a la jurisdicción ordinaria civil. Según el informe “*Doing Business 2011*” del Banco Mundial, Colombia ocupa el puesto 150 entre 183 países en eficiencia en la resolución de controversias contractuales y el puesto 178 entre 183 países en el sub-indicador de celeridad, lo cual la convierte en la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América Latina y el Caribe, como se deduce de la Exposición de Motivos del Gobierno Nacional.

Debido a que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y a que el artículo 2 del Proyecto de Ley de Código General del Proceso estipula que toda persona tiene derecho a la “*tutela jurisdiccional efectiva*” en un “*debido proceso de duración razonable*”, es necesario adoptar medidas para solucionar la dramática situación que hoy existente y para asegurar un sistema judicial ágil y eficiente, necesario para lograr la paz social.

Si bien se han promovido reformas legales, estas apenas han logrado reducir ligeramente la duración de ciertos pleitos en los que tales reformas se han interesado. El Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos ha promovido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Proyecto de Ley de Código General del Proceso, el Proyecto de Ley de Arancel Judicial y el Proyecto de Ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Sin embargo, estas necesarias leyes e iniciativas deben venir aparejadas de algunos cambios constitucionales. Existen materias que la Constitución vigente no permite consagrar por la vía legal y que, por lo tanto, demandan de una reforma constitucional para que, en el futuro, pueda darse vía libre a interesantes alternativas y caminos. En este contexto, el Proyecto

de Acto Legislativo 07 de 2011 y sus proyectos acumulados hacen parte esencial de un paquete de medidas que incluye reformas constitucionales, legales y reglamentarias, todas ellas necesarias para dar solución a los problemas que aquejan a los colombianos, a la propia rama y a muchos otros operadores de justicia y usuarios.

EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La justicia como fundamento último del derecho a obtenerla

Partimos de la idea recogida en el aforismo *ubi non est justitia, ibi non potest esse ius* (donde no hay justicia, no puede haber Derecho)², para significar que discurrir sobre *el* Derecho o sobre *un* derecho³ cualquiera, como el de acceder a la justicia, presupone la existencia de la justicia, concepto por demás amplio, general, relativo y hasta confuso⁴. Es menester entonces establecer una identidad terminológica con respecto al concepto de justicia con la finalidad de enmarcar el alcance del derecho de acceder a ella.

El profesor Jiménez Leube⁵ sostiene que la justicia puede verse como una organización, como una virtud y como un valor. El estudio de las dos últimas escapan al derecho positivo y, por lo tanto, corresponden a la Filosofía, con el riesgo de que ocuparse de la Filosofía para entender qué es la justicia puede alejar al profesional del derecho del camino de la razón práctica. Por ello limitaremos nuestra atención en la acepción del término justicia como la organización del Estado encargada de dirimir los conflictos que se presentan en su seno con relación a la titularidad y efectividad de los derechos.

En este sentido, percibimos el derecho de *acceder* a la justicia como la posibilidad de llegar a los órganos del Estado para la satisfacción de una pretensión o para la composición de un litigio siguiendo el cauce señalado para ello por el ordenamiento jurídico. Pero no podríamos tener por

² Cabanellas, Guillermo, Repertorio Jurídico: Locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos, Edit. Heliasta, p. 113.

³ Utilizamos en este aparte la expresión “derecho” como derecho subjetivo, aclarando que el sentido del aforismo citado puede entenderse también como derecho objetivo.

⁴ Sobre el particular escribe Perelman, citado por Hermann Petzold Pernía “entre todas las nociones prestigiadas, la justicia parece una de las más eminentes y la más irremediabilmente confusa(...) desde hace miles de años todos los antagonistas en los conflictos públicos y privados, en las guerras, las revoluciones, los procesos, las querellas de intereses, declaran siempre y se esfuerzan por probar que la justicia está de su parte, que se invoca a la justicia siempre que se recurre a un árbitro, inmediatamente se da uno cuenta de la multiplicidad inverosímil de los sentidos que se dan a esta noción, y de la confusión extraordinaria provocada por su uso”. Cfr. Anuario de Filosofía Jurídica y Social, T.3, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 213.

⁵ Jiménez Leube, Jorge, *El Derecho como arte de la Justicia*, Curso de Doctorado en Derecho 2006, Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid, p. 3-4.

cumplido este derecho con la mera posibilidad de llegar al Estado para reclamar lo que se considera propio, sino que el Estado debe aplicar el Derecho que regula la situación que necesita ser dirimida para que encontremos el sentido de la justicia como virtud y como valor.

Y, en el momento de aplicación del Derecho, podemos apreciar si el juez (Estado) tiene o no la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde⁶ y si efectivamente cada uno obtuvo lo que le correspondía según su mérito o dignidad o si las partes y el juez obraron conforme a la ley⁷.

Si se espera del administrador de justicia que sea justo (virtud), se acude ante él para materializar la justicia como valor, con la finalidad de que se *haga justicia*, de manera que el sólo hecho de impedir que ello suceda es quitarle a alguien algo que le corresponde y, como tal, es injusto. Por estos motivos, el derecho a acceder a los órganos de justicia del Estado (justicia como organización) no niega la posibilidad de acceder a la justicia como valor y como virtud, pero el derecho de llevar los conflictos sociales ante los tribunales está ineludiblemente ligado al contenido y a la finalidad de la justicia.

Si entendemos que la jurisdicción como organización del Estado para dispensar justicia es instrumental, entonces cuál es la finalidad de ese instrumento, a qué fines obedece el aparato de justicia, qué es lo que justifica la existencia de unos órganos y unos procedimientos que rigen la función de decir el derecho (iuris dictio). Para responderlo, debemos considerar los fines del Estado, entre los cuales la justicia ocupa un puesto privilegiado, dado que en las más variadas concepciones del Estado (Platón, Aristóteles, Jellinek, Kelsen, Heller, Fischbach, Laski)⁸ este se concibe como una creación en procura de la convivencia, del orden, de la paz, y en general del bien social⁹, en todo lo cual podemos encontrar una referencia a la justicia. En este sentido baste considerar los fines del Estado expresados en algunos ordenamientos constitucionales contemporáneos y la inspiración de estas or-

ganizaciones políticas como un medio para lograr la vigencia y el respeto de valores superiores como la justicia, la libertad, la igualdad, la paz, el bien común, la solidaridad, el imperio de la ley, el respeto a la ley¹⁰; de lo que ha de entenderse que son estos los propósitos a los cuales sirve el Estado y sus órganos, entre ellos los jueces.

He ahí entonces la justicia como fin último del derecho a obtener justicia, esto es, el *derecho de acceder a la justicia para mantener la justicia*, por lo cual la justicia es el punto de partida y punto de llegada. Como se lee en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, el fin de la ley es “que los hombres vivan en justicia”.

La necesidad política del acceso a la Administración de Justicia

Imaginarnos el “estado de naturaleza” -al que se refieren las tesis contractualistas sobre el origen del Estado- en la versión de Thomas Hobbes hace necesaria la justicia y un órgano encargado de “proveerla”. Efectivamente, en el estado de *Leviatán* en el que “no había artes, ni letras, ni sociedad alguna; y, lo que es peor, imperaban un continuo terror y el peligro de padecer muerte violenta; y la vida del hombre era solitaria, miserable, sucia, embrutecida y corta”¹¹ se hace indispensable un orden y civilidad que determinen una sensación de seguridad que nos lleve a la convivencia en lugar de la supervivencia. En igual sentido, podemos “sentir”¹² la necesidad de la justicia en nuestros días cuando afrontamos casos de impunidad y en las situaciones más cotidianas: un conflicto familiar por inasistencia alimentaria o maltrato, un problema de vecindad, el cobro de intereses excesivos por prestamistas e instituciones financieras, una deuda laboral insoluble, el incremento excesivo de los precios, etc.; son situaciones en las cuales la

¹⁰ En este sentido la Constitución española en su Preámbulo y en el Título Preliminar, artículo 1º, consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; así como en el Título I, artículo 10, y Capítulo II, Sección 1, se proclama que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley, y a los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

En Colombia encontramos en el Preámbulo y en el artículo 2º fines expresos de la organización política tendentes a asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. En igual sentido encontramos declaraciones semejantes en estados democráticos como Italia, Alemania, Francia o Estados Unidos.

¹¹ Cfr. Hobbes, Thomas, “Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil” I, Ed. Sarpe, Madrid, 1983.

¹² Cfr. Cahn Edmond, *The sense of injustice*, Nueva Cork, 1999, citado por Brecht Arnold en *Teoría Política*, Ed. Depalma – Ariel, 1963. En igual sentido lo dicho por Alf Ross en “*Sobre el derecho y la justicia*” recordando la filosofía del Derecho natural, conforme a la cual “la justicia reside en nuestra conciencia”. Citado por Torres Vásquez, Aníbal *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho*, Edit. Idemsa – Temis, 2001, Bogotá, p. 635.

⁶ Cfr. *Digesto*, Libro I, Título I, Ley 10 (Ulpiano). *Instituciones de Justiniano*, traducción de Francisco Pérez Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Cultural Cuzco, Lima, 1995, p.11. En idea similar Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica al referirse al “hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho”.

⁷ Tal es la apreciación de la justicia según Sócrates. Sobre el particular puede consultarse el artículo de Ileana Marlitt Melo Salcedo, *Algunos aportes al concepto de justicia*, disponible en www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista7/ALGUNOS_APORTES_CONCEPTO_JUSTICIA.doc

⁸ Cfr. Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Séptimian Edición, Temis, Bogotá, 1997, p. 72.

⁹ Sobre este particular el profesor André Hauriou expone que la tarea del Estado es la realización del orden social y que en tal función se vale de: el mantenimiento de la paz, la reglamentación, el establecimiento de instituciones y la creación de una mentalidad.

justicia tiene una justificación política en cuanto sirve al mantenimiento del orden en la sociedad. Como bien lo expresa la tercera consideración del Preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos, es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.

Es tanta la necesidad política de la justicia que ninguna organización humana, ni siquiera entre maleantes, podría existir sin esta, lo cual expresa Cicerón en los siguientes términos:

Y también necesitan la justicia para realizar sus transacciones los que venden o compran, los que arriendan (dando el dinero) o alquilan (cediendo una cosa) o están dedicados a los negocios. Tanto es el poder de la justicia que ni siquiera los que viven de maleficios y de crímenes pueden subsistir sin mantener por lo menos una sombra de justicia. Porque el que roba o arrebata algo a alguno de la misma banda de ladrones no podrá permanecer en la cuadrilla. Y el jefe de piratas, si no distribuye equitativamente el botín, creo que será asesinado o abandonado por sus camaradas, porque se dice que también los ladrones tienen sus leyes, a las que se someten y cumplen. (...) Siendo, pues, tan grande la importancia de la justicia que incluso asegura y aumenta el poderío de los ladrones, ¿cuánta piensas que será su fuerza entre las leyes, los tribunales y en una República bien organizada?¹³

La vida del Estado depende entonces de la justicia que, siguiendo a Hobbes, se necesita en la estructura de ese gran Leviatán para asegurarle alma, nervios, memoria y salud¹⁴. Todo esto lo percibimos en el orden, la seguridad, la convivencia pacífica, la garantía de libertades y derechos, la imposición de deberes y, ante todo, en la posibilidad de que todo ello se materialice.

¹³ Marco Tulio Cicerón, Sobre los deberes, II, 40.

¹⁴ En el símil propuesto por Hobbes entre el Leviatán y el ser humano (símil ya antes concebido por Platón en *La República* al referirse al *macroántropos*) escribe: “*En efecto, gracias al arte se crea ese gran leviatán que llamamos república Estado (en latín civitas) que no es sino un hombre artificial, aunque de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido, y en el cual la soberanía es un alma artificial que da vida y movimiento al cuerpo entero; los magistrados y otros funcionarios de la judicatura y ejecución, nexos artificiales; la recompensa y el castigo (mediante los cuales cada nexo y cada miembro vinculado a la sede de la soberanía es inducido a ejecutar su deber) son los nervios que hacen lo mismo que el cuerpo natural; la riqueza y la abundancia de todos los miembros particulares constituyen su potencia; la salus populi (salvación del pueblo) son sus negocios; los consejeros, que informan sobre cuántas cosas precisa conocer, son la memoria; la equidad y las leyes, una razón y una voluntad artificiales; la concordia es la salud, la sedición la enfermedad; la guerra civil, la muerte. Por último los convenios mediante los cuales las partes de este cuerpo político se crean, combinan y unen entre sí, asemejarse a aquel fiat, o hagamos al hombre, pronunciado por Dios en la Creación*”. Op. cit. Introducción.

Detrás de la observancia de las leyes, bien por voluntad de los asociados o bien por coacción del aparato de justicia del Estado, la necesidad de obtener justicia incide en el concepto de legitimidad. Así las cosas, el acceso a la justicia servirá como medio de control de un gobierno ilegítimo, esto es, “aquel que recibe y ejerce su poder según reglas y principios que el pueblo no acepta”¹⁵ así como medio de control de las instituciones que se alejan de las condiciones de aceptación del poder, llevando a efecto el sistema de frenos de contrapesos, v.gr. en virtud de acciones concretas tales como la acción pública de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, así como de las leyes y demás actos con tal fuerza, o como la acción pública de nulidad contra los actos administrativos cuando infrinjan las normas superiores en las que debían fundarse, o mediante el ejercicio de la acción pública de cumplimiento e inclusive mediante la acción de tutela en el ordenamiento colombiano.

El acceso a la justicia como Derecho Fundamental

La consideración del acceso a la justicia como derecho fundamental se soporta en la idea práctica de que de nada sirve tener un derecho que no se pueda ejercer. Es por ello que, respecto a los derechos humanos, el tema no es determinar su fundamento sino en llevarlos a su materialización y aplicación real¹⁶ mediante la tutela judicial efectiva.

Así, dado que el acceso a la justicia es un medio para el logro de otros derechos, es acorde con la idea de dignidad humana y resulta justificado en sí mismo el carácter fundamental de la posibilidad de acudir a la justicia, pues esa sola posibilidad ya se convierte en elemento de dignificación del ser humano al ser indispensable para la realización del ideal del ser humano libre en el disfrute y goce de las libertades y derechos civiles y políticos¹⁷.

Esta consideración del acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental ha sido acogida por las normas que tanto en el orden interno e internacional. En relación con lo primero, el constituyente colombiano destinó el Capítulo I del Título II de la Carta a los derechos fundamentales sin incluir expresamente en dicho capítulo el derecho que nos ocupa. Sin embargo, el carácter fundamental del acceso a la administración de justicia se deriva de la lectura del Preámbulo y de los artículos 2, 228 y 229 C.P., pues desde las discusiones del tema en la Asamblea Nacional Constituyente se hizo hincapié en la importancia de la justicia en el marco del Estado Social de Derecho, como lo ha hecho notar la propia Corte Constitucional¹⁸. Y

¹⁵ Ferrero, op. cit.

¹⁶ Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 23-24.

¹⁷ Vid. Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-431 de 1992 Corte Constitucional; Gaceta Constitucional N.º. 19. Marzo 11 de 1991. Págs. 5 y 6; Gaceta Constitucional No. 38. Viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12.; Gaceta Constitucional No. 88. Lunes 3 de junio de 1991. Pág. 2.

tanto la jurisprudencia¹⁹ como la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo confirma, al señalar que:

ARTÍCULO 1°. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTÍCULO 2°. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

En relación con lo segundo, la Constitución en su artículo 93 establece la fórmula que permite la integración del “bloque de constitucionalidad” al prever que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. De este modo, la consagración de la tutela judicial efectiva en instrumentos internacionales ratificados por Colombia (v.gr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convención Interamericana de Derechos Humanos) permiten insistir en su carácter fundamental²⁰.

¹⁹ Entre otras sentencias de la Corte Constitucional se reseñan: T-006 de 1992; C-543 de 1992; C-544 de 1992; T-554 de 1992; C-572 de 1992; T-597 de 1992; C-599 de 1992; T-042 de 1993; T-173 de 1993; T-320 de 1993; C-104 de 1993; T-348 de 1993; T-368 de 1993; T-440 de 1993; C-544 de 1993; T-171 de 1994; T-172 de 1994; T-231 de 1994; T-275 de 1994; T-668 de 1997; C-093/93; T-173/93, S.V. C-345/93; T-348/93; T-368/93; T-399/93; T-421/93; T-440/93; A. 022/94; T-231/94; T-329/94; C-416/94; T-538/94; T-067/95; C-293/95; T-298/97; T-576/92; C-104/93; T-386/95; C-037/96; T-476/98; T-625/00; T-809/00; T-275/94; T-476/98; C-1043/00; T-275/94; C-1341/00; T-1686/00; T-084/98; SU.600/99; T-1017/99; C-179/95; T-190/95; C-084/95; T-670/98; T-874/00; SU. 600/99; T-543/95; T-546/95; T-578A/95; T-219/98; C-059/93; C-1341/00 T-1017/99; T-544/95; C-351/94; C-800/00; C-1062/00; T-268/96; T-576/97; T-325/98; C-157/98; T-004/95 (C=Sentencias de Constitucionalidad; T= Sentencias de Tutela; A= Auto; S.V.= Salvamento de Voto).

²⁰ Con respecto a la intangibilidad de este derecho en los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica) la Ley Estatutaria que regula la materia (Ley 137 de 1994) señala en el inciso segundo del artículo 4° que en tales estados no pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos a la vida; la integridad personal; no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; y el derecho al Hábeas Corpus.

Siendo fundamental, el acceso a la Administración de Justicia se proyecta mucho más allá de la sola posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional del Estado en condiciones de imparcialidad, sino que también comprende su gratuidad, que la decisión se produzca en un término razonable ajustado a derecho y que dicha decisión sea cumplida²¹, ya que de otro modo resultaría ilusoria esta garantía.

Tal garantía debe estar asegurada en las diferentes modalidades de protección de derechos, lo cual ha dado lugar a hablar de “tutelas jurisdiccionales” en vez de tutela jurisdiccional, para significar que no es una sola la modalidad de acción ante el juez para la protección de los derechos, sino que esta reviste diferentes clases según la finalidad con que se acuda a la jurisdicción²², refiriéndose por tanto a tutela jurisdiccional de conocimiento o declarativa (pura, constitutiva y de condena), tutela jurisdiccional ejecutiva, y tutela jurisdiccional cautelar, según el objeto del proceso. Consideramos que esta clasificación se confunde con las clases de procesos, y la juzgamos impropia puesto que el derecho de acceder a la justicia del Estado es una única institución, un derecho público subjetivo distinto de la clase de proceso a través del cual se hace efectivo el derecho. Por ende no es la tutela jurisdiccional la que tiene el carácter declarativo, ejecutivo o cautelar sino que lo será o el proceso o la pretensión que así se formula.

Con todo, para su operatividad este derecho requiere un desarrollo legal que determine la manera de hacerlo efectivo, los órganos de justicia del Estado, las competencias de cada despacho, así como los procedimientos que deben seguirse para *decir el derecho* de una manera que democráticamente corresponda al derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido, el acceso a la justicia puede entenderse como un derecho prestacional, pues el mismo se traduce en la prestación de un servicio público esencial para cuya efectividad es necesario seguir la regulación señalada por la ley bajo los postulados constitucionales reconocidos en el orden interno e internacional cuando estos estén incorporados al derecho interno.

Por tanto, el papel del legislador está referido a regular este derecho, que no a restringirlo, pues la definición de las condiciones para su ejercicio no pueden entenderse como cortapisas para su ejerci-

²¹ Cabe precisar que los términos acceso a la justicia y tutela judicial efectiva suelen utilizarse como sinónimos para referirse a un mismo derecho, sin embargo el acceso a la justicia se contempla en algunos sectores como solamente un componente de la tutela judicial efectiva (v.gr. González Pérez, Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2001). En Colombia se ha venido utilizando el término derecho de acceso a la justicia pero en su espectro de aplicación se han incluido las condiciones de gratuidad, imparcialidad, celeridad, decisión de fondo y su ejecución. Es en este último sentido en que nos referimos al derecho de acceso a la Administración de Justicia.

²² Cfr. Montaña, Julia Victoria, *Instituciones Procesales desde el constitucionalismo*, Leyer, Bogotá 2002, p. 15.

cio (por ejemplo la consagración del *solve et re- pete* como requisito de procedibilidad o incluso la obligatoriedad de la conciliación previa) y menos cuando el principio de efectividad de los derechos, distintivo del Estado democrático, determina que los derechos deben ser garantizados en la mayor medida posible, pues no es otro el sentido de los principios como pautas de optimización tanto del ordenamiento jurídico, pues el garantismo precisamente ha de dar lugar a que tanto las normas como las prácticas jurídicas y políticas se avengan a las garantías constitucionales²³. Por ende, resultará violado este derecho cuando a pesar de que sea el legislador quien haya delineado los contornos del acceso a la justicia, se desatiendan la sencillez y simplicidad que debe observar un proceso como herramienta neutra para la materialización del derecho.

Condiciones y características de la Administración de Justicia en un Estado Democrático

En términos de Rawls, los Estados democráticos se encuentran guiados por un régimen liberal, decente y bien ordenado, que permite diferenciarlos de los Estados proscritos, los Estados lastrados por condiciones desfavorables y los absolutismos benignos²⁴. Entre las condiciones de un régimen democrático liberal, el autor menciona:

Finalmente, debe haber una creencia sincera y razonable, por parte de los jueces y administradores del sistema jurídico, en que el derecho está efectivamente ordenado por una idea de la justicia como bien común (...). Sería irrazonable, si no irracional, que los jueces y funcionarios piensan que la idea de la justicia como bien común, que asigna derechos humanos a todos los miembros de un pueblo, se cumple cuando aquellos derechos son sistemáticamente violados. Esta sincera y razonable creencia de los jueces y funcionarios se debe traducir en la buena fe y en la decisión con que defiendan públicamente los dictados sociales justificados por la ley. Los tribunales y juzgados sirven de foro para esta defensa²⁵.

Un estado democrático se soporta en los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social, por lo cual la promoción y protección de los derechos humanos son elementos fundamentales en su acción política para lograr una participación significativa de la ciudadanía en la adopción de decisiones. Ello va ligado a la transparencia de las actividades gubernamentales, a la probidad y respon-

sabilidad de los gobiernos en la gestión pública, al respeto por los derechos sociales, a la libertad de expresión y de prensa; así como a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida²⁶.

De este modo, los valores constitucionales deben ser realizados en el proceder de las autoridades con el fin de mantener la supremacía de la Constitución y las bases del Estado de Derecho a partir de la fórmula del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución*”.

De ahí las características del Estado constitucional:

- Sometimiento de las autoridades al Derecho;
- Separación de funciones entre las diferentes autoridades para garantizar el control del poder por el poder;
- Definición de la posición del individuo frente al poder del Estado mediante la consagración de derechos, garantías y libertades, así como del señalamiento de los deberes del ciudadano; y el correlativo respeto de dichos imperativos;
- Alternación en el ejercicio del poder;
- Participación de los ciudadanos en la conformación del poder y en la adopción de las decisiones públicas;

Estos principios generales se vierten hacia la Administración de Justicia, la cual se concibe en el marco de los siguientes principios específicos: Constitucionalidad: El carácter supremo de la Constitución determina que el ordenamiento jurídico sea conforme a ella, así como su interpretación y aplicación. De este modo, si los jueces son los encargados del mantenimiento de la juridicidad, esta sólo será posible en la medida en que consulte la Norma de normas, amén de la necesidad política de sostener los principios generales bajo los cuales se ha organizado la sociedad con la convicción de su conveniencia.

De este principio se desprende que el órgano judicial debe obrar conforme a la Filosofía del Estado y dentro de los límites establecidos en el diseño estructural - funcional de los órganos del Estado, siguiendo para el efecto la voluntad expresada en la Constitución²⁷.

Legitimidad: La función ejercida por los órganos de justicia debe desarrollarse conforme a la dinámica del poder en el Estado y dentro de los límites de dicho poder, por lo cual las decisiones que se adopten deben corresponder a las aspiraciones del pueblo como titular de la soberanía siempre en

²³ Como referencia sobre el garantismo, valga citar a Ferrajoli: “Y mediremos la bondad de un sistema constitucional sobre todo por los mecanismos de invalidación y reparación idóneos, en términos generales, para asegurar efectividad a los derechos normativamente proclamados: una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas -es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo” (Derecho y Razón, Editorial Trotta, 1997, pág. 852).

²⁴ Rawls, op. cit., Introducción.

²⁵ *Ibidem* p. 80-81.

²⁶ Al respecto puede consultarse la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001.

²⁷ Cfr. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como Norma Jurídica y el Tribunal Constitucional*, Tercera Edición, Civitas, Madrid, 1985, pp. 95 y ss.

el marco del ordenamiento jurídico, marco tal que será el límite para evitar caer en el populismo²⁸. Por ende, la legitimidad de la Administración de Justicia se valora en cuanto los asociados aceptan las condiciones bajo las cuales se imparte justicia, los medios de los que se vale el Estado para hacerla efectiva, y reconocen la finalidad que justifica la Administración de Justicia. Ello envuelve el ideal de “la decisión correcta” como condición de aceptación del papel del juez.

Efectividad: Las actuaciones de la Administración de Justicia deben lograr el fin para el cual se ha previsto su existencia mediante la utilización adecuada de los medios para ello. Por tanto, no se trata solo de decir el derecho y de brindar protección a las garantías y libertades previstas en la ley, sino de que ello se haga de manera oportuna, ágil, dinámica y con economía de tiempo y gastos. No es justicia una decisión tardía, así como tampoco podrá considerarse como tal lograr la protección de un derecho cuando para obtenerlo se ha sacrificado mucho más de lo que se encontraba en juego²⁹.

Independencia: Como consecuencia de la separación de poderes (o mejor, la separación de funciones) surge la necesidad de un órgano judicial independiente como garantía de imparcialidad en la importante función de administrar justicia. Este principio de independencia ha sido considerado de tal relevancia que ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante diferentes Resoluciones en las cuales se han acogido los “Prin-

cipios Básicos relativos a la independencia de la judicatura”³⁰, entre los que se justifica su cita *in extenso* de los siguientes imperativos:

“*Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*”.

“*No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley*”.

“*El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes*”.

“*Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones*”.

“*Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio*”.

“*La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas*”.

“*Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto*”.

“*El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia*”.

²⁸ Con respecto a la legitimidad de la jurisdicción, mucho se ha discutido sobre si esta función, en cuanto no encuentra vocación directa en el pueblo, puede controlar e incluso dejar sin efecto decisiones adoptadas por el legislativo y el ejecutivo, los cuales han sido elegidos directamente por el pueblo. Es inobjetable que el poder de los jueces es un poder legítimo, pues, si su designación se hace por el órgano señalado en el ordenamiento y si sus decisiones consultan las normas jurídicas que regulan su acción, estos obran de acuerdo con la voluntad política que ha justificado su papel en el sistema de gobierno. Sin embargo, resulta cuestionable que la jurisdicción sea la talanquera a los procesos positivos de cambio orientados desde el legislativo o el ejecutivo. Para el efecto pongamos por caso las fallidas reformas constitucionales propuestas mediante el Acto Legislativo No. 02 de 1977 (La convocatoria de una asamblea constituyente conocida como “La pequeña constituyente” de López Michelsen) y el Acto Legislativo No. 01 de 1979 (reforma constitucional de Turbay Ayala) las cuales no pasaron el filtro del control jurisdiccional entonces a cargo de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de haber hecho tránsito favorable en el Congreso de la República, órgano democrático representativo por excelencia (V. Ballén, Rafael, *Constitución Política de Colombia: Antecedentes, comentarios y jurisprudencia*, Ediciones Jurídicas Ibáñez, Bogotá, 1995, p. 37 y ss.). Sobre el mismo aspecto de la legitimidad judicial, con respecto a la jurisdicción administrativa, resulta interesante el debate presentado por Eduardo García de Enterría en *Democracia, jueces y Control de la Administración*, 5ª Ed. Ampliada, Civitas, Madrid, 2005.

²⁹ Situaciones como estas han dado lugar a caricaturizar el proceso en expresiones tales como “Sostener un proceso es como vender una vaca para obtener una gallina”. V. La Picaresca Jurídica Universal, Ediciones Jurídicas Ibáñez, 2ª Ed., Bogotá, 2000.

³⁰ Estos principios fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Esta aspiración de independencia es uno de los aspectos que con mayor determinación debe ser defendido en procura del mantenimiento del Estado de Derecho.

Exclusividad: Siendo el Estado el garante del orden, la seguridad y la convivencia pacífica, debe sustraer de los particulares esta forma de ejercicio de poder público en cuanto comporta un acto de soberanía, de *imperium*, de superposición y de mando que como tal ha de ejercerse por el Estado. En tal virtud, el Estado, por su naturaleza, quien debe impartir justicia y garantizar el acceso a sus órganos para la satisfacción de las pretensiones de los asociados o para la composición de los litigios, función reservada a las autoridades quienes solo pueden adelantar esta labor en nombre del Estado³¹. Valga aclarar que el principio de exclusividad no impide que en determinados casos se habilite a los particulares para que, en casos especiales reglados por la ley, estos administren justicia como árbitros³², pero de ninguna manera puede entenderse que el bien colectivo y el servicio público de Justicia sea prestado en forma obligatoria por órganos no estatales, aun en situaciones de crisis y de manera transitoria. La justicia pública es una de las justificaciones de la necesidad del Estado, por lo cual dicho servicio debe mantenerse en cabeza del Estado. Unicidad: La unicidad de la Administración de Justicia es un principio concordante con el de exclusividad, pues que solo sea el Estado quien administre justicia determina que los diferentes órganos a través de los cuales se cumple con esta función sean la voz de un mismo Estado dotado de un mismo poder decisorio de los conflictos en su seno. Independientemente del carácter unitario o compuesto, el Estado, por ser una organización política se encuentra orientado por unos fines comunes que deben ser defendidos por los jueces.

La unicidad de la jurisdicción es consecuencia de la soberanía del Estado, por tanto podemos decir que en un Estado, una única jurisdicción, pues como tal la función de administrar justicia es una sola.³³

³¹ De conformidad con el artículo 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias en su parte resolutoria deben estar precedidas por las palabras “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”.

³² La Constitución Política de Colombia en el último inciso del artículo 116 señala: “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

³³ Sobre el punto anota el profesor Devis: “Si la jurisdicción es por un aspecto, la soberanía del Estado aplicada a la función de administrar justicia, y, por otro lado, el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho subjetivo mediante el proceso, es claro que cualquiera que sea la materia a que se aplique, las personas que sean partes en el proceso y la clase de litigio o de problema que requiere su intervención, se tratará siempre de la misma función y del mismo

De ahí que se exija, por seguridad jurídica, que las decisiones de los jueces frente a problemas jurídicos con identidad de causa y sometidos a un mismo derecho, sean resueltos de manera semejante, para honrar de este modo el principio de igualdad como pilar fundamental de un régimen democrático. La unicidad no significa que necesariamente deban tener un mismo parecer frente a las diferentes situaciones que se presentan en la realidad (nada sería tan antidemocrático como suponerlo así), pero como jurisdicción, como Estado sí es exigible una posición unificada, dejando a salvo las aclaraciones o salvamentos de voto, e incluso las decisiones en contra de la doctrina oficial, cuandoquiera que la disidencia del juez en un caso específico resulte necesaria para hacer efectivos los valores consagrados por el ordenamiento jurídico.

Permanencia: Habida cuenta del carácter fundamental del derecho de acceso a la Administración de Justicia, considerando que la finalidad del aparato jurisdiccional es proteger los derechos y libertades de los asociados, los cuales pueden verse vulnerados o amenazados en cualquier tiempo, es necesario que la protección por parte del Estado también pueda darse en cualquier tiempo. Este principio emana de la misma consagración del derecho a la tutela judicial efectiva, previendo la posibilidad de acudir a los jueces “en cualquier tiempo” (art. 86 de la Constitución), lo cual se ve reforzado por la imposibilidad de suspender o limitar el derecho de acceso a la justicia aun en los estados de excepción, y Gratuidad: La posibilidad de acudir a la Administración de Justicia no debe tener costos para quienes acuden a ella, pues las barreras económicas constituirían un límite irrazonable para su ejercicio que desconocería en forma odiosa el principio de igualdad, más aún atendiendo las condiciones de los países en vías de desarrollo cuya población en un amplio margen difícilmente puede proveerse bienes inaplazables y apremiantes como la alimentación, mucho menos podría sufragar el derecho a la justicia si este tuviera algún costo. La gratuidad es una condición necesaria para una justicia democrática, pues las aspiraciones de justicia son comunes a todos los integrantes de la sociedad independientemente de su condición económica, por lo que no podría valorarse este servicio en términos de leyes de mercado. La necesidad de justicia es un supuesto básico para la existencia del Estado; por tanto, la necesidad de justicia trasciende más allá de las partes involucradas y de la situación debatida; por tanto, como bien colectivo³⁴ debe ser asumida por el garante del orden, dígame el Estado.

derecho. En síntesis, conceptualmente la jurisdicción es una, y esta unidad emana de su naturaleza.” Cfr. Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso, Tomo I, 12 Edición, Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1987. P. 83.

³⁴ El Dr. Juan Camilo Restrepo, en su versión de tratadista, explica el concepto de bienes colectivos en los siguientes términos: “En una economía de mercado, una porción muy importante de los bienes y servicios se ofrecen a

Por las razones anotadas consideramos que lo esperable de un proyecto de reforma a la Justicia es que esta resulte fortalecida para poder cumplir la importantísima función de hacer posibles y reales los derechos de las personas de una manera ágil, consistente y cumplida.

OBSERVACIONES ACERCA DE LO APROBADO EN LA PRIMERA VUELTA INCLUIDA LA CONCILIACIÓN

Los ponentes consideramos importante hacer una relación de lo que fue aprobado en primera vuelta de este proyecto de acto legislativo con el fin de poner al tanto a la Comisión Primera de Senado del estado actual del mismo y especialmente del contenido del informe de conciliación.

1. Se elimina en Comisión Primera de Cámara la reforma del artículo 28 de la Constitución referido al tema de las contravenciones. En la conciliación se recoge esta supresión.

2. Se le hacen modificaciones al tema del Habeas Juris, se incluye que el mecanismo debe resolverse en un plazo improrrogable de 10 días hábiles y que no procede contra sentencias ni providencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso. Esto se aprobó en Comisión Primera de Cámara. Así quedó aprobado en la conciliación.

través del sistema de precios y el juego permanente de la oferta y la demanda. La cantidad de bienes ofrecidos dependerá de la cantidad de factores productivos disponibles y de los mensajes que a través del sistema de precios envían los consumidores a los productores sobre sus preferencias para adquirir un determinado bien o servicio.

Dentro de este esquema de bienes y servicios suministrados por el mercado opera el llamado principio de exclusión, según el cual, cuando un consumidor no está dispuesto a pagar por un bien o servicio el precio que el mercado ha señalado, se le excluye de la posibilidad de adquirir dicho bien o de beneficiarse del correspondiente servicio. (...)

Existe, sin embargo, un conjunto de bienes y servicios que no pueden suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado. Con relación a ellos no es factible que opere con claridad el sistema de precios como herramienta de difusión de las preferencias de los consumidores. Y cuando su suministro se hace a través de los mecanismos de mercado a menudo resulta un suministro deficiente.- Estos bienes, que no pueden ser suministrados en forma adecuada por los instrumentos normales del mercado, son los que se conocen como bienes colectivos, objeto central de las finanzas públicas. (...)

Acontece también que el suministro de otros bienes colectivos genera lo que la ciencia económica conoce con el nombre de externalidades, es decir, situaciones en las cuales los beneficios colectivos que se reciben son mayores que los beneficios que obtendría un particular en el evento de suministrar el mismo bien o servicio. Resulta más adecuado que el suministro de estos bienes colectivos se efectúe por mecanismos diferentes a los del mercado. Un buen ejemplo de un servicio que genera externalidades, es el de las campañas de vacunación colectiva. Los beneficios que de ella se derivan para el conjunto de la comunidad (previniendo epidemias) es una ventaja mayor que la que obtiene individualmente quien es vacunado". Restrepo, Juan Camilo, Hacienda Pública, 5ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 25-26.

3. Se elimina en Cámara la reforma al artículo 78 de la Constitución referido a los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo y sobre el arbitramento para los casos de los derechos de consumidores. Esto se incluye en el pliego de modificaciones para el debate en plenaria de Cámara. Sin embargo en la conciliación se aprobó el texto aprobado en Senado salvo el siguiente párrafo que no fue tenido en cuenta:

“Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores y usuarios, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor o usuario decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos”.

4. En el artículo 90 de la Constitución se pretende incluir el siguiente inciso: La Ley podrá establecer los eventos en que la responsabilidad del Estado esté limitada, excluida o condicionada”. Lo cual se incluyó en el pliego para el debate en Plenaria de Cámara. En la conciliación quedó aprobado el siguiente texto, que fue tomado del texto como fue aprobado en Plenaria de Cámara:

“La Ley podrá regular los montos de las indemnizaciones a las cuales podrá ser condenado el Estado por los daños antijurídicos que este cometa”.

5. En la reforma al artículo 116 en Comisión Primera de Cámara se incluyó que en cada municipio habrá por lo menos un juez, cualquiera que sea su categoría. En el pliego para Plenaria se crea el Tribunal de investigación y juzgamiento de aforados constitucionales. También se introdujo en dicho pliego un inciso donde se expresa que el Congreso adelantará juicios de indignidad política contra el Presidente y el Vicepresidente cuando sus conductas violen la ley penal o disciplinaria. La Comisión primera elimina el tema de los procedimientos especiales ante ciudadanos habilitados o ante funcionarios administrativos para resolver conflictos que, por no presentar oposición entre las partes o por su bajo impacto social, no tengan que ser de conocimiento de los jueces de la República. Otros temas eliminados en Cámara son los relacionados con las contravenciones especiales de policía adelantadas en procesos administrativos breves y orales y el arresto.

Se mantiene la posibilidad de que abogados tengan funciones jurisdiccionales pero como “jueces adjuntos” y se elimina el término de cinco años consagrado en el Senado y se excluye lo referido a que dichas funciones se cumplieran de manera obligatoria. Se adiciona en Comisión Primera de Cámara que estos abogados no podrán conocer de acciones constitucionales. Dicha función podrá ser remunerada o incentivada, aunque podrá hacerse voluntariamente. Con relación a la segunda instancia cuando las autoridades administrativas ejerzan funciones judiciales se señala que el competente será el superior judicial del juez que hubiese sido

el competente en caso de haberse optado por la vía judicial, exceptuándose los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella. Por último, la Comisión Primera de Cámara incluyó que la ley deberá establecer términos para los procesos en primera y segunda instancia. En caso de no ser cumplidos los jueces perderán la competencia.

Esta última previsión fue rechazada por la Plenaria de la Cámara.

La Cámara aprobó que los tres Senadores y Representantes que hacen parte de la Comisión Especial de Desjudicialización serán elegidos por la misma comisión. Así mismo se incluyó que esta Comisión especial presentará al Congreso los asuntos que deban ser conocidos por autoridades jurisdiccionales distintas a los jueces de la República, así como los mecanismos procesales que contribuyan a obtener una justicia pronta, oportuna y efectiva.

En la conciliación fueron tenidos en cuenta todos los cambios aprobados por la Cámara salvo lo relativo a la creación del “Tribunal de investigaciones y juzgamiento de aforados constitucionales” y el juicio por indignidad por conductas penales y disciplinarias que contra el Presidente y el Vicepresidente tendría que adelantar.

6. Con relación al artículo 134 de la Constitución la Conciliación acoge la propuesta de eliminar todas las excepciones a la silla vacía y la refuerza manteniendo como causales de reemplazo la muerte, la incapacidad física absoluta y la renuncia justificada y aceptada. Se aprobó en la conciliación el siguiente párrafo:

“Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo”.

7. En lo referido al artículo 174 de la Constitución Política se desarrolla el tema de la función del Senado de la República en materia de acusaciones por indignidad política provenientes de la Cámara, exclusivamente en contra del Presidente de la República y el Vicepresidente. Lo cual se incluye en el pliego de modificaciones para segundo debate en Cámara y es aprobado de tal manera por la Plenaria de esa Corporación. Esta también aprobó que en el caso de que el Senado aprobara la indignidad en un caso concreto y si el Presidente o Vicepresidente estaban en ejercicio del cargo, estos quedaban separados del mismo.

La Conciliación aprueba esta última propuesta pero retoma la fórmula original contenida en la Constitución según la cual el Senado conoce de la acusación que hace la Cámara en contra del Presidente, los magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus funciones. Es decir que los conciliadores aceptaron mantener el juicio de indignidad en contra del Presidente y el Vicepresidente, pero eliminado lo relativo al Tribunal de Investigación y Juzgamiento de aforados constitucionales.

Por otra parte, el Senado aprobó en la primera vuelta incluir cuatro nuevos aforados: el Vicepresidente, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Estos nuevos aforados quedaron comprendidos en la conciliación.

8. Respecto a las funciones de la Cámara (art. 178 CP) fue aprobada en la Plenaria de esta corporación la eliminación de la elección del defensor del pueblo. Sin embargo en la conciliación no solo se restablece esta función sino que incluye como función de la Cámara de Representantes la elección del Contralor General de la República. Por otro lado la Plenaria de la Cámara también aprobó la función de acusación de esta corporación, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación, contra el Presidente y Vicepresidente por indignidad política, según causas constitucionales, ante el Senado. Propuesta que es acogida por la Conciliación, pero retomando la fórmula contenida en la norma vigente de la Constitución donde la Cámara acusa a los aforados incluidos aquellos que fueron tenidos en cuenta por el Senado (Vicepresidente, miembros del Consejo Nacional Electoral, Procurador y Contralor).

Por otro lado la fórmula aprobada por la Cámara según la cual a esta Corporación le compete conocer de la investigación disciplinaria elaborada por la Sala de Investigación del Tribunal de Investigación y Juzgamiento y en contra de los aforados señalados en el artículo 186: los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Auditor General, y el Defensor del Pueblo, acusación que de ser acogida puede ser apelada ante la plenaria del Senado, fue rechazada por la comisión de conciliadores los cuales decidieron retornar al sistema proyectado en Senado en el que la Cámara elige los miembros de la Comisión Especial de Instrucción (10 miembros con periodo fijos e independientes de 4 años, en el Senado se había aprobado 8 años). Los miembros de esta comisión deberán cumplir con los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Esta Comisión tendrá dos salas para para la adopción de decisiones penales o disciplinarias respectivamente, las cuales presentarán su informe ante la plenaria de la Cámara, la cual aceptará o no el informe de manera motivada. Si el informe penal es acogido por la Cámara formulará la acusación ante el Senado y el juicio se adelantará según el artículo 175³⁵ de la Constitución.

³⁵ ARTÍCULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que

Si el informe disciplinario es acogido por la Plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.

Esta Comisión tendría las mismas funciones que tienen la procuraduría y la fiscalía para adelantar investigaciones.

9. En la Comisión Primera de Cámara se elimina la reforma al artículo 181 de la Constitución referido a la vigencia de las incompatibilidades de los Congresistas. El Consejo de Estado había propuesto que el régimen de las inhabilidades para quienes llegaran a ocupar el cargo sería el vigente para la fecha de la elección. Esta propuesta no fue acogida por la comisión de conciliadores. Respecto al artículo 183 de la Constitución referido a la pérdida de investidura de los Congresistas, la conciliación acoge el texto de la Cámara en la que se aclara que cuando el Congresista no se posesiona dentro del término establecido en la Constitución las cámaras declaran la vacancia, pero sin que esta circunstancia dé lugar a la pérdida de investidura.

10. Acerca del proceso de pérdida de investidura, en la Comisión Primera de Cámara se elimina el numeral primero aprobado por el Senado en el sentido de proscribir los juicios de responsabilidad objetiva. En el pliego para segundo debate se habla no solo de pérdida de investidura sino también de suspensión. En Comisión Primera de Cámara se incluye que el Consejo de Estado deberá incorporar en treinta días a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo el sistema de la doble instancia para el proceso de pérdida de investidura. En la conciliación no se tuvo en cuenta ninguno de los cambios introducidos en Cámara y se acogió la propuesta de Senado incluyendo la previsión de la eliminación de los juicios de responsabilidad objetiva.

11. En el artículo 186 de la Constitución (art. 8 pliego de modificaciones para segundo debate) se desarrolla el tema del **Tribunal para la Investigación y el juzgamiento de los aforados constitucionales** que tendrá la función de investigar los delitos y las faltas disciplinarias de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procu-

rador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Auditor General y el Defensor del Pueblo.

Este Tribunal también adelantaría la investigación de los delitos cometidos por los Congresistas y del juzgamiento de la primera instancia de los delitos de los funcionarios mencionados.

Dicho Tribunal tendría dos salas: una de investigación y otra de juzgamiento, integrado por 6 magistrados elegidos de 2 por el Presidente, 2 por la Sala de Gobierno y dos por el Congreso para periodos de doce años. De los delitos cometidos por dicho Tribunal conocería una sala de tres jueces elegidos de igual manera.

Esta fórmula de la Cámara no fue tenida en cuenta por la comisión de conciliadores que se decantó por el sistema ideado por el Senado según el cual es conveniente no radicar en un solo cuerpo la investigación y juzgamiento de los funcionarios con fuero y de los Congresistas. Por el contrario, en la conciliación se determinó que los funcionarios con fuero son investigados por una **Comisión Especial de Instrucción** dividida en dos salas para asuntos penales y disciplinarios que reemplazaría a la actual Comisión de Investigación y Acusación, la cual solo quedaría con el juicio de indignidad política en contra del Presidente y del Vicepresidente. La Conciliación acoge en términos generales el sistema planteado en el Senado según el cual su investigación y juzgamiento se surte en la Corte Suprema de Justicia con la diferencia de que la investigación se llevará a cabo en forma privativa por **la Sala de Investigación y Calificación** a la que se refiere el párrafo 2° del artículo 235 de la Constitución y el juzgamiento en la primera instancia a **la Sala de Juzgamiento** a la que se refiere el párrafo 2° del artículo 235, y la segunda instancia la conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

12. Respecto al artículo 228 en lo relacionado con la autonomía presupuestal de la Rama Judicial la Comisión de Conciliación acoge el texto de Cámara que es similar al del Senado salvo por la previsión hecha por la Cámara según la cual el Gobierno deberá garantizar los medios y recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena, norma que estaba incorporada desde los debates en Senado pero que cambia de lugar.

13. Con relación a los artículos 229 y 230 de la Constitución en la Comisión Primera se aprobó incluir en el primero de ellos que la ley podrá establecer los casos en los cuales se podrá cobrar el arancel judicial. Por su parte en el artículo 230 de la Constitución la plenaria de la Cámara aprobó un inciso según el cual la Corte Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación de los derechos fundamentales.

En la comisión de conciliación se recoge la primera propuesta sobre el arancel judicial pero se rechaza la polémica propuesta del órgano de cierre.

la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Por último, es importante mencionar que el Senado había aprobado una propuesta en la que se permitía que el acceso a la administración de justicia pudiera ser gratuito en algunas circunstancias. La Cámara eliminó esta norma y en la Conciliación fue excluida también.

14. Para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (art. 231) se establece que será por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación y de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública. La comisión de conciliación aceptó esta fórmula y se apartó de la propuesta por el Senado según la cual la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia los seguiría nombrando la respectiva corporación de listas enviadas por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura conformadas mediante concurso público. Se mantiene el criterio de la proporcionalidad en la conformación: ejercicio profesional; rama judicial y academia.

15. Con relación a los requisitos para ser magistrado de las Altas Cortes, en Comisión Primera se elimina el requisito de tener como mínimo 45 años, incluido en los debates en Senado. En la conciliación se recoge esta propuesta y se incluye que tendrán que cumplir dichos requisitos los miembros de la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, el tiempo de experiencia queda en 20 años tal como venía desde Senado.

Por su parte en el artículo 233 de la Constitución, si bien la Comisión Primera de Cámara había eliminado el periodo de doce años consagrado en el Senado y lo cambia a ocho, el pliego para segundo debate retoma el periodo de 12 años incluyendo al Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales. Con este último periodo queda aprobado en la Conciliación, en la cual además se elimina el llamado *Tribunal para la investigación y el juzgamiento de aforados constitucionales*, pues como quedó claro, la comisión de conciliaciones decidió no tener en cuenta este modelo.

La inhabilidad para estos magistrados y otros funcionarios para ocupar cargos de elección popular se aumentó de un año (aprobado en Senado) a dos. Esto se incluyó en Comisión Primera de Cámara y aprobado en la Plenaria de esa Corporación. Sin embargo en la conciliación se decidió dejar el término establecido en Senado, es decir, 1 año.

16. En el artículo 235 de la Constitución referido a las funciones de la Corte Suprema de Justicia, la Conciliación retoma la propuesta del Senado según la cual los aforados incluidos los Congresistas serán investigados y juzgados por la *sala de investigación y calificación y sala de juzgamiento*, respectivamente. Sin embargo, la Comisión de conciliación dispuso que la integración de ambas salas

será determinada por los presidentes de las Altas Cortes excluyendo a la Corte Suprema de Justicia y señalando que los miembros de estas salas no harán parte ni de la sala penal ni de la sala plena de este Alto Tribunal. En la redacción original del Senado se establecía que la sala de investigación sería elegida por todos los presidentes de las altas cortes (incluyendo Corte Suprema) y cuyos miembros no podrían pertenecer a la Corte; y la sala de juzgamiento, que sería elegida por la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de la sala penal. Queda excluida entonces, en la conciliación, cualquier injerencia de la Corte Suprema y de su Sala Penal en la conformación e integración de estas salas de investigación y juzgamiento.

La Plenaria de la Cámara también aprobó que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia la segunda instancia de los procesos adelantados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previa acusación del Fiscal General, el Vicefiscal o sus delegados en contra de los aforados del numeral 4 del artículo 235 de la Constitución. Propuesta que fue eliminada en la Conciliación.

17. Con relación a las funciones que cumple la Fiscalía General de la Nación y sus agentes (art. 250) la Comisión Primera de Cámara aprobó la posibilidad de que en casos excepcionales señalados por la ley relativos a capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la función de control de garantías pueda tener un término superior a 36 horas sin pasar de 72. Propuesta incluida en la conciliación.

Se elimina lo de la acción penal particular aprobado ya en Plenaria de Senado en segunda vuelta (octavo debate).

18. En el artículo 254 sobre la composición de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura la conciliación aprobó 10 miembros (En Senado fueron aprobados 9 y en Cámara 12) en virtud de que los delegados de la Corte Suprema de Justicia pasan de tres a uno y se incluye un delegado de los empleados judiciales tal como había sido aprobado en la plenaria de la Cámara. En la comisión de conciliación se eliminó el término para el cual eran elegidos los funcionarios de los numerales 5, 6, 7 y 8.

Se establece también en lo que tiene que ver con los requisitos para ser miembro de la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que los delegados ante la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la judicatura no podrán ser escogidos entre los miembros de las corporaciones postulantes. Esta última previsión fue incluida en la conciliación.

19. En el artículo 256 referido a las funciones de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, la comisión de conciliación eliminó la función según la cual escogería dos de los magistrados del *tribunal para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales*, organismo que no fue tenido en cuenta por esta Comisión.

20. En el artículo 256 A la comisión de conciliación recoge la redacción del Senado en lo relativo a la función de sancionar las faltas de los empleados de la Rama judicial en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara había eliminado a los empleados.

La comisión de conciliación aprobó una norma incluida en Cámara del siguiente tenor: *“Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento de salas internas de decisión”*.

Por último, la Conciliación decidió acoger la redacción del Senado en cuanto a la prohibición para el Consejo Superior de la Judicatura como para los Consejos seccionales de conocer de acciones de tutela.

21. La Comisión Primera de la Cámara incluye un artículo nuevo donde cambia el origen Registrador Nacional del Estado Civil (art. 266 de la Constitución Política): lo radica ahora no en las Cortes como está en la Constitución hoy sino en el Congreso en pleno de terna del Presidente de la República. Esta propuesta es rechazada por la comisión de conciliación, queda entonces el artículo vigente en la Constitución.

22. La Comisión Primera de la Cámara elimina el artículo relativo a la constitucionalización del Consejo Superior de Política Criminal. La comisión de conciliación aprueba dicha supresión.

23. La Comisión Primera de la Cámara incluye un artículo nuevo donde cambia el origen del Contralor General de la República, si bien lo deja en cabeza del Congreso en pleno elimina la terna integrada por candidatos presentados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, lo cual se reemplaza por una lista que la ley regulará. Esto se incluye en el pliego de modificaciones para el segundo debate en Cámara. En la conciliación se acoge este texto, sin embargo la Comisión de conciliadores radicaron en cabeza de la Cámara de Representantes la elección del Contralor.

24. En el artículo 274 de la Constitución referido al Auditor General de la República establece de acuerdo con lo aprobado en Comisión Primera de Cámara que le corresponde a dicho funcionario la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales, distritales y municipales y será elegido no para dos sino para cuatro años. Su elección se mantiene en el Consejo de Estado. Se señalan las funciones del Auditor. En la conciliación se eliminó este artículo.

25. En los artículos 276 y 281 se modifica la fórmula para la elección del Procurador General de la Nación y del Defensor del Pueblo. Así, para el primero de estos funcionarios se elimina del sistema de terna a la Corte Suprema y al Consejo de Estado y se deja solo en cabeza del Presidente de la República. La elección la hará el Congreso en

pleno y no el Senado. Sin embargo en la conciliación si bien se aprobó la fórmula de despojar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado en la elaboración de las ternas, dejó en cabeza del Senado, como en la actualidad, la elección del Procurador.

Con relación al Defensor del pueblo la Cámara elimina la elección por parte de la Cámara y la radica en cabeza del Congreso Pleno y elimina el sistema de terna elaborada por el presidente y la reemplaza por la convocatoria pública. En la conciliación se elimina esta propuesta y se deja el artículo vigente de la Constitución, es decir la elección del defensor del pueblo por la Cámara de Representantes.

26. En el artículo 277 de la CP, sobre las funciones del Procurador en la conciliación se aprobó una propuesta del Senado según la cual le corresponde a este funcionario la vigilancia superior de la conducta oficial de los miembros de la sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo la Comisión de Conciliación aprobó la iniciativa de la Cámara en la que se dispone que el jefe del Ministerio Público vigilará la conducta oficial de los Congresistas de acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso. En este sentido la Cámara incluyó en el pliego para el debate en Plenaria de Cámara que el Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, presentará un proyecto de ley para reformar la Ley 5ª de 1992 en la que se establezcan los derechos, deberes y obligaciones disciplinarias de los Congresistas.

La comisión de conciliación rechazó la posibilidad de que el Procurador vigilara la conducta oficial de los empleados judiciales.

27. En la Comisión Primera de Cámara se habían eliminado los artículos relacionados con la presentación personal de la denuncia contra altos funcionarios del Estado (arts. 329 y 330 de la Ley 5ª de 1992). Sin embargo la Comisión de Conciliación recoge la propuesta en un solo artículo consagrado en la Constitución: 284 A.

28. En la conciliación se acoge un artículo de la Cámara en la cual se modifica la fórmula de la elección de los contralores departamentales y municipales. Según la Cámara estos funcionarios serán elegidos tal como lo prevé la norma vigente de la Constitución, es decir por las Asambleas departamentales y Concejos distritales o municipales, sin embargo se elimina la posibilidad de que sea de listas conformadas por dos candidatos del Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno del Tribunal Contencioso Administrativo. Esta terna es reemplazada por una convocatoria pública regulada por la ley.

29. En la conciliación se aprobó una norma de la Cámara según la cual dentro del año siguiente a la aprobación del acto legislativo el Congreso deberá aprobar una ley de nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

AUDIENCIA PÚBLICA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO.

El día 27 de marzo de 2012 se llevó a cabo en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República Audiencia Pública donde destacados representantes de la sociedad civil presentaron sus observaciones respecto al Proyecto de Acto Legislativo de la Reforma a la Justicia.

A continuación se hará una breve relación de los puntos centrales de las intervenciones.

1. ARMANDO NOVOA GARCÍA.

ORGANIZACIÓN: PLURAL.

Para este interviniente existen temas cruciales que han sido excluidos del proyecto de la Reforma a la Justicia que estaban contenidos en el proyecto inicial:

- Acción de tutela: regulación de la tutela contra las sentencias judiciales y el tema de la competencia.

- Competencias cruzadas asignadas a los órganos judiciales de juzgamiento de Magistrados de las Altas Cortes.

- Control Previo de Constitucionalidad para algunos proyectos de ley.

El expositor opina que estos temas debieron ser tenidos en cuenta por el Congreso de la República en el trámite del presente proyecto de acto legislativo, iniciativa a la que se le han ido agregando temas marginales que no tienen una conexión clara con el objeto de la reforma, algunos de estos temas son:

- Fuero militar

- Restricciones al Hábeas Corpus: ampliación del término para realizar el control de garantías hasta por 72 horas en casos de ciertas capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones.

- Presentación personal de denuncias contra altos funcionarios del Estado.

Según el ciudadano el presente proyecto ha ido perdiendo paulatinamente consenso en la comunidad y aún más, no logra consenso en la Rama Judicial por carecer de claridad en el propósito y a la falta de un diagnóstico serio acerca de problemas que busca solucionar.

Por último, el representante de Plural recomienda al Congreso de la República retirar del proyecto de acto legislativo los siguientes temas: la norma referida al conflicto de interés de los Congresistas, específicamente en lo relacionado con el desarrollo del acto legislativo; las limitaciones a la silla vacía y la concentración de poder en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ALBERTO ACOSTA ORTEGA.

ORGANIZACIÓN: RESTAURACIÓN NACIONAL

El interviniente está de acuerdo con la inclusión en el proyecto de acto legislativo de la reforma al fuero militar en la medida de que este instrumento

es una garantía para la protección de los derechos de los ciudadanos que deciden ingresar a las Fuerzas Armadas.

3. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

Para esta organización incluir una reforma al tema del fuero en los términos en que está redactada la norma, compromete la responsabilidad del Estado Colombiano, por lo tanto subraya que *“fortalecer la justicia penal ordinaria, en vez de ampliar una excepción a ella como es el fuero penal militar, garantiza de mejor manera la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, así como el debido proceso de los miembros de las Fuerzas Militares, y es el criterio que debería orientar las discusiones que se realicen sobre este tema”*.

4. GABRIEL BUSTAMANTE PEÑA

ORGANIZACIÓN: VIVA LA CIUDADANÍA.

Para el ciudadano una reforma a la justicia en Colombia debe afrontar problemas radicales como el déficit en el acceso a la justicia, el alto grado de impunidad en algunas conductas punibles (violencia sexual, desplazamiento forzado) y la carencia de recursos del aparato judicial, todo lo cual no se resuelve con una reforma que busca, según el interviniente, acrecentar los poderes del ejecutivo ni quitándole las funciones de la Corte Suprema de Justicia de Investigar y juzgar a los miembros del Congreso de la República.

Estima el ciudadano que resulta perjudicial para el equilibrio de poderes del Estado colombiano el hecho de que el Presidente y el Congreso concentren la función de elección de los organismos de control y plantea que es importante reformar el sistema de elección del contralor departamental y municipal de tal manera que no tengan competencia en esta ni la Asamblea Departamental ni el Concejo Municipal.

Con relación a la congestión judicial el representante de VIVA LA CIUDADANÍA considera que no se resuelve asignándoles funciones judiciales a abogados y notarios.

Por último critica del proyecto que el Ministerio de Justicia y del Derecho haga parte de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura pues tal injerencia del ejecutivo en la administración de la Rama Judicial puede vulnerar el principio de independencia. Por tal razón recomienda la eliminación de dicha norma.

5. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ

ORGANIZACIÓN: JUECES Y MAGISTRADOS DE BOYACÁ

Presenta este interviniente las observaciones desarrolladas por los Jueces y Magistrados de Boyacá contenidas en un documento que fue entregado a la bancada de ese departamento en la Comisión Primera con el fin de enriquecer el debate del proyecto. Las principales recomendaciones son las siguientes:

1. Consagración de la independencia judicial como un derecho fundamental. Explica que es necesario para lograr la satisfacción de los derechos de los asociados siempre que se pueda concretar en un mecanismo de protección y en un órgano encargado de hacerlo cumplir.

2. Promover el ingreso a la Rama Judicial a quienes tengan vocación pero siempre recurriendo al concurso abierto y público.

3. La evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales debe ser cualitativa y no estadística.

4. Aumento razonable del número de jueces.

5. Participación en el órgano de autogobierno de la Rama Judicial con representantes escogidos democráticamente.

6. Eliminar la diferencia excesiva de remuneración entre los Magistrados y Jueces y entre estos y los empleados judiciales.

Concluye el interviniente que se pone en entredicho la independencia judicial cuando el Presidente de la República controvierte las decisiones de los jueces.

6. ÓSCAR ORTIZ

ORGANIZACIÓN: ALIANZA CIUDADANA POR LA DEMOCRACIA.

Para el interviniente el presente proyecto no ataca las verdaderas causas de la crisis de la justicia en Colombia y se queda en una mera reorganización del poder entre las cúpulas del Estado. Para lograr una reforma profunda a la justicia es necesario realizar un diagnóstico que revele los problemas del ciudadano en materia de acceso a la justicia. Por lo tanto los problemas de la justicia, que la sociedad espera sean resueltos en la reforma, no están reflejados en su articulado.

Según el representante de la Alianza Ciudadana por la Democracia, la reforma contiene diversas normas que debilitan los mecanismos de lucha contra la corrupción, por lo tanto solicita la eliminación de aquellas referidas a la pérdida de la investidura de los Congresistas, las que modifican las reglas del conflicto de interés y aquellas que eliminan, según el interviniente, la silla vacía.

7. ALEJANDRA BARRIOS CABRERA.

ORGANIZACIÓN: MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.

Según la interviniente una reforma a la justicia debe abordar tres temas fundamentales que de acuerdo con su apreciación no se encuentran en el Proyecto de Reforma a la Justicia:

1. Acceso a la administración de justicia.
2. Congestión judicial.
3. Gerencia de la justicia.

De acuerdo con la vocera de la MOE el proyecto de reforma a la justicia radicado en el Congreso de la República sólo toca de manera tangencial el primer tema referido al acceso a la administración a la justicia pero de una manera desafortunada, es decir, privatizándola con la entrega de funciones

judiciales a abogados y notarios. Así mismo señala que lo que se busca con esta iniciativa es una contrarreforma al espíritu de la Constitución Política de 1991, lo cual se puede evidenciar en la alteración del diseño de frenos y contrapesos del Estado colombiano en normas como la concentración en el Presidente de la República y en el Congreso de la elección del Procurador y el Contralor y en la supuesta eliminación de la silla vacía. Por lo tanto recomienda eliminar de la iniciativa la reforma al artículo 134 de la Constitución.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARTICULADO

Una vez analizadas con detenimiento las propuestas elevadas por diferentes estamentos de la sociedad, las observaciones del Gobierno Nacional, de las Altas Cortes, de los honorable Congresistas durante la primera vuelta de este proyecto y de los intervinientes de la audiencia pública del día martes 27 de marzo, nos permitimos presentar ante la Comisión que usted preside el texto normativo consolidado del Acto Legislativo de reforma a la justicia, para cuya elaboración se han seleccionado algunas de las propuestas y se han realizado ciertas modificaciones a las mismas, en los términos que a continuación se exponen:

1. Artículos que se someten sin cambios a consideración de la Comisión Primera del Senado de República.

- Artículo 11 (de acuerdo a la numeración del texto de la Conciliación) que modifica el artículo 201 de la Constitución Política.
- Artículo 14 que modifica el artículo 229 de la Constitución Política.
- Artículo 19 que modifica el artículo 238 de la Constitución Política.
- Artículo 20 que modifica el artículo 250 de la Constitución Política.
- Artículo 29 que adiciona un artículo transitorio.
- Artículo 33 que adiciona la Constitución Política el artículo 233 B transitorio.

2. Artículos nuevos.

a) La reforma al artículo 28 propuesta en la ponencia que presentamos a consideración de la comisión primera, pretende entregarle herramientas a las autoridades con el fin de implementar medidas alternativas de solución de conflictos con relación a los ciudadanos infractores dentro del campo de las contravenciones de policía, lo cual garantiza la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas que no ameritan un complejo proceso penal permitiendo que las conductas que afectan diariamente a la comunidad sean solucionadas respetando los derechos fundamentales.

b) Se incluye el artículo 284 B en el que se crea una inhabilidad según la cual quien participe en la postulación, nominación o elección de los Magistrados de las altas cortes, de los miembros Consejo Nacional Electoral, del Fiscal General de la

Nación, del Procurador General del Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República y del Registrador del Estado Civil, quedará inhabilitado para que en la entidad correspondiente sean nombrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta inhabilidad se aplicará durante el periodo del ejercicio de las funciones y hasta el año siguiente a su retiro.

3. Artículos que se eliminan.

• Artículo 1° (de acuerdo a la numeración del texto de la conciliación): Reforma al Artículo 29 de la Constitución Política

Se elimina este artículo que contempla la figura del “hábeas iuris” porque puede llegar a debilitar la tutela toda vez que no se delimitan claramente las diferencias entre las dos figuras, según lo ha advertido la Corporación Excelencia en la Justicia³⁶, en tal sentido se puede decir que la nueva figura serviría de instrumento para dilatar los procesos judiciales. Esta norma fue aprobada en los debates en Senado y se buscaba con ella crear un mecanismo de protección de los derechos fundamentales dentro del proceso, sin embargo los ponentes consideramos que el artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, por lo que el “hábeas iuris” se torna innecesario.

• Artículo 2°. Reforma al Artículo 78 de la Constitución Política

Se elimina este artículo referido a los mecanismos alternativos de solución de litigios en materia de derechos de los consumidores por cuanto el Congreso acaba de dictar el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) cuyas regulaciones protegen los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios.

El Senador Ponente JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE no está de acuerdo con esta supresión y deja constancia que presentará en el debate en Comisión una propuesta.

• Artículo 3°. Reforma al Artículo 90 de la Constitución Política

Este artículo pretendía adicionar el artículo 90 de la Constitución en el sentido de autorizar a la ley para regular los montos de las indemnizaciones por daños antijurídicos a los cuales puede ser condenado el Estado. Los ponentes consideramos que el daño debe ser tasado por el juez de acuerdo a lo probado en el desarrollo del proceso.

Consideramos que le asiste razón a la Corporación Excelencia en la Justicia³⁷ cuando afirma que la reforma al artículo 90 puede conllevar a que las víctimas obtengan “indemnizaciones irrisorias”

pasando por alto la jurisprudencia en la materia y el derecho comparado que establece la reparación integral por daños causados por la acción y omisión de las autoridades. Por lo tanto este artículo se elimina.

• Artículo 12: Reforma al Artículo 221 de la Constitución Política

A través del artículo 12 se planteaba la introducción de una presunción en virtud de la cual las conductas punibles realizadas por los miembros de la fuerza pública en el desarrollo de sus procedimientos y operaciones se consideraba tenían relación con el servicio y la acción penal siempre se adelantaría en la justicia penal militar o policial. Esta propuesta no fue de buen recibo por algunos sectores parlamentarios por cuanto conllevaba a que la justicia penal militar pudiera conocer de delitos de lesa humanidad, de desaparición forzada, de tortura y otras graves violaciones de los derechos humanos lo mismo que de infracciones al derecho internacional humanitario, delitos que según instrumentos internacionales y jurisprudencia del orden nacional e internacional nunca pueden ser de conocimiento de esa jurisdicción.

El gobierno en una acertada decisión designó una comisión de expertos para que elaborara un proyecto integral con el fin de resolver las dificultades de la justicia penal militar, el cual ya fue aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes. La comisión de ponentes considera que este tema debe ser suprimido del texto de la reforma a la justicia y que él debe considerarse en el trámite del nuevo proyecto.

Los Senadores Ponentes EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA y JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE no están de acuerdo con la supresión de este artículo del proyecto de reforma a la justicia y dejan constancia de la presentación en el debate en Comisión Primera de Senado de una propuesta con miras a mantener esta iniciativa.

Nos permitimos transcribir la constancia presentada por el Senador EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA relacionada con este artículo:

“CONSTANCIA

En el proyecto de reforma a la administración de justicia que cursa en el Congreso, por iniciativa del Gobierno, se propuso y fue aprobada en la primera vuelta, una reforma parcial al artículo 221 de la Constitución Política, según la cual “se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública”.

Se aspiraba con el texto citado a que conductas realizadas por militares, que en la contienda o en el combate causen daño a una persona, se calificaran como conductas derivadas del cumplimiento del deber que a ellos corresponde y, por lo mismo, fuesen investigadas por jueces y tribunales marciales, entendiéndose que carecen de un elemento esencial del delito, cual es la antijuridicidad, porque el propósito que se persigue es la prevalencia del interés y la seguridad colectiva.

³⁶ Comentarios de la Corporación Excelencia en la Justicia al proyecto de Reforma Constitucional a la Justicia al No. 07 de 2011 Senado; Gloria María Borrero Restrepo, Directora ejecutiva, Néstor Julián Ramírez Sierra, Ana María Ramos Serrano y María Paz Mejía Londoño, consultores; p. 19.

³⁷ Ibid., p. 20.

El Partido Conservador, en junta de parlamentarios decidió continuar con el trámite del proyecto aprobado en primera vuelta, después de analizar los contenidos y exposición de motivos del texto inicial y del nuevo proyecto sobre fuero militar, recomendado por una comisión de eminentes juristas integrada por el Gobierno.

El conservatismo, en su ideario defiende como principios tutelares el orden, la libertad, la justicia y el derecho y, por lo tanto, busca garantizarlos y materializarlos sobre la base de la seguridad y el fortalecimiento de las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, sin las cuales no es posible la convivencia ciudadana.

A continuación explicamos nuestra posición:

1. PROPUESTA: *Conservar el texto del artículo 221 de la Constitución Política, con la adición propuesta por el Gobierno Nacional, porque este precepto consagra el fuero militar para que cortes marciales y tribunales militares conozcan de los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.*

Nótese que el artículo mencionado tendría tres partes esenciales:

i) La adscripción de competencia a las cortes marciales o tribunales militares para que conozcan de los delitos que cometen los militares en servicio activo, en relación con el mismo servicio.

ii) Una presunción de que las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública se practican en relación con el servicio, se entiende salvo que se demuestre lo contrario.

iii) El desarrollo de ese fuero con arreglo al Código Penal Militar, en el cual están previstas las conductas punibles propias de los militares y las que se asemejan y pueden cometerse en el contexto del servicio militar.

2. PROBLEMAS A SOLUCIONAR: *Los problemas que se han presentado giran alrededor de las actividades que desarrolla la Fuerza Pública y que producen daño en la población civil. Los militares, a nuestro juicio, podrían temer enfrentarse a la guerrilla, por ejemplo, porque cuando lo hacen son judicializados y separados del servicio, hasta tanto se agote la respectiva investigación.*

Esta situación se agrava por el contenido y alcance del convenio celebrado el 14 de junio de 2006 entre el Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación. Este convenio, reposa en el Consejo de Estado pendiente de un pronunciamiento de fondo por este alto tribunal.

El Partido Conservador Colombiano, recomienda respetuosamente al Gobierno Nacional, disolver el convenio o desistir del recurso.

En verdad, una operación militar que se practica siguiendo las reglas de los conflictos armados, en caso de que produzca daño en la población civil, no debería ser sancionada, porque se entiende que hace parte de la actividad militar. En este orden de ideas, si el militar incurre en actos tipifica-

dos como delitos pero dentro o en relación con el servicio, la conducta se justificaría por ausencia de antijuridicidad y por los propósitos inherentes a la defensa de la nación.

En la segunda vuelta del procedimiento legislativo, bien habría podido introducirse al proyecto correcciones, enmiendas o adiciones, tales como las que ha recomendado la comisión de juristas creada por el Gobierno, en el sentido de excluir del conocimiento de jueces y tribunales militares, los delitos de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, etc., en atención a que estos conllevan la violación de derechos fundamentales comprendidos por el DIH.

Así mismo, pensamos que en la segunda vuelta, habría podido estudiarse la necesidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional humanitario a fin de que este último comprenda la regulación del conflicto interno colombiano y los hechos que se atribuyen a los militares sean investigados y juzgados con aplicación de esta normativa.

3. CONSIDERACIONES: *Alrededor del artículo 221 de la Constitución Política podrían estudiarse algunos aspectos de la propuesta elaborada por los juristas contratados por el gobierno. Son estos:*

i) “En ningún caso la justicia penal militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violación y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil y reclutamiento o uso de menores. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares”.

ii) “Cuando la conducta de los miembros de la fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el derecho internacional humanitario”.

iii) Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la fuerza Pública, ocurre algún hecho que pueda ser punible y existe duda sobre la jurisdicción competente, una comisión mixta integrada por representantes de las dos jurisdicciones, constatará inmediatamente lo sucedido y remitirá la actuación a la que corresponda, La ley estatutaria regulará la composición de la comisión y la forma en que será apoyada por los diferentes órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y militar. También indicará las autoridades que puedan solicitar la intervención de la comisión, los plazos que deberá cumplir y la manera de solucionar sus desacuerdos.

Todo lo anterior sirve para ratificar nuestra actitud de Conservadores y defensores de los prin-

cipios ya enunciados. Finalmente, aprovechamos esta oportunidad para enviar un mensaje de reconocimiento a nuestros policías y soldados de la patria, quienes a través de los años han escrito páginas de gloria y continúan en el presente poniendo en riesgo su vida ante el propósito indeclinable de alcanzar la paz.

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Coordinador de Ponentes”

La proposición del Senador Ponente JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE es la siguiente:

“El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la fuerza pública, dicha presunción se tendrá por cierta pero admitirá prueba en contrario. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo transitorio. Las actuaciones penales iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, contra los miembros de la fuerza pública en servicio activo y que se estén adelantando por la Justicia Ordinaria seguirán siendo conocidas por esta jurisdicción.

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE

Senador de la República”

• Artículos 26, 31 y 32: Reforman los artículos 267, 141 y 272 de la Constitución Política.

Los ponentes igualmente estuvimos de acuerdo en la eliminación de los artículos 26, 31 y 32 (según la numeración del texto de la conciliación) que planteaban modificaciones en la elección del Contralor General de la República y de los Contralores Departamentales para dejar vigente la actual regulación constitucional en el entendido que los tribunales y cortes han desempeñado adecuadamente esa función.

• Artículo 27: Reforma el artículo 276 de la Constitución Política.

Se elimina el artículo 27 para que las Altas Cortes participen en la postulación del Procurador ya que se considera inconveniente dejarla solo en cabeza del Presidente de la República porque ello sería fortalecer aún más el presidencialismo.

4. Artículos que se modifican

• Artículo 4° (de acuerdo a la numeración del texto de la conciliación): Reforma al Artículo 116 de la Constitución Política

Por solicitud de la Honorable Corte Suprema de Justicia se elimina la Comisión Especial consagra-

da en este artículo encargada de presentar informes al Congreso de la República en materia de acceso a la justicia y descongestión judicial; para el Alto Tribunal la toma de decisiones en esta materia es de competencia exclusiva del legislador.

En el inciso segundo del artículo se deja establecido que en cada departamento habrá por lo menos un tribunal, en desarrollo del principio de acceso a la justicia. En el inciso tercero se elimina la expresión “en la vinculación” debido a que el principio de intermediación al ser una garantía para el procesado debe tener vigencia en todo el proceso.

Se retoma la idea original del proyecto de acto legislativo presentado por el Gobierno Nacional (PAL No 07 de 2011 art. 2, Par Transitorio) en lo relacionado con la temporalidad de las funciones jurisdiccionales a particulares, por lo tanto se consagra un inciso en este sentido. En relación con las funciones de los empleados judiciales se deja claro que no podrán practicar pruebas, en desarrollo del principio de intermediación.

Por último, se limita la naturaleza de los asuntos que los notarios podrán conocer. La comisión de ponentes consideró que sólo podrán resolver materias no contenciosas o de jurisdicción voluntaria.

• Artículo 5°. Reforma al Artículo 134 de la Constitución Política

En este artículo se incluye como causal que da lugar al reemplazo la declaratoria de vacancia del cargo. Se retoman las reglas vigentes del artículo 134 relativas al régimen de reemplazos.

• Artículo 6°. Reforma al Artículo 174 de la Constitución Política

En este artículo se consagra que será función del Senado conocer de las acusaciones que le presente la Cámara de Representantes solo contra el Presidente de la República, el Vicepresidente y contra los magistrados de la Corte Constitucional; los demás aforados incluyendo a los Congresistas serán investigados y juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Esta norma hace parte del nuevo sistema proyectado para el procesamiento de aforados.

El antejuicio político queda reservado para el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Magistrados de la Corte Constitucional. Esta previsión en relación con el Presidente de la República y el Vicepresidente tiene una lógica explicación en el origen popular y en la naturaleza política de sus cargos. De su permanencia o no en el cargo puede depender la estabilidad institucional de la nación por eso es importante que políticamente haya un pronunciamiento sobre si deben o no ser sometidos a juicio ante la jurisdicción ordinaria. De igual manera la complejidad de las atribuciones que tienen que cumplir los debe relevar de la posibilidad que sus enemigos o contradictores políticos estén distrayendo su atención con reiteradas denuncias, muchas infundadas. Los Magistrados de la Corte Constitucional quedan cobijados con este fuero

en primer término por su origen popular indirecto lo cual los legitima como máximos guardianes de la Constitución; en segundo término 'porque llamados a designar a los magistrados de la Sala de Investigación que conocerá de los asuntos que se adelanten contra ellos en primera instancia, para evitar enfrentamientos frecuentes lo más apropiado es que no puedan ser denunciados directamente ante la misma y en tercer lugar porque la naturaleza de sus funciones es esencialmente política y ello explica que su remoción debe tener la misma naturaleza.

Esta figura desde el punto de vista procesal constituye una condición de procedibilidad. En las medidas en que es un requisito previo para que la autoridad judicial pueda entrar a conocer de un asunto entra a hacer parte de la configuración del proceso que se lleve a cabo contra dichos altos funcionarios. Y solo en ese sentido puede decirse que es una función judicial. Mas su esencia es política como bien lo ha definido nuestra Corte Constitucional y la doctrina tanto extranjera como nacional. Para ilustrar esta posición hacemos nuestros los siguientes fundamentos de la Sentencia SU 047/99 proferida por nuestra Corte Constitucional:

“Así, de un lado, para evitar los riesgos de sanciones penales infundadas derivadas de enemistades políticas, la Carta no sólo admite, como ya se señaló en el fundamento jurídico No 13 de esta sentencia, la procedencia de las acciones judiciales contra las actuaciones del Congreso lesivas de los derechos fundamentales, sino que, además, exige una mayoría calificada de dos tercios de los senadores presentes para que pueda condenarse al investigado, con lo cual pretende que exista casi un consenso de los representantes del pueblo sobre la culpabilidad del procesado (CP art. 175 ord 4º). Pero, más importante aún, la Constitución distingue rigurosamente entre las sanciones políticas y las penales, de suerte que el Congreso sólo puede imponer las primeras, mientras que las segundas son reservadas a la Corte Suprema. En efecto, conforme a la Carta, el Congreso sólo destituye y suspende o priva al reo de sus derechos políticos y, para casos que ameriten otras penas, efectúa una labor que permite que se adelante el proceso penal respectivo ante el juez natural: la Corte Suprema de Justicia. Esto significa que, tal y como esta Corte Constitucional lo ha señalado, “si bien el Congreso ejerce determinadas funciones judiciales, en ningún caso la Constitución ha atribuido a este órgano la facultad de imponer penas privativas de la libertad a los altos dignatarios que juzga, las cuales son estrictamente reservadas a la Corte Suprema”, lo cual no sólo disminuye considerablemente los riesgos de afectación a la libertad de los altos dignatarios, sino que muestra nuevamente la inevitable dimensión política de la función judicial ejercida por las cámaras. En efecto, como bien lo señalaron cuatro magistrados de esta Corte, en una aclaración de voto, que no salvamento, a las normas que regulan los juicios de los altos dignatarios en la Ley Estatutaria de

la Administración de Justicia, el tipo de sanciones que pueden imponer las cámaras revela la inevitable dimensión política de esos procesos. Dijeron entonces esos magistrados, con criterios que esta Corporación respalda en la presente sentencia:

“Debe quedar claramente definido que los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político, no criminal.

En efecto, la investigación que realiza la Cámara de Representantes como atribución especial para colocarse en situación de acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios que ostentan fuero constitucional especial, incluyendo el Fiscal General de la Nación, no es la que conforme a sus funciones realiza el funcionario de instrucción en un proceso penal. Así mismo, las penas que el Senado impone para esta clase de procesos -destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos-, tampoco son las del Código Penal que aplica la justicia ordinaria.

(...)

Así pues, como la Cámara no instruye propiamente un proceso penal reservado a la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos constituyen una responsabilidad de infracción que merezca una pena de ese carácter, no puede pretenderse que la Cámara tenga atribuciones comunes de los funcionarios de instrucción, sino más bien las facultades que le resultan de su propio cometido, dentro del respectivo juicio de carácter público y político.

(...)

De ahí que corresponde a la Cámara decidir si según su criterio, se han violado la Constitución y las leyes, frente a las denuncias mencionadas, si prestan mérito y fundar en ellas la correspondiente acusación ante el Senado. Por ello el juicio es político y no penal, pues la conducta del funcionario la juzga el Senado de la República que sin subordinación al Código Penal declara si a su entender el inculpado es responsable de haber infringido los preceptos constitucionales o las disposiciones legales, por haber ejecutado los hechos o incurrido en la omisión respectiva, y no por haber cometido el delito. Declarada la responsabilidad, el Senado impone las penas de carácter político que la Constitución señala (artículo 175 numeral 2o.). Pero si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena distinta, deberá seguirse juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia (subrayas no originales). ”

30- De otro lado, y para enfrentar los riesgos de impunidad, la Constitución atribuye a los representantes del pueblo la facultad de separar de sus cargos a los altos dignatarios y autorizar, si es el caso, el juicio propiamente penal por la Corte Suprema, precisamente por cuanto considera que

sólo el Congreso goza de la suficiente legitimidad democrática para destituir al jefe del Estado y a los otros altos dignatarios, mientras que un órgano judicial no electo tendría enormes dificultades para acometer esa tarea, por cuanto se vería cuestionado, por su ausencia de origen democrático, para apartar de sus funciones a quien ha sido electo por la mayoría de los ciudadanos.

Ahora bien, contra ese modelo puede argüirse que de todos modos permite la impunidad, por cuanto puede haber colusión entre el jefe de Estado y los congresistas. Sin embargo esa objeción no es válida, por cuanto ese mismo reparo podría hacerse al juicio penal adelantado ante la Corte Suprema u otro órgano judicial, ya que podría también haber entendimientos ilícitos entre el funcionario judicial y el alto dignatario investigado. Nada garantiza que eso no ocurra.

Además, esta objeción parte en el fondo de una profunda desconfianza en la democracia y en la soberanía popular (CP arts 1º y 3º), ya que no se puede olvidar que los congresistas son electos por todos los ciudadanos. Por consiguiente, si sus actuaciones no resultan acordes con el bien común, corresponde a los propios ciudadanos imponer la responsabilidad política, por medio de la crítica de la opinión pública y la no reelección a sus cargos, como ya se señaló en el fundamento jurídico No. 13 de esta sentencia. Pero claro, podría argüirse que los ciudadanos colombianos no son capaces de imponer esas sanciones y de elegir congresistas competentes, pero una tal crítica se funda en un cuestionamiento de la viabilidad misma de la democracia en nuestro país, con lo cual el discurso ya se sitúa en un ámbito extraconstitucional, que no corresponde evaluar a esta Corte. En efecto, es obvio que la democracia constitucional se funda en una apuesta en favor del buen sentido de los ciudadanos, pues sólo puede sobrevivir si existen ciudadanos responsables y competentes. Por ello, criticar una institución democrática a partir del supuesto de que los ciudadanos no son competentes para efectuar elecciones adecuadas implica abdicar de la idea misma de democracia, que es un gobierno de los ciudadanos. En tal contexto, sigue siendo plenamente válida la ya clásica objeción del juez Story a quienes criticaban el juicio político (impeachment) contra los altos dignatarios previsto por la Constitución estadounidense, por cuanto este podría permitir una colusión entre el Congreso y el Presidente. Decía entonces ese doctrinante:

“Pero ¿puede suponerse tal caso? Si es así, entonces hay otros, que también pueden de la misma manera suponerse, que son igualmente malos, y para los cuales no puede haber remedio. Supónese una mayoría del Senado o de la Cámara de Representantes, que por corrupción aprueba una ley, ¿en dónde está el remedio? Supónese una Cámara de Representantes, que corrompida apropia dinero para llevar a efecto ese tratado hecho por corrupción, ¿en dónde está el remedio? La ver-

dad es, que todos los argumentos de esa clase que suponen una combinación de los funcionarios públicos para destruir la libertad del pueblo y los poderes del gobierno, son tan extravagantes que probarían que hay que renunciar a toda delegación del poder; o son tan raros y remotos en la práctica que no deben tenerse en cuenta en la estructura de un gobierno libre. La Constitución supone que los hombres están razonablemente guardados. Presume que el Senado y el ejecutivo no conspirarán para destruir al gobierno más que la Cámara de Representantes. Supone que la mejor prenda de fidelidad es el carácter de los individuos, y la colectiva prudencia del pueblo en la elección de sus agentes. Decentemente no se puede presumir que dos tercios del Senado que representa los Estados, se unirán corrompidamente con el ejecutivo, y abusarán de su poder. Ni supone tampoco que una mayoría de la Cámara de representantes rehusará por corrupción acusar, o pasará del mismo modo una ley”.

31- Como vemos, la opción adoptada por el Constituyente colombiano no es en manera alguna irrazonable, pues si bien tiene riesgos, esto no significa que los otros modelos carezcan de ellos. Y es que el juicio a los altos dignatarios, y en especial al jefe de Estado, plantea en cualquier democracia, y en especial en un régimen presidencial, dilemas muy complejos y difíciles, que han sido largamente debatidos por la teoría constitucional, sin que se haya llegado a un consenso en la materia. El problema, para formularlo en términos sencillos, es el siguiente: en un Estado de derecho, si el jefe de Estado o un alto dignatario incurren en delitos, entonces es necesario que sean separados de su cargo, juzgados y sancionados, por cuanto todos, incluidos los gobernantes, deben respetar el derecho. Sin embargo, el juzgamiento del jefe de Estado tiene una inevitable dimensión política, tanto por sus eventuales efectos sobre la estabilidad gubernamental como por las pasiones políticas que desata, por lo cual resulta difícil atribuir su procesamiento a un juez ordinario.

Los diseños constitucionales propuestos han optado entonces entre dos extremos: algunos privilegian la igualdad ante la ley penal, y por ende propenden a una estricta judicialización de estos procesos, mientras que otros concluyen que es necesario admitir que se trata de juicios eminentemente políticos.

Así, algunos consideran que el mejor sistema consiste en atribuir el juzgamiento del jefe de Estado a la Corte Suprema del país, o a un tribunal especial creado para tal efecto. Sin embargo, desde los debates en la Asamblea que redactó la Constitución de Filadelfia de 1787, hasta nuestros días, pasando por las reflexiones de doctrinantes penales eminentes, como Carrara, esta opción plantea también riesgos y dificultades. De un lado, muchos objetan que un Tribunal Supremo es incapaz de juzgar a un jefe de Estado, por cuanto, al estar integrado por jueces no electos, carece de

la necesaria fortaleza y legitimidad democrática para deponer y sancionar al jefe de Estado, que precisamente ha sido electo por el conjunto de ciudadanos. De otro lado, estos procesos tienden en muchas ocasiones a dividir a la población en bandos enfrentados, por lo cual resulta muy difícil encontrar un tribunal estrictamente judicial, que sea lo suficientemente imparcial para tomar una determinación ecuatorial en estricto derecho. Es nada más y nada menos que el mismo Francisco Carrara quien reconoce esa dificultad, cuando afirma estar “convencido de que el derecho penal es impotente, pues nunca será el árbitro de la suerte de un hombre a quienes unos aplauden y otros execran, porque jamás el derecho punitivo podrá llegar a ser el árbitro de la verdad entre esos aplausos y esas execraciones”. Finalmente, también existe el riesgo de que, con el fin de deponer al jefe de Estado, sus opositores políticos intenten instrumentar al tribunal judicial para llevar a cabo acusaciones temerarias. Por ende, paradójicamente, el modelo estrictamente judicial puede conducir no sólo a la politización de la justicia sino a su impotencia para sancionar los desafueros de los altos dignatarios.

Debido a esos riesgos, otros ordenamientos, como el régimen constitucional inglés en el Siglo XVII o la Francia revolucionaria, adoptaron el modelo estricto de juicio político, en virtud del cual el parlamento podía no sólo deponer a los altos dignatarios sino también sancionarlos penalmente, incluso con la pena de muerte. Sin embargo, esta práctica condujo a excesos temibles, que condujeron progresivamente a su abandono en los ordenamientos constitucionales.

Frente a esos extremos, el constitucionalismo latinoamericano, y nuestro país, han seguido, con obvias variaciones nacionales, un modelo intermedio fundado en la práctica constitucional estadounidense. Así, se reconoce la inevitable dimensión política de esos juicios, y por ello se atribuye una fase de la función judicial al Congreso que, si lo considera conducente, separa del cargo al funcionario e impone las sanciones puramente políticas. Sin embargo, para evitar los riesgos de la justicia política en materia criminal, la imposición de las sanciones penales es reservada a la Corte Suprema”.

• Artículo 7°. Reforma al Artículo 178 de la Constitución Política

En este artículo se elimina el numeral primero que fue aprobado en la conciliación referido a la atribución de la Cámara de Representantes de elegir al Contralor General de la República, debido a que la comisión de ponentes, como se dijo, se ha decidido dejar las reglas vigentes relativas a la elección del Contralor y del Procurador.

Se señala que le corresponde a la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Magistrados de la Corte Constitucional, de acuerdo con la modifi-

cación introducida al artículo 174 de la Constitución y en desarrollo del nuevo esquema de procesamiento de aforados.

• Artículo 8°. Reforma al Artículo 183 de la Constitución Política

En desarrollo del principio de gradualidad se establece que la pérdida de la investidura no será la única sanción aplicable a un congresista, pues el juez podrá recurrir también a la suspensión. En el párrafo segundo se señala que la declaratoria de vacancia se presentará cuando el congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la instalación del Congreso, siempre y cuando no medie fuerza mayor. Por último en este párrafo se elimina la última frase según la cual la falta de posesión en tiempo debido no genera pérdida de investidura pues de acuerdo con la redacción de la norma se entiende que la consecuencia es la declaratoria de vacancia del cargo.

• Artículo 9°. Reforma al Artículo 184 de la Constitución Política

En el juicio de pérdida de investidura se incluirá también la sanción de suspensión, como se dijo anteriormente. Se incluye un inciso en el que se determina que esta medida no podrá ser superior a seis meses. En el numeral primero del artículo se reemplaza el término “juicio” por el de “proceso” pues es el que se usa en toda la norma.

• Artículo 10. Reforma al Artículo 186 de la Constitución Política

Se señala que la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los congresistas será de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 de la Constitución Política (párrafo 2) donde se desarrolla el nuevo diseño de procesamiento para estos aforados.

• Artículo 13. Reforma al Artículo 228 de la Constitución Política

En el párrafo primero de este artículo se señala que el presupuesto de la Rama Judicial tendrá un incremento adicional del 3%.

Así mismo se incluye que dentro de los programas de descongestión judicial se deberá incluir un rubro de inversión para tecnologías al servicio de la justicia.

• Artículo 15. Reforma al Artículo 231 de la Constitución Política

En este artículo se aclara que la convocatoria pública para la elección de los magistrados de las altas cortes deberá ser adelantada por la respectiva corporación.

• Artículo 16. Reforma al Artículo 232 de la Constitución Política

En este artículo los ponentes hemos decidido acoger la recomendación del Consejo de Estado³⁸ en virtud de la cual la edad para tomar posesión como

³⁸ Consejo de Estado, Proyecto de acto legislativo no. 011 Senado, artículo 12.

magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura debe ser de cincuenta años.

• **Artículo 17. Reforma al Artículo 233 de la Constitución Política**

El periodo de los magistrados de las altas cortes se dejará en ocho años pues se considera que doce años resulta excesivo y puede conllevar a un anquilosamiento de la jurisprudencia. En el párrafo transitorio se elimina la expresión “El periodo y” toda vez que este se mantiene en ocho años, de acuerdo a la norma vigente.

• **Artículo 18. Reforma al Artículo 235 de la Constitución Política**

Se mantiene el sistema de investigación y juzgamiento de aforados ante la Corte Suprema de Justicia que había sugerido este alto tribunal y que fue aprobado en Senado. Sin embargo los ponentes consideramos que deben incluirse todos los aforados, salvo el Presidente, quien haga sus veces, el Vicepresidente y los magistrados de la Corte Constitucional.

En este diseño la investigación la lleva a cabo una Sala de Instrucción y Calificación elegida por la Corte Constitucional de ternas integradas por el Presidente de la República y el juzgamiento lo adelantará una Sala de juzgamiento de miembros elegidos por la Corte Suprema de Justicia de listas de candidatos conformadas mediante convocatoria pública. El periodo de estos funcionarios será de ocho años. La segunda instancia en estos casos la adelantará la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvo los procesos adelantados contra los magistrados de la Corte Suprema donde tiene la competencia una sala de conjuces designada por esta Corporación de una lista elaborada por la Corte Constitucional. Los aforados podrán ser privados de la libertad cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia o en casos de flagrancia.

• **Artículo 21. Reforma al Artículo 254 de la Constitución Política**

En este artículo los ponentes proponemos a la Comisión Primera de Senado los siguientes cambios: En primer lugar aumentar el número de miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura de 10 a 11 pues se deja claro que habrá un delegado para los magistrados y otro para los jueces. En la audiencia pública del día 27 de marzo el representante de los jueces y magistrados de Boyacá, Doctor JOSÉ ÉLVER MUÑOZ solicitó que se tuviera en cuenta esta inclusión. En segundo lugar se dispone que estos delegados sean elegidos no de acuerdo con la ley sino con el reglamento de la Sala de Gobierno. Se acordó también cambiar el nombre del Director Ejecutivo de la Rama Judicial por el de Director Ejecutivo de la Administración Judicial, pues consideramos que esta expresión incluye a aquellos empleados y particulares que si bien tendrán funciones jurisdiccionales no pertenecerán a la Rama Judicial. Se esta-

blece que en la Sala de Gobierno también actuará con voz pero sin voto el Ministro de Hacienda y se elimina al Fiscal General de la Nación. Por último, se dispone que el periodo de los magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura será de ocho años de acuerdo con lo señalado en relación al periodo de los magistrados de las altas cortes.

• **Artículo 22. Reforma al Artículo 255 de la Constitución Política**

En este artículo se cambia la expresión “Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial” por el de Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial por la razón ya expuesta. Se incluye también que las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente, esto con la finalidad de que haya uniformidad en el manejo de las cifras.

• **Artículo 23. Reforma al Artículo 256 de la Constitución Política**

Se corrige la redacción y se cambia la expresión “Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial” por el de Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial por la razón ya expuesta, en igual sentido se cambia la expresión “Director Ejecutivo de la Rama Judicial” por Director Ejecutivo de la Administración Judicial. En este artículo se elimina la prohibición de que los despachos de descongestión conozcan de tutelas ya que el artículo 86 de la Constitución no hace distinción en cuanto a los jueces que conocen de este recurso por lo que tal limitación puede entrar en contradicción con aquella norma consagrada en la parte dogmática de la Carta.

• **Artículo 24. Referido a un nuevo artículo: Artículo 256 A de la Constitución Política**

Se reorganizan los numerales y se señala que la Sala Jurisdiccional disciplinaria examinará la conducta y sancionará las faltas disciplinarias de los notarios cuando cumplan con funciones jurisdiccionales.

• **Artículo 25. Reforma al Artículo 257 de la Constitución Política**

En este artículo se cambia de Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial por Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Se corrige redacción. Se incluye que para el manejo de estadísticas judiciales se seguirán los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente, esto con el fin de que haya uniformidad en el manejo de cifras. Por último, se determina que el Director Ejecutivo de la Administración Judicial tendrá como función designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.

• **Artículo 26. Reforma al Artículo 267 de la Constitución Política**

En este artículo se deja claro que el control Fiscal por parte de la Contraloría General de la República se ejercerá sobre los aforados constitucio-

nales exceptuando al Presidente de la República o quien haga sus veces, al vicepresidente y a los magistrados de la Corte Constitucional.

• **Artículo 28. Reforma al Artículo 277 de la Constitución Política**

Los ponentes hemos acordado eliminar el numeral siete de este artículo en lo relacionado con la función del Procurador de vigilar la conducta oficial de los Congresistas. Por la anterior razón debe eliminarse también el parágrafo tercero de este artículo.

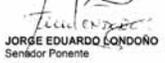
• **Artículo 30. Referido a un nuevo artículo: 284 A de la Constitución Política**

Se corrige la redacción.

• **En virtud de la eliminación y de la inclusión de nuevos artículos se hace necesario corregir la numeración del articulado.**

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate, en segunda vuelta, a los **Proyectos de Acto Legislativo números 07 de 2011 Senado, 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones**, con el Pliego de modificaciones que a este informe de ponencia se anexa.

 Atentamente, JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS VELEZ URIBE Coordinador Ponente
 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador Ponente	 EDUARDO ENRIQUEZ MAYA Coordinador Ponente
 HANIEL HURTADO ANGULO Senador Ponente	SIN FIRMA LUIS CARLOS AVELLANEDA Senador Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, 143 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su do-*

micilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Parágrafo. Excepcionalmente la autoridad de Policía en ejercicio de su función preventiva podrá realizar retenciones personales para evitar que la persona pueda dañar su integridad o la de terceros. La ley reglamentará esta retención y la aplicación de medidas correctivas.

La persona deberá ser puesta en libertad inmediata cuando las circunstancias que dieron origen a la retención hayan desaparecido.

La retención bajo ninguna circunstancia podrá sobrepasar las 72 horas.

En todo caso se garantizarán los derechos fundamentales de la persona retenida, quien si considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales podrá acudir ante un juez de control de garantías.

Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría **y en cada departamento habrá al menos un Tribunal.**

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos y **la práctica de pruebas.** En los procesos penales operará el principio de la inmediatez.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en calidad de jueces ad-

juntos. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir estos particulares para ejercer esta función, así como los casos en que esta función se ejercerá de manera voluntaria y su régimen de remuneración o incentivos. En ningún caso, podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a centros de arbitraje, centros de conciliación y notarios. A estos últimos solo en materias no contenciosas o de jurisdicción voluntaria.

Las decisiones adoptadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial cuando dicho recurso fuere procedente.

La ley establecerá el término por el cual se confieren determinadas funciones jurisdiccionales.

Artículo 3°. El artículo 134 constitucional quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y sólo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, cuando se declare la vacancia del mismo y renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 4°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los magistrados de la Corte Constitucional, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 5°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los magistrados de la Corte Constitucional.

4. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas solo serán suspendidos o perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

Parágrafo 2°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo salvo que medie fuerza mayor dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo.

Artículo 7°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de suspensión o pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el proceso de suspensión o pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad

objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

2. La suspensión o pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de suspensión o pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de suspensión o pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

En todo caso la suspensión no podrá ser superior a seis meses.

Artículo 8°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación y el juzgamiento de los delitos que cometan los congresistas se regirá por lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución.

Artículo 9°. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.

Artículo 10. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La Ley fijará los términos para resolver estos procesos en primera y segunda instancia, so pena de perder la competencia.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del **3%**.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán doscientos mil millones en cada año y se destinarán a los programas de descongestión judicial. **Los programas de descongestión judicial deberán incluir un rubro de inversión destinado al mejoramiento de las tecnologías de la información al servicio de la justicia**”.

Artículo 11. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.

Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública **adelantada por la respectiva corporación**.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Tener cincuenta (50) años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

Parágrafo transitorio. La edad de retiro a la que se refiere el inciso primero se aplicará para los magistrados que sean elegidos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo”.

Artículo 15. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar a los funcionarios de que trata el artículo 174, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los miembros del Consejo Nacional Electoral,

al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Registrador General del Estado Civil, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

4. Investigar penalmente y juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Preparar y presentar proyectos de acto reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1º. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2º. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán, respectivamente, las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados, quienes podrán ser privados de libertad cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia, salvo que sean aprehendidos en caso de flagrante delito. Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

La Sala de Investigación y Calificación tendrá diez (10) miembros, quienes serán elegidos por la Corte Constitucional de ternas integradas por el Presidente de la República, los cuales se dividirán en dos salas, una para adelantar las investigaciones penales de los aforados mencionados en los numerales 3 y 4 de este artículo, y otra para conocer de los procesos disciplinarios contra los aforados mencionados en el numeral 3 por causas constitucionales o legales. Los miembros de la Sala de Juzgamiento serán 5, elegidos por la Corte Suprema de Justicia mediante voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública para un periodo de ocho años sin posibilidades de reelección.

Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. **La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá de estos procesos en segunda instancia, salvo aquellos que se adelanten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, caso en el cual la segunda instancia corresponderá a una sala de conjueces designada por la Corte Suprema de Justicia de una lista de conjueces elaborada por la Corte Constitucional.**

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales; solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso un proyecto de ley orgánica que regule el régimen disciplinario de los Congresistas. Entretanto, la función disciplinaria se ejercerá de conformidad con el Código Disciplinario Único por el Procurador General de la Nación.

Artículo 16. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo del siguiente tenor:

Artículo 238.

(...)

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 17. Modifíquese el inciso 3º del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Artículo 250.

(...)

1. (...)

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta

y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

(...)

Artículo 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

a) La Sala de Gobierno estará integrada por **once (11)** miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

4. El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.

5. Un delegado de la Corte Constitucional.

6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

7. Un delegado del Consejo de Estado.

8. Un delegado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Un delegado de los magistrados **de tribunal**, elegido en la forma que lo determine el **reglamento de la Sala de Gobierno**.

10. **Un delegado de los jueces, elegido en la forma que lo determine el reglamento de la Sala de Gobierno.**

11. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que lo determine **el reglamento de la Sala de Gobierno**.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, **el Ministro de Hacienda o quien haga sus veces**, el Ministro de Justicia y del Derecho **o quien haga sus veces** y el **Director Ejecutivo de la administración Judicial**.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del **Director Ejecutivo de la Administración Judicial y no podrán ser miembros de las corporaciones postulantes**.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de

que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años por el Congreso de la República de ternas enviadas por el Gobierno Nacional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es necesario contar con los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Artículo 19. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La *Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial* es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno. *Las estadísticas judiciales deberán ser producidas, procesadas y difundidas conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.*

El *Director Ejecutivo de la Administración Judicial* deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 20. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos, los juzgados y cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especia-

lidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

10. Elegir al *Director Ejecutivo de la Administración Judicial*.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la qual podrá delegarlas en el *Director Ejecutivo de la Administración Judicial*, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2º. Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disci-

plinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.

Artículo 21. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

“**Artículo 256 A.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial **y de los auxiliares de la justicia.**

2. **Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de** los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares, **de los notarios y de** autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

3. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador, **así como** disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones, con observancia del debido proceso y la doble instancia, **el** reglamento **creará** salas internas de decisión.

4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela”.

Artículo 22. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al **Director Ejecutivo de la Administración Judicial** el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. **Designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.**

3. **Administrar la carrera judicial.**

4. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y **de** los medios necesarios para el cumplimiento de **sus** funciones.

5. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

6. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

7. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

8. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales, **conforme a los protocolos estadísticos establecidos por la autoridad nacional competente.**

9. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23. Inclúyase un inciso final en el artículo 267 de la Constitución política, así:

(...)

El control fiscal sobre los aforados constitucionales será ejercido por la Contraloría General de la República. Lo anterior no se aplicará al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los magistrados de la Corte Constitucional.

Artículo 24. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular **excepto los congresistas**, de los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 25 Adiciónese un artículo 284 A a la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 284 A. La denuncia o la queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución y **contra** los Congresistas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja”.

Artículo 26. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio:

“**Artículo 233 B Transitorio.** El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la rama judicial”.

Artículo 27. Adiciónese un artículo 284 B a la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 284 B. Los parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como el cónyuge o compañero permanente de quien participe en la postulación, nominación o elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República y del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser nombrados en ningún cargo dentro de la respectiva corporación durante el período de ejercicio de las funciones de quien resultare elegido en la misma ni dentro del año siguiente a su retiro.

Artículo 28 Artículo Transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

Artículo 29. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENZUELA Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS VELEZ URIBE Coordinador Ponente
 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador Ponente	 EDUARDO ENRIQUEZ MAYA Coordinador Ponente
 HEMEL HURTADO ANGULO Senador Ponente	SIN FIEHA LUIS CARLOS AVELLANEDA Senador Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva, de la Comisión Primera Constitucional Permanente, del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso en sus artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para **primer debate en segunda vuelta**, al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Con fecha 4 de agosto de 2011, fue radicado por parte del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, el **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en asuntos relacionados con la justicia**, y publicado en la *Gaceta* 566 de la misma anualidad. Posteriormente fueron radicados los **Proyectos de Acto Legislativo 09 de 2011 Senado, por el cual se modifica el artículo 29 y se adiciona un nuevo capítulo a la Constitución Política de Colombia, el Proyecto de Acto Legislativo 11 de 2011, por medio del cual se reforman los artículos 78, 86, 116, 179 a 181, 183, 184, 228, 230, a 232, 237, 238, 241, 254 a 257, 264 y 265 de la Constitución Política de Colombia; el Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2011 Senado, por medio del cual se reforma el procedimiento y competencia de los juicios especiales y se modifican algunos artículos de la Constitución Política, y el Proyecto de Acto Legislativo 13 de 2011 Senado, por el cual se crea un Tribunal de Investigación penal y disciplinaria adscrito a la Cámara de Representantes**, los cuales y por la especificidad de su tema y materia, fueron repartidos a la comisión primera del Senado de la República y posteriormente acumulados, nombrándose como ponentes para primer debate, a los honorables Senadores Jesús I. García, Juan Carlos Vélez, Eduardo Enríquez, Hemel Hurtado, Luis Carlos Avellaneda y Jorge Eduardo Londoño. Por la importancia del tema y para socializar y enriquecer el debate, se realizaron varios foros en distintas ciudades del país, a los que asistieron diversas organizaciones y de las que se recogieron variadas opiniones, que nutrieron el debate al interior de la Comisión Primera.

Posteriormente, fue presentada ponencia positiva, siendo aprobada satisfactoriamente en sesión de Comisión Primera del Senado, los días 5 y 6 de octubre de 2011, según consta en actas 15

y 16 de la misma anualidad, nombrándose a los mismos Senadores como ponentes para segundo debate. Sin embargo, al no existir consenso para el segundo debate, con la posición de la mayoría de los ponentes, frente al articulado propuesto, me permití presentar ponencia alternativa, enfatizando en los siguientes temas: Hábeas Iuris (artículo 29 CP), Derechos de los consumidores (artículo 78 CP), desjudicialización (Artículo 116 CP), comisión de instrucción de la Cámara de Representantes (artículo 178 CP), inhabilidades para ser Congresista (artículo 179 CP), pérdida de investidura como Congresista (artículo 183 CP), autonomía y presupuesto de la Rama Judicial (artículo 228 CP), fuero militar (artículo 221), ejercicio de la acción penal (artículo 250 CP). Abierto el debate ante la plenaria del Senado y sometidas a votación las ponencias presentadas, fue favorecida y aprobada la ponencia mayoritaria, remitiéndose posteriormente, para continuar su trámite legislativo en primera vuelta a la Cámara de Representantes, nombrándose como ponentes para primer y segundo debate los honorables Representantes Orlando Velandía Sepúlveda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Varón Cotrino, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Edward Osorio Aguilar, Jaime Buenahora Febres, Alfredo Bocanegra Varón, Guillermo Abel Rivera Flórez, Juan Carlos Salazar Uribe, José Rodolfo Pérez Suárez, Hernando Alfonso Prada Gil y Carlos Germán Navas Talero.

Durante el desarrollo de la discusión en la Cámara de Representantes, sobre el juzgamiento de los Congresistas, los honorables Representantes, consideraron que en el modelo propuesto por el Senado de la República, no habría verdadera independencia entre las etapas de investigación y juzgamiento, ni tampoco entre quienes emiten las decisiones de primera y segunda instancia; además, entendieron que el sistema aprobado en el Senado no garantizaría un verdadero recurso de “alzada” contra las sentencias de primera instancia, sino que sería una especie de recurso horizontal que no compensaría los requisitos de superioridad jerárquica y mayor jerarquía de quien conoce en segunda instancia; por ello, adoptaron un sistema en el cual la investigación de los Congresistas y de los demás aforados del numeral cuarto del artículo 235 sea asumida por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General o sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia.

Aprobado el proyecto de acto legislativo en su primera vuelta, tanto en Senado como en Cámara de Representantes y presentándose discrepancias entre los textos aprobados en cada Corporación, se conformó una Comisión de Conciliación que unificara el texto, que quedó de la siguiente manera:

INFORME DE CONCILIACIÓN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga:

Artículo 29. Las partes en los procesos judiciales podrán ejercer el Hábeas Iuris como instrumento y garantía de sus derechos fundamentales al interior del proceso, ante la autoridad jurisdiccional de superior jerarquía funcional, cuando considere violados sus derechos fundamentales. Si el mecanismo se ejerce contra actos de organismos de cierre, conocerá de él la Sala Plena de la respectiva corporación. Dicho instrumento será reglamentado por la ley a efectos de determinar su alcance, procedencia y procedimiento.

El mecanismo deberá resolverse en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. Este mecanismo no procederá contra sentencias ni contra providencias ejecutoriadas que pongan fin a los procesos.

Artículo 2º. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Los mecanismos alternativos de solución de litigios de uso y consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores y usuarios a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento los mecanismos necesarios para garantizar la protección del usua-

rio y el consumidor. En el mismo plazo, presentará un proyecto de ley mediante el cual se cree una acción breve y sumaria, para resolver controversias en las que estén comprometidos o amenazados los derechos de los consumidores y usuarios, en especial los de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Artículo 3º. El artículo 90 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

La Ley podrá regular los montos de las indemnizaciones a las cuales podrá ser condenado el Estado por los daños antijurídicos que este cometa.

Artículo 4º. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos. Sin embargo, en procesos penales en la vinculación operará el principio de la inmediación.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La ley podrá atribuir, excepcional y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en su calidad de jueces adjuntos. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados en ejercicio que se postulen para ejercer estas funciones jurisdiccionales como particulares. La ley establecerá los casos en que esta función se ejercerá de manera voluntaria, así como su régimen de remuneración o incentivos. En todo caso, estos abogados no podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.

De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje o centros de conciliación.

Las decisiones que les pongan fin a las actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial. Se exceptúan los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella.

Parágrafo. Créase una comisión especial que estará integrada por:

a) El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien la presidirá;

b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;

c) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;

d) El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;

e) Tres (3) Senadores de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, elegidos por la respectiva corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

f) Tres (3) representantes a la Cámara, integrantes de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;

g) El Procurador General de la Nación, o su delegado; y

h) El Fiscal General de la Nación o su delegado.

A partir del sexto mes de existencia de la Comisión y, desde entonces, con una periodicidad anual, la comisión deberá presentar un informe de recomendaciones al Congreso sobre los asuntos que deban ser conocidos por autoridades jurisdiccionales distintas a los jueces de la República, así como los mecanismos procesales que contribuyan a obtener una justicia pronta, oportuna y efectiva.

Artículo 5º. El artículo 134 Constitucional quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, y renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 6º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

También conocerá de las acusaciones de indignidad política que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. Si el Senado llegare a decretar la indignidad política y el Presidente o el Vicepresidente de la República estuvieren en ejercicio de sus funciones, de manera inmediata serán separados de ellas.

Artículo 7°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Contralor General de la República.
2. Elegir al Defensor del Pueblo.
3. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
4. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.
5. Acusar ante el Senado por indignidad política, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara.
6. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de 4 años, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Especial de Instrucción estará conformada por dos salas, una de las cuales adelantará las investigaciones de carácter penal y la otra las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable

Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré mediante decisión motivada.

Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República para que adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución.

Si el informe de investigación de carácter disciplinario fuere acogido por la plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo en primera instancia, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.

La Comisión Especial de Instrucción tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación para adelantar las respectivas investigaciones.

Parágrafo. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas solo perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos.

Parágrafo 2°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del Congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo. Dicha circunstancia no dará lugar a la pérdida de investidura.

Artículo 9°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.
2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los

cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

Artículo 10. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los Congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala de Investigación y Calificación a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los Congresistas corresponderá en primera instancia a la sala de juzgamiento a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Carta, y en segunda instancia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 11. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.

Artículo 12. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 13. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son indepen-

dientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La Ley fijará los términos para resolver estos procesos en primera y segunda instancia, so pena de perder la competencia.

Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución.

A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán doscientos mil millones en cada año y se destinarán a los programas de descongestión judicial.

Artículo 14. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.

Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 16. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

Parágrafo transitorio. El periodo y la edad de retiro a las que se refiere el inciso primero se aplicarán para los magistrados que tomen posesión de sus cargos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 18. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Preparar y presentar proyectos de acto reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2°. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por cinco magistrados, quienes deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán elegidos por los presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previa convocatoria pública para un periodo de cuatro años sin posibilidades de reelección.

Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como de los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 19. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo del siguiente tenor:

Artículo 238.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la

protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 20. Modifíquese el inciso 3° del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Artículo 250.

1. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías la realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Artículo 21. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

a) La Sala de Gobierno estará integrada por diez (10) miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
4. El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su vicepresidente, cuando este fuere delegado.
5. Un delegado de la Corte Constitucional.
6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.
7. Un delegado del Consejo de Estado.
8. Un delegado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Un delegado de los magistrados y jueces, elegido en la forma que lo determine la ley.
10. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que determine la ley.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un período de doce años por el Congreso de la República de ternas enviadas por el Gobierno Nacional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Los delegados de las Altas Cortes y el delegado de los magistrados y jueces ante la Sala de Gobierno no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas Corporaciones postulantes.

Artículo 22. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos, los juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Administrar la carrera judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1°. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2°. Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.

Artículo 24. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas internas de decisión.

3. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

4. Las demás que determine la ley

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela.

Artículo 25. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 26. Modifíquese el inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 267. El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista conformada mediante el procedimiento que establezca la ley con quienes se postulen a dicho cargo. No podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.

Artículo 28. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular y los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de los Congresistas, de conformidad con el reglamento del Congreso.

8. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

10. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

11. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso un proyecto de ley de modificación de la Ley 5ª de 1992, en la que se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, faltas y régimen de sanciones disciplinarias de los Congresistas. Entretanto, la función prevista en el numeral 7 de este artículo se ejercerá de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Artículo 29. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.

Artículo 30. Adiciónase un artículo 284 A a la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 284 A. Denuncia contra altos funcionarios del Estado. La denuncia o la queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución y los Congresistas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y la clausura de las sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir al Jefe de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 32. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 272. Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, a través de convocatoria pública que reglamente la ley.

Artículo 33. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio:

Artículo 233B Transitorio. El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 34. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA

Durante el primer trimestre del presente año, se han realizado varios foros en el país, que sirven como fundamento esencial de aportes para la realización de las ponencias y su posterior debate en segunda vuelta, los cuales podemos resumir así:

1. Corporación Excelencia para la justicia (CEJ) e Instituto de Ciencia Política

- **Lunes 6 de febrero:** Gobierno y disciplina de la rama judicial y conformación de las Altas Cortes.

- **Lunes 13 de febrero:** Descongestión judicial, funciones jurisdiccionales a la Administración Pública, notarios y particulares y presupuesto para la rama judicial.

- **Lunes 20 de febrero:** aforados constitucionales, fuero penal militar y pérdida de investidura.

2. Consejo de Estado

Foro Nacional “Poder Judicial y Constitución” La justicia como bien supremo.

- Miércoles 14 de marzo:

* El acceso a la administración de justicia y los presupuestos para su eficacia.

* Equilibrio de poderes y autonomía judicial.

* El aumento de la demanda en justicia y la financiación de la actividad judicial.

- Jueves 15 de marzo:

* La protección de los derechos y la labor de los jueces.

* Análisis crítico del proyecto de reforma en curso.

* Hacia una visión integral del fortalecimiento de la justicia.

3. Corporación Centro de Estudios Constitucionales

- Jueves 23 de febrero: Constitución del comité “ciudadanos por la justicia”.

4. Universidad Libre de Bogotá, Cúcuta y otras

Pese al amplio debate dado a lo largo y ancho del país, sigo manteniendo serias discrepancias de fondo con la mayoría de los ponentes, ante lo

cual he decidido nuevamente presentar ponencia alternativa para primer debate en segunda vuelta, presentando en esta diferencias sustantivas en los siguientes temas:

Hábeas Iuris, derechos de los consumidores, montos de indemnizaciones a cargo del Estado, desjudicialización, modificación al artículo 134 Constitucional, juzgamiento de altos dignatarios artículos 174, 178 y 235 de la Constitución Nacional, pérdida de investidura, Comisión de Acusaciones de la honorable Cámara de Representantes, retención con orden de autoridad policiva, fuero penal militar, presupuesto de la rama judicial, cobro de arancel judicial, elección de magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, edad de retiro de los magistrados de las altas cortes, elección del contralor y la adición de un capítulo nuevo que se había aprobado en primera vuelta denominado “Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria Naturaleza y Funciones”.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

En la primera vuelta, se aprobó una modificación al artículo 29 Constitucional, con la figura allí titulada del Hábeas Iuris “como instrumento y garantía de defensa de los derechos de los procesados”. Sin embargo dado lo exótica de esta figura a nuestra institucionalidad, los problemas que puede traer en relación con la acción de tutela y fundamentalmente a que no contribuye a la descongestión de la justicia, una de las principales preocupaciones que debe tener esta reforma, para el quinto debate hemos considerado necesario suprimir dicho cambio. Empero, en el camino de buscar fortalecer el acceso y la eficiencia de la administración de justicia, hemos previsto cambiar la figura del hábeas iuris, por la incorporación del principio de celeridad en todos los procesos y cuando el término “para proferir sentencia” se incumpla, plantear la pérdida de competencia. Por lo demás, consideramos correcta la actual regulación del artículo 29 Constitucional, que además no solo es aplicable a las actuaciones judiciales, sino también a las administrativas.

Conforme a la norma, una primera garantía es que todo juzgamiento debe corresponder a norma preexistente al acto objeto de imputación. Una segunda garantía procesal corresponde a la del órgano competente y una tercera a la observancia de la plenitud de las formas procesales.

Mención especial trae hoy el artículo 29 Constitucional en relación con el principio de favorabilidad, aplicable en materia penal, indicando que aunque la norma sea posterior, deberá aplicarse de manera preferente a aquella que tenga carácter restrictivo o desfavorable.

La norma regula igualmente la presunción de inocencia; el derecho de defensa de quien sea sindicado; la asistencia de abogado; el debido proceso sin dilación injustificada; el derecho de todo sindi-

cado a presentar pruebas y a controvertir las que se acopien en su contra; a impugnar la sentencia que le genere alguna condena y la garantía conocida como non bis in ídem y finalmente, habla de la nulidad de la prueba que se obtenga violando el debido proceso. Este rápido recorrido, nos permite afirmar que las garantías procesales están adecuadamente tratadas en la norma vigente por lo que sería redundante e inócuo hacer, repetidamente un enunciado sobre garantías procesales.

MODIFICACIONES RELATIVAS A DETENCIÓN CON ORDEN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Actualmente y por mandato constitucional, para que una persona pueda ser privada de su libertad, aplicándole medidas de arresto, prisión o detención, se requiere indefectiblemente mandamiento escrito de autoridad judicial competente, bajo las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es así que el constituyente del 91, en aplicación de un pensamiento libertario y en concordancia con las normas y jurisprudencia internacional, al fijar esta premisa en cabeza de los jueces, impidió que autoridades administrativas impusieran penas privativas motu proprio, todo esto fundamentado en el principio de la separación de los poderes, el cual es propio en un Estado democrático y social de derecho.

La Carta Política de 1886, contemplaba en su artículo 23 *“Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes”*, situación derogada por la Carta del 91 en su artículo 28 el cual expresaba *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*. (Subrayas mías).

Al comparar los dos artículos constitucionales, concluimos que en nuestro actual ordenamiento jurídico, no es permitida la restricción de la libertad, sino con previa orden judicial escrita, por tal razón, la figura de la captura administrativa fue derogada y en aplicación de la noción garantista de la Constitución del 91 y de la efectividad de los derechos fundamentales, no puede ni debe ejercerse bajo ninguna circunstancia.

Es así, que el actual artículo 28 Constitucional, resguarda a la persona con el derecho de su libertad física, con la regulación de una serie de garantías, que se dirigen a efectivizar el ejercicio legítimo del derecho y controlar debidamente el abuso del poder, constituyéndose la libertad como un postulado esencial para la validez de los demás derechos y base fundamental de la sociedad para que el hombre se desarrolle como tal en ella.

Por tal razón, el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, para la privación de la libertad, es una garantía a la libertad física, lo cual se confirma en Sentencia C-176 de 2007, que expresa:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada en sostener que el carácter garantista y humanista de la Constitución de 1991 exige como mecanismo de protección fundamental del derecho a la libertad y como condición sine qua non para disponer la privación de la libertad de una persona, el mandamiento escrito de autoridad judicial competente. (...)”

“Por esta razón, el constituyente no sólo otorgó a la libertad el triple carácter: valor (preámbulo), principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y derecho (artículo 28), sino que diseñó un conjunto de piezas fundamentales de protección a la libertad física de las personas que aunque se derivan de ella se convierten en garantías autónomas e indispensables para su protección en casos de restricción. Dentro de estos se encuentran los derechos a ser informado sobre los motivos de la detención, a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y a ser detenido en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente (artículos 28 y 29 de la Constitución).

Es evidente, entonces, que al lado de la protección al “derecho primario” de la libertad, existen otros “derechos-garantía” que están dirigidos a prohibir las restricciones de libertad arbitrarias o ilegítimas, de tal forma que la decisión que limita el derecho de libertad está sometida a una serie de mecanismos de control de validez de la decisión. De hecho, no se trata de prohibir la privación de la libertad cuando esta busca desarrollar objetivos y finalidades constitucionalmente válidas, se trata de circundar al ejercicio de libertad de garantías obligatorias y vinculantes que limitan la orden estatal y evitan el arbitrio punitivo”.

Es en atención a tales consideraciones que Investimos al juez como defensor de los derechos involucrados en el derecho penal del Estado, debido a que sus decisiones se fundamentan en el principio de legalidad y en el sometimiento de las mismas a las garantías sustanciales y procesales de protección constitucional del derecho a la libertad, y además le entregamos el poder de decidir sobre la libertad de las personas que incumplan la ley, previo análisis de los hechos que rodean la acción, convirtiéndose así en el guarda de los mandatos constitucionales y legales, para cada caso particular. Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-730 de 2005 se pronunció de la siguiente manera:

“la intervención judicial se convierte entonces en importante garantía de la libertad, pues en último análisis será el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante en función

de la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones precisamente porque es al juez a quien le está encomendada la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley, de la misma manera que es a él a quien corresponde controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene”.

Ahora bien, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-024 de 1994, se ha pronunciado sobre la denominada “*reserva judicial*”, y sobre el carácter imperativo que esta tiene, previo a la privación de la libertad, como garantía fundamental de las personas así:

“En el derecho constitucional colombiano, la detención preventiva administrativa no ha recibido un tratamiento sistemático, ni a nivel doctrinal ni en el plano jurisprudencial. Y eso era explicable por cuanto la Constitución de 1886 no había establecido una reserva judicial de la libertad sino que simplemente establecía que la orden de privación de la libertad debía provenir de autoridad competente, pudiendo entonces ser esta la autoridad policiva o administrativa. No había entonces por qué discutir a nivel de la doctrina constitucional las características y la normación de esa detención administrativa por cuanto su regulación estaba referida a la ley. En cambio, como la Constitución de 1991 consagró como regla general la reserva judicial en materia de privación de la libertad, es necesario que la Corte establezca criterios que precisen los alcances de la detención preventiva consagrada en el inciso segundo del artículo 28, puesto que esta no implica una posibilidad de retención arbitraria por autoridades policiales sino que es una aprehensión material que tiene como único objeto verificar ciertos hechos que sean necesarios para que la policía pueda cumplir su función constitucional, a saber “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Por tal razón, en un Estado Social de Derecho, no se puede permitir desde ningún punto de vista, la captura cuyo presupuesto no sea el mandamiento escrito de autoridad judicial.

En el plano internacional, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente admiten la privación de la libertad ordenada por autoridades administrativas en eventos excepcionales, de claro, inminente y grave peligro para la sociedad que no puedan ser evitados de otra manera, por lo que resulta violatorio de estos tratados la posibilidad de retener hasta por 36 horas a personas que no están en situación de flagrancia ni tienen orden judicial de captura, sobre el mismo, en Sentencia C-176 de 2007 la Corte afirma:

“ (...) los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo

permiten el allanamiento de domicilios sin previa orden judicial cuando en el lugar haya una situación de flagrancia o sea inminente la consumación de una conducta punible y que la expresión “para prevenir la comisión de actos de terrorismo” que condiciona la procedibilidad de estas medidas atentatorias de los Derechos Humanos tiene una redacción demasiado amplia y vaga”.

Con lo anterior podemos observar, que el constituyente estableció tres supuestos bajo los cuales puede verse restringido el derecho a la libertad personal, a saber: i) cuando media orden de captura emanada de autoridad judicial competente, ii) en caso de flagrancia y, iii) en caso de detención preventiva por aprehensión material. Los dos últimos casos no están sometidos a la reserva judicial del derecho a la libertad. La detención preventiva (uno de los casos de captura administrativa) se justifica, tal y como lo precisó la Corte en sentencia C-024 de 1994, en situaciones objetivas regidas por los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, de tal manera que se evidencien hechos que permitan inferir que la persona que va a ser aprehendida es probablemente la autora de una infracción o partícipe de ella.

De acuerdo con esto, volver a revivir esta figura como se encontraba contemplada antes de la Constitución del 91, implicaría un gran retroceso de tipo jurídico y social.

MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 78 CONSTITUCIONAL, SOBRE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

De acuerdo con los postulados del Estado Social de Derecho, el Estado debe procurar la protección real y efectiva de los derechos de todos los integrantes de la sociedad, pero centrando su atención en los sectores más vulnerables, en el caso que nos ocupa, debe el Estado privilegiar políticas que protejan a los consumidores y usuarios frente a los productores, esto es, reconocer que los primeros están en condiciones de inferioridad frente a los segundos. Así se previó en la carta política al establecer en el artículo 78 que:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

(...)

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que le conciernen (...).”

La propuesta en discusión, proveniente del proyecto presentado por el honorable Consejo de Estado, agrega al actual artículo 78 Constitucional un inciso sobre mecanismos alternativos y los principios a los que deberían estar sujetos dichos mecanismos.

A la luz de nuestra realidad, inserta en un sistema económico donde la producción, distribución y venta de bienes y servicios, avanza cada vez más

hacia la conformación de conglomerados con gran poder de negociación, ante los cuales los consumidores y sobre todo los consumidores individuales, no tienen ninguna oportunidad de intervenir en los procesos de fijación de precios ni de control de calidad de los productos y servicios, donde el poder de los productores distorsiona los mercados en su favor, y además, donde el Estado cada vez está menos interesado en intervenir, no solo es favorable sino necesaria la modificación propuesta. Lo anterior se puede verificar con absoluta claridad en el sector de servicios financieros, donde la regulación estatal es laxa, los procedimientos son complejos y los usuarios además de soportar altos costos por el uso de tales servicios, en caso de algún incumplimiento, se ven obligados a cubrir honorarios exorbitantes, cuando no la pérdida de sus bienes, sin tener herramientas mínimas para el ejercicio de su defensa.

Por ello acogeremos en gran medida, la propuesta realizada por el honorable Consejo de Estado.

MODIFICACIONES AL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL (RESPONSABILIDAD DEL ESTADO)

Denominamos responsabilidad del Estado, a la obligación directa que tiene el mismo, de resarcir los perjuicios causados por parte de sus órganos, esto fundamentado en el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En cuanto a la reforma prevista al artículo 90 Superior, se establece un límite a las indemnizaciones que deberá pagar el Estado colombiano, como consecuencia de las demandas que cursan en su contra, y será la ley quien fije o regule los valores indemnizatorios respectivos, es decir, cuando se presente un daño provocado por una autoridad del Estado y este sea condenado a pagar una indemnización, será la ley quien determine el monto a pagar y no el juez. Esto a nuestro juicio resulta inadecuado, puesto que la fijación de topes para la indemnización desatiende las particularidades de las afectaciones y desestima la razonabilidad del juicio del juez, de manera que se estaría vulnerando seriamente la integralidad de la reparación a las víctimas que resulten de acciones u omisiones estatales en contravía del derecho y la jurisprudencia contemporánea sobre este tipo de temas.

Ahora bien, frente a esta propuesta, es importante resaltar, que es el juez quien verdaderamente llega a conocer en esencia los hechos que dieron origen a la Litis y quien fundamentado en ese estudio persuasivo y concienzudo, ordena la cancelación de un valor determinado, que supla el daño ocasionado como consecuencia de la conducta indebida.

La corporación Excelencia en la Justicia, refiriéndose al tema de funciones jurisdiccionales, al plantear su posición según la cual no está de acuerdo con que ninguna autoridad ni persona diferente al juez ejerza funciones jurisdiccionales, trae una cita del doctor Gustavo Gómez, Presidente del Consejo de Estado, que se ajusta bien al tema en

discusión, pues según el doctor Gómez: *“La justicia es un poder del Estado y un servicio público. Entonces, volverlo ambiguo hace que la justicia se debilite y que el ciudadano no pueda tener la certeza de que existe un poder del Estado absolutamente respetado que dé la seguridad de que hay alguien que tiene la responsabilidad de encontrar la verdad en los conflictos. Eso es peligroso para la sociedad civil”* (subrayas nuestras).

En consideración a las razones anteriores propendremos la eliminación del artículo 3 del texto aprobado en primera vuelta.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.

Montesquieu, “El Espíritu de las Leyes”.

La existencia del poder judicial se justifica por la necesidad de conservar la armonía de la sociedad, de evitar los abusos de la fuerza y los abusos de poder, debido a ello es que su ejercicio debe ser independiente del ejercicio del poder político. El sometimiento de los ciudadanos a la justicia a su vez, se legitima en virtud de la transacción de su libertad “natural” por la protección que esta le brinda a sus derechos e integridad.

De esta manera la justicia tiene como fundamento la solución de los conflictos entre los ciudadanos sobre la base de la imparcialidad, que solo es posible si previamente existe un acuerdo social acerca de lo que es aceptado y permitido a todos sin excepción, constituyéndose así el poder del soberano, que está en el conjunto de los ciudadanos y que no puede circunscribirse a un individuo o grupo de individuos en particular, a quienes debe poder imponérsele el cumplimiento del mencionado acuerdo social.

Pero para que la justicia sea real y efectiva, es decir para que el acuerdo social en efecto se cumpla, el poder judicial debe estar caracterizado por su capacidad de administrar justicia de manera pronta y eficaz. De nada sirve la acción de la justicia si no consigue reivindicar los derechos de los ciudadanos a quienes les han sido violados o si en el proceso se profundiza tal violación o se producen otras. De esto, un ejemplo claro lo constituyen los trámites administrativos de reconocimiento de derechos pensionales, donde en muchos casos, el reconocimiento del derecho se produce cuando ya el ciudadano ha muerto, con frecuencia, con ocasión de las carencias que padece en razón a su falta de ingreso.

En este orden de ideas, la falta de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, mina la legitimidad del poder judicial y se constituye en fuente de impunidad, debido a la cantidad de ciudadanos que se quedan sin conseguir el restablecimiento de sus derechos o que lo consiguen demasiado tarde.

Tal situación es particularmente grave para la consolidación del Estado de derecho, si se tiene en cuenta que con el avance de la sociedad se incrementan los niveles de conflictividad, debido a la mayor conciencia sobre sus derechos que van adquiriendo los ciudadanos, a lo que se suma en sociedades como la nuestra, los conflictos generados por la profundización de la injusticia social que conlleva la extensión de la lógica mercantil a todos los espacios de la vida en sociedad, e innegablemente, la complejidad del conflicto armado interno y de flagelos como el narcotráfico.

De acuerdo con lo anterior, es necesario valorar si la institucionalidad de la justicia en nuestro país está en capacidad de responder a las demandas de la sociedad, o si *contrario sensu*, la debilidad institucional se constituye en fuente adicional de impunidad e injusticia.

Congestión Judicial

La administración de justicia viene siendo cuestionada de tiempo atrás, en razón a que la congestión en los despachos judiciales se torna dramática. A finales de 2011 se **encontraban 2.442.804** procesos acumulados en las distintas jurisdicciones. El Gobierno Nacional indica que en el informe del Banco Mundial, Colombia ocupa el puesto 150 entre 183 países en eficiencia en la resolución de controversias contractuales y el puesto 178, entre 183 países en el sub-indicador de celeridad, lo cual nos convierte en la sexta justicia más lenta del mundo y la tercera en América Latina y del Caribe.

Es de anotar que desde el año 2009, con ocasión del plan de descongestión judicial implementado por la Rama, se viene incrementando la eficiencia del poder judicial en cuanto a la evacuación de procesos se refiere, por ejemplo, para el tercer trimestre de 2010, por cada 100 procesos ingresados, se desacumulaban doce procesos adicionales, para un índice de evacuación parcial del 112%, sin embargo, si se mide la proporción de procesos evacuados con relación al total de procesos (inventario + ingresos) el índice apenas alcanza un 42,8%, es decir que, aunque es posible verificar un notable aumento de la eficiencia judicial, con la cantidad de procesos acumulados y los que ingresan diariamente, en las condiciones actuales la Rama no alcanza a cubrir ni la mitad de su inventario acumulado de procesos.

CUADRO 1

Índice de Evacuación Parcial y Total

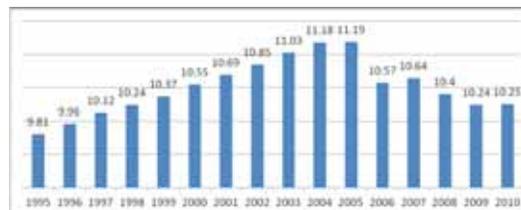
Año	Índice Evacuación Parcial	Índice Evacuación Total
2007	91,4%	35,8%
2008	91,9%	35,3%
2009	106,6%	46,4%
2010-III trimestre	112%	42,8%

Fuente: SIERJU.

Si comparamos la disponibilidad de despachos judiciales con relación al estándar recomendado por las Naciones Unidas, correspondiente a 1 juez por cada 4000 habitantes, o lo que es lo mismo: 25 jueces por cada 100.000 habitantes, tenemos que en Colombia para alcanzar el nivel recomendado se necesitaría un incremento del 150%, pues para el año 2010, la disponibilidad de despachos judiciales por cada 100.000 habitantes, apenas alcanzó una proporción de 10,25.

GRÁFICO 1

Cobertura del Aparato Judicial 1995-2010



Fuente: SIERJU.

De esta manera, si se pensara en acercar la justicia Colombiana a niveles similares al estándar internacional, por lo menos en lo atinente a la disponibilidad de despachos judiciales por habitante, se tendrían que crear más de 6.900 despachos de manera inmediata e incrementarlos a razón de 135 por año, para responder al crecimiento de la población.

Frente al anterior panorama, existe un amplio consenso de la necesidad de garantizar el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental, sin embargo, las propuestas para superar las barreras, que impiden que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos bajo los preceptos establecidos en el Estado Social de Derecho, no coinciden entre unos y otros.

La **modificación aprobada en primera vuelta al artículo 116** Constitucional, pretende atribuir función jurisdiccional a empleados judiciales, a autoridades administrativas, a particulares y a notarios, contradiciendo los principios establecidos en nuestro ordenamiento superior y los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en esta materia, que advierten que por ninguna razón se puede privilegiar la función de administrar justicia por parte del Estado, sustituirla o reducirla en favor de los particulares, puesto que esto se debe entender, como un mecanismo excepcional y temporal.

Consideramos, que para enfrentar esta grave vulneración de los derechos fundamentales (acceso a la justicia en íntima relación con el derecho al debido proceso y derecho a la defensa), no puede acudir a la entrega de un servicio público de carácter estatal a los particulares, puesto que la administración de justicia es una función pública, que en correspondencia con nuestro ordenamiento superior, debe prestarla el Estado a través del poder judicial y excepcional y restrictivamente los particulares como jurados en las causas crimina-

les, como conciliadores o árbitros que fueran habilitados por las partes, para proferir sentencias en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.

Por lo tanto, la institución reconocida en nuestra carta política como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, debe entenderse como excepcional y temporal. En palabras de la Corte, Sentencia C-672 de 1999:

“Si bien la corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquella resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que esta pueda verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción”.

La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de esta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral solo se acuda excepcionalmente y como mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos y deberes”.

Si entendemos la naturaleza del acceso a la justicia, como un elemento integrante del núcleo esencial de uno o varios derechos fundamentales, podemos afirmar que *“el acceso a la justicia en un Estado de derecho democrático implica que (1) el acceso a la justicia es uno de los supuestos esenciales del Estado; (2) el acceso sin restricciones o discriminaciones injustificadas a la justicia es uno de los supuestos básicos del Estado democrático; y que (3) el acceso a la justicia en la forma que señala el debido proceso es uno de los supuestos fundamentales del Estado de Derecho”* (Acceso a la justicia, Luis Javier Moreno Ortiz).

De esta manera, entre los fines del Estado, la justicia ocupa un puesto privilegiado, dado que en las más variadas concepciones del Estado (Platón, Aristóteles, Jellinek, Kelsen, Heller, Fischbach, Laski) este se concibe como una creación en procura de la convivencia, del orden, de la paz y en general del bien social, en todo lo cual podemos encontrar una referencia a la justicia. En este sentido basta considerar los fines del Estado expresados en algunos ordenamientos constitucionales contemporáneos y la inspiración de esas organizaciones políticas como un medio para lograr la vigencia y el respeto de los valores superiores como la justicia, la libertad, la igualdad, la paz, el bien común, la solidaridad, el imperio de la ley, el res-

peto de la ley, de lo que ha de entenderse que son estos los propósitos a los cuales sirve el Estado y sus órganos, entre ellos los jueces.

He ahí entonces la justicia como fin último del derecho a obtener justicia, esto es, el derecho de acceder a la justicia para mantener la justicia, por lo cual la justicia es el punto de partida y punto de llegada. Como se lee en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, el fin de las leyes *“que los hombres vivan en justicia”*.

Resulta claro entonces que si se acepta que la Justicia es un fin esencial al Estado de Derecho y un valor superior de la democracia, resulta cuando menos incoherente admitir la incursión de agentes privados en la administración de justicia, como lo propuso el Gobierno, y como lo aceptaron las mayorías en el Congreso de la República en la primera vuelta de discusión de este proyecto de Acto Legislativo. Al tenor de nuestras justificaciones, incluso compartidas de manera sorprendente por muchos de quienes apoyaron la modificación de la norma, la incidencia de agentes privados en la administración de justicia, equivale a privatizar la garantía de valores como la libertad, la igualdad, la paz y el bien común.

En el mismo orden de ideas, nos resulta inapropiado que se entreguen funciones jurisdiccionales a empleados judiciales, pues estos no tienen la formación de un juez y por tanto la función de declarar el derecho, puede trocarse de un valor, como es vista la justicia, en un desvalor, ya que un derecho mal otorgado o mal protegido se puede tornar en la suma iniquidad, o en la mayor injusticia; en el mismo sentido rechazamos tajantemente la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, que son también agentes privados, aunque cumplan funciones públicas. Cosa distinta es otorgar a estas funciones que no correspondan a declarar derechos.

Quitar funciones jurisdiccionales a la jurisdicción es debilitarla y debilitar a esta implica un marchitamiento de la justicia. De lo que se trata es de fortalecer la jurisdicción, para fortalecer la justicia y así poder cumplir con uno de los grandes postulados del derecho, que la justicia se depreque desde el Estado, a través de la rama jurisdiccional y que esta pueda actuar con autonomía.

Las precedentes breves consideraciones, han de permitirnos expresar nuestra inconformidad con la modificación al artículo 116 Constitucional, pues ya nos hemos pronunciado en contra de la privatización de la justicia o de que esta sea tributada por empleados de carácter administrativo, por notarios, pues ni los unos ni los otros tienen la formación judicial, ni en consecuencia la experticia que la tan delicada labor que declarar el derecho implica.

Sin embargo, como habrá de plantearse más adelante, compartimos la idea de quitarle el carácter jurisdiccional al Consejo Superior de la Judicatura, propondremos eliminar la referencia a este del primer inciso del artículo 116 Constitucional.

Como ya también lo expresamos, la congestión judicial es uno de los grandes problemas que padece el país, que está impidiendo la realización de una pronta y cumplida justicia. Pero la solución no está en desjudicializar lo que por naturaleza debe ser judicial, sino en fortalecer la Rama Jurisdiccional y por ello, cuando analicemos más adelante, las modificaciones al artículo 228 Constitucional, plantearemos por qué y cómo robustecer presupuestalmente a la Rama Jurisdiccional.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Durante su paso por la Cámara de Representantes, se adicionó al proyecto de Acto Legislativo un artículo que pretende modificar nuevamente el artículo 134 de la Constitución, que ya había sido modificado por el Acto Legislativo 6 de 2009 y por el Acto Legislativo 3 de 1993.

La modificación propuesta reduce de manera considerable el contenido del artículo 134, dejando únicamente establecido que, en primer lugar, los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes, y en segundo lugar, que solamente podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo y por renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

Tal modificación a nuestro juicio, si bien plantea extender la “silla vacía” a todas las sanciones disciplinarias y penales, sin excepción de conductas punibles o faltas disciplinarias, también deja plenamente abierta la posibilidad de que quienes estén siendo investigados incluso por delitos relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos de lesa humanidad o delitos contra la participación democrática, puedan renunciar y por lo tanto, ser reemplazados por los siguientes en la lista que logró su elección.

De esta manera, tal cual como está planteada hoy la modificación al artículo 134, antes que aumentar la protección contra la cooptación del Congreso por parte de estructuras criminales, como era el espíritu del Acto Legislativo 6 de 2009, reabre tal posibilidad, pues un miembro de corporación pública que haya sido elegido bajo la influencia o a través de la financiación por parte de estructuras criminales, y en consecuencia ejerza representación política en su nombre, podría eventualmente en caso de ser investigado, solo con el hecho de presentar renuncia y que esta sea aceptada, trasladar su investidura al siguiente en su lista, quien continuaría seguramente ejerciendo una vocería ilegítima, al beneficiarse de los mismos votos, las mismas fuentes de financiación y la misma influencia. En resumen, se recrearían las condiciones bajo las cuales se posibilitó la cooptación de una buena parte del Congreso por parte del narcotráfico y el paramilitarismo, en uno de los pasajes más terribles de nuestra historia republicana, que de repetirse minaría seriamente la misma legitimidad del Estado.

De acuerdo con esto, propondremos que la modificación aprobada en primera vuelta al artículo 134, se aplique únicamente para el primer inciso, conservando en esencia el contenido de los cinco incisos siguientes, que hoy hacen parte del normativo Constitucional.

Así, el inciso segundo se mantendría sin modificaciones; el inciso 3° se modificaría en el sentido de ampliar a todos los delitos la imposibilidad de reemplazo, acorde con lo dispuesto en la modificación del primer inciso; el inciso cuarto se mantendría puesto que no solo es necesario preservar la protección a las mujeres durante la licencia de maternidad, sino que además, aquí se asegura que no habrá reemplazos en caso de renuncia cuando se haya abierto una investigación formal a miembros de corporaciones públicas, eliminando la posibilidad de “carrusel criminal”; así mismo, los dos incisos finales se mantienen puesto que contienen disposiciones necesarias respecto a la conformación de quórum ante vacantes absolutas que no pueden ser reemplazadas, sin los cuales quedaría un gran vacío en la norma constitucional.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En este artículo relativo a las funciones del Senado y que versa sobre acusaciones contra altos dignatarios, **se mantiene la adición realizada en primer debate** (Vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, Miembros de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, miembros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República). **Las cuales encontramos adecuadas.**

También hemos incorporado, como modificación al actual artículo 174 Constitucional, el conocimiento de las casaciones por indignidad política, conforme a la ley, contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 178 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El texto aprobado en primera vuelta, se mantiene ya que consigna como propuesta el establecimiento de una comisión especial de instrucción, que tendría como función adelantar los procesos investigativos que hagan en curso en la Cámara de Representantes, tanto de orden punitivo como de orden disciplinario.

Dado el desprestigio que se le indilga a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, por haberse constituido en un órgano de impunidad habida cuenta que su gestión estaba mediada por intereses de carácter político, que impidían administrar justicia en forma oportuna y recta, nos parece que la desaparición de la Comisión de Acusación es adecuada.

DE LA MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 183, 184 y 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Acogemos el texto que trae la ponencia de mayorías, por considerar que en el tema de la responsabilidad de los Congresistas, debe proibirse la responsabilidad objetiva de un lado y del otro lado, porque en materia de responsabilidad, debe primar el principio de proporcionalidad. Adendo, consideramos que es necesario incorporar el principio de la doble instancia, ya que la Constitución Nacional consagra como facultativo el principio de la doble instancia en el artículo 31, exponiéndolo como un instrumento procesal importante, que garantiza el derecho fundamental de defensa y de contradicción, mediante la revisión de una decisión que se haya adoptado frente a un determinado caso.

El honorable Consejo de Estado, en sentencia del 31 de mayo de 2007, Consejero ponente, Dr. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió al principio de la segunda instancia así:

“La jurisprudencia ha definido el principio de doble instancia como una piedra angular dentro del Estado de derecho en la medida en que garantiza en forma plena y eficaz el derecho de defensa al permitir que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por lo tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se ajustó a derecho. Por su parte son principios rectores de la Ley disciplinaria el debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales guardan un estrecho vínculo con el de la doble instancia, en la medida en que esta busca la protección de los derechos de quienes son objeto del procedimiento disciplinario”.

Ahora bien, dentro de este importante principio, se encuentran insertos los derechos de impugnación y de contradicción, los cuales exigen la presencia de una estructura jerárquica, que admita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría, en la revisión de una actuación previa.

Al respecto, la Honorable Corte, en Sentencia C-095 de 2003, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil expresó:

“tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo...”.

El principio de la doble instancia, permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea

o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 201 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Compartimos el texto aprobado en primera vuelta.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA (FUERO MILITAR)

En relación con el Fuero Penal Militar el artículo 170 de la Constitución Política de Colombia de 1886 disponía lo siguiente:

Artículo 170 “De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”.

De acuerdo con esta norma las cortes marciales o tribunales militares solo tenían competencia en relación con los delitos cometidos por los militares, siempre y cuando ellos estuvieran en servicio activo y que las respectivas acciones u omisiones tuvieran relación con el mismo servicio. De acuerdo con ello, de los delitos cometidos por los militares en servicio activo, pero que no tuvieran relación con el mismo servicio, conocería la jurisdicción penal ordinaria.

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 221 (modificado por el Acto Legislativo 2/95).

Artículo 221. “De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

La redacción de este artículo es igual a la del artículo 170 de la Constitución de 1886, con el agregado de que: “Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”. Es decir, con esta adición se determinó la composición de los órganos competentes para conocer y decidir respecto de los mencionados delitos, lo cual encuentra su razón de ser en el hecho de que los miembros que pertenecen al servicio activo de la fuerza pública o que se han retirado de ella tienen un conocimiento adecuado sobre las características, sentido y alcance de la milicia, de suerte que las conductas punibles relacionadas con el servicio se ubican dentro de la esfera de su conocimiento castrense, y por lo mismo, dichos miembros son los llamados a impartir justicia en las hipótesis taxativamente señaladas por el Código Penal Militar, esto es, en tanto guarden relación íntima con el servicio.

La jurisprudencia Constitucional ha definido claramente el límite de lo que puede ser considerado como “actividades del servicio”, correspondiente a “las actividades concretas que se orien-

*tan a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares, defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y de la policía nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.*¹

De tal manera se desprenden dos posibilidades con relación a la comisión de delitos por parte de miembros de la fuerza pública en desarrollo de “actividades del servicio”:

Primero, cuando en el “*ejercicio de las tareas o misiones propias de la fuerza pública, voluntaria o culposamente, esta se altere radicalmente, o se incurra en excesos o defectos de acción originando una desviación de poder capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza*”², corresponde el juzgamiento a la Justicia Penal Militar.

Segundo, cuando aun en el desarrollo de actividades del servicio las conductas son “*tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio*”³, caso en el cual de todas maneras corresponde el conocimiento a la Justicia Penal ordinaria.

De lo anterior queda claramente establecido que la justicia penal militar corresponde a una excepción a la regla del juez natural general, y que el fuero militar no es un privilegio que cobija en general a los miembros de la fuerza pública, sino que se limita exclusivamente a la comisión de “algunos” delitos en actividades propias del servicio.

El Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011, pretende adicionar un inciso al artículo 221 de la carta política, quedando así:

Artículo 221. *De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.*

En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.

Como bien se aprecia, este último inciso incorpora una presunción que tiende a cobijar dentro de la noción “relación con el servicio” todas las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Dado que la figura de presunción es un relevo de prueba, a través de esta disposición se estaría invirtiendo la carga de la prueba. Vale decir, a pesar

de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que “*el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto*”,⁴ por lo tanto tal relación debe ser claramente probada y no puede simplemente presumirse. En una posición arbitrariamente contraria se quiere trasladar la carga probatoria a las víctimas y sus defensores, y como se trata de una regla constitucional no existiría la menor posibilidad de que al tenor de ley alguna se pudiera mitigar siquiera el rigor de dicha presunción.

Conviene recordar que la Corte Constitucional, en cuanto guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución ha insistido en que “*la justicia penal militar constituye la excepción a la regla ordinaria, ella será competente solamente en los casos que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer a favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción*”.⁵

En consonancia con esta sentencia se constata que la mencionada presunción comporta una inversión de la carga de la prueba, toda vez que sin averiguación alguna cualquier acción u omisión imputable a los miembros de la fuerza pública dentro de sus operaciones y procedimientos, se consideraría ligada al servicio, es decir, con absoluta prescindencia de todo medio probatorio, lo cual pondría a nuestro ordenamiento superior en la exótica posición de promotor de una tácita violación del debido proceso.

Igualmente en la medida en que la susodicha presunción entraña un relevo de la prueba a favor del agresor, se configura un nítido desconocimiento del principio del juez natural, que en sí mismo no contradice el principio de favorabilidad, dado que, según lo enseña la Corte la justicia penal militar solo es competente de manera excepcional, o sea, frente a los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio. En estas condiciones la citada presunción se erige cual instrumento efectivo para eludir la competencia de la jurisdicción ordinaria al amparo de la inactividad probatoria.

No podemos olvidar que a la luz de los artículos 217 y 218 de la Constitución, según lo muestra la Corte a través de su jurisprudencia, le corresponde a la fuerza pública garantizar el pleno ejercicio, los derechos y libertades por parte de la comunidad, lo cual engloba condiciones de seguridad, que de suyo forman parte del bienestar general de la población, en tanto finalidad social del Estado. De allí que a la fuerza pública le compete, en lo posible evitar que los asociados sean víctimas

¹ Sentencia C-533 de 2008.

² *Ibíd.*, subrayado nuestro.

³ Sentencia C-358 de 1997.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

del conflicto, pues como bien se sabe, las condiciones reales de existencia determinan el mayor o menor disfrute de los derechos y libertades. Estas importantes tareas le imponen a la fuerza pública un ejercicio respetuoso y eficaz de sus funciones y por ende, en aras de su gestión en el ámbito de los fines esenciales del Estado, mal podría excederse incurriendo en conductas ajenas al servicio, como sería la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, con el absurdo aval de una pretendida norma constitucional que al albor de una presunción dé al traste con el principio de la necesidad de la prueba, y peor aún, que automáticamente le imponga a las víctimas la carga de la prueba en oposición al debido proceso.

De otro lado, no es posible hacer abstracción del contexto en el que se desarrolla el conflicto armado interno, al tenor del cual han sido numerosos los casos en los cuales Colombia ha sido objeto de condenas por parte de la Corte Interamericana de DD.HH., precisamente, por el hecho de que la Justicia Penal Militar haya asumido investigaciones relacionadas con delitos que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, riesgo que se incrementa con la presunción establecida en el texto propuesto por el proyecto de ley.

En efecto la Corte Interamericana ha planteado al respecto que:

“...por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana (...). La falta de idoneidad de los tribunales penales militares colombianos como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los Derechos Humanos ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Comisión: El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar”.

En el mismo sentido, tanto el informe de 2010 de la Comisión Interamericana de DD.HH., como el del relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, coinciden en que existe comprobada resistencia al interior de la jurisdicción penal militar a la hora de remitir casos a la jurisdicción civil, incluso si se trata de evidentes violaciones a los DD.HH., y además, se han presentado casos de persecución a jueces militares que lo han hecho. Situaciones como las descritas entre otras, han conducido a exorbitantes niveles de impunidad en

cuanto a lo que se refiere a los delitos cometidos por la fuerza pública, solo por citar un ejemplo, de acuerdo con el relator de la ONU, para el caso de los homicidios la tasa de impunidad alcanza el 98,5%, es decir, que es posible afirmar sin lugar a equivocaciones que en este caso la impunidad es total.

De lo anteriormente expuesto queda claro que para el sistema Internacional además de la excepcionalidad de la justicia penal militar, para el caso Colombiano, la misma naturaleza de la jurisdicción y los antecedentes de aplicación de la misma se constituyen en argumentos adicionales para restringir el alcance y las competencias de la justicia penal militar, no para ampliarlas como lo pretende el texto propuesto en el proyecto de ley.

En consecuencia nos manifestamos contrarios a la propuesta **sobre este tema**, puesto que el fuero militar debe ser entendido y aplicado tal y como está concebido en nuestro ordenamiento superior y legal y no convertirlo en un privilegio estatal a favor de los miembros de la fuerza pública, en desmedro de la protección de los Derechos Humanos de nuestros conciudadanos.

Por tanto proponemos eliminar el artículo **pertinente**, para que el artículo 231 Constitucional quede como fue propuesto originalmente por el constituyente de 1991.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En este artículo se agregan dos incisos y dos párrafos. El primer inciso plantea el tema de la autonomía de la rama judicial, la cual será de carácter presupuestal, patrimonial y administrativa. El segundo inciso que se adiciona, habla de que a la Rama Judicial se le asignarán en el presupuesto general, los recursos necesarios para que la justicia se mantenga al día y se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma, incisos con los cuales nos declaramos en conformidad. En efecto, predicar la autonomía de la Rama no es otra cosa que reafirmar el criterio de la separación de los poderes, esencial en la construcción de una República democrática y para que la autonomía pueda reflejar su verdadero significado, debe ser de naturaleza administrativa, para ello, la autonomía debe reflejarse en el patrimonio y por supuesto presupuestalmente. Por ello también compartimos el segundo inciso que se adiciona, en el sentido de que en el Presupuesto General de la Nación, se le deben asignar los recursos indispensables, para el cabal cumplimiento de los cometidos que se asignan a la justicia. Por ello creemos también, en consonancia con lo dicho en el capítulo atinente, la modificación al artículo 116, que para nosotros la vía de solución a la congestión judicial que padecemos todos los colombianos, no es la de debilitar la justicia, por la vía de desjudicializar, sino la de fortalecer la Rama Jurisdiccional, fortaleciendo su autonomía y por ello es indispensable que su presupuesto no dependa del capricho de los gobiernos de turno, sino que la configuración presupuestal

quede protegida constitucionalmente, como debe quedar protegida en toda democracia.

Por tal razón, si de lo que se trata es de afrontar la congestión de los procesos Judiciales, es necesario evaluar los resultados de las últimas disposiciones legales sobre la materia y además, identificar las causas reales de la actual congestión del aparato judicial.

Reformas Judiciales Recientes

En el año 2009 se aprobó la Ley 1285, “por la cual se reforma la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia”, en el año 2010, se aprobó la Ley 1385 “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”; y en el año 2011 se aprobó la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, las cuales tienen dentro de sus objetivos afrontar la congestión Judicial, por lo cual crean nuevas necesidades para la Rama Judicial en términos de funcionarios, empleados judiciales e infraestructura.

La Ley 1285 previó que para la implementación gradual de la oralidad y para la ejecución de los planes de descongestión, se podrían destinar recursos del orden del 0,5% del PIB para lo cual autorizó al Gobierno Nacional a realizar las apro-

piaciones correspondientes, de esta manera, según el Consejo Superior de la Judicatura, los recursos para la implementación de la ley, de acuerdo a lo autorizado por esta, ascienden a 2,6 billones de pesos, que deberían ser distribuidos entre los años 2010-2014, sin embargo a 2011 solamente se habían apropiado 445.000 millones de pesos, generando un déficit del 66% (857.909) respecto a lo contemplado en la ley.

CUADRO 2

Recursos para oralidad y descongestión ley 1285 de 2009

AÑO	0.5% PIB	ASIGNADO	DÉFICIT	%
2010	651.455	125.000	526.455	81
2011	651.455	320.000	331.455	51
TOTAL	1.302.909	445.000	857.909	66

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

Así, para la adecuada implementación de la ley 1285 se requiere la incorporación de 9437 nuevos funcionarios y empleados judiciales, que representan un costo en gastos de funcionamiento e inversión del orden de 1.1 billones de pesos. Así mismo, la implementación de la ley 1437 de 2011, requiere la incorporación de 3056 funcionarios y empleados judiciales, con un costo estimado de 341.247 millones de pesos en funcionamiento e inversión.

CUADRO 3

Requerimientos para la adecuada implementación de la ley 1285 de 2009

NECESIDADES IMPLEMENTACIÓN LEY 1285 DE 2009										
CONCEPTO	JUZGADOS		MAGISTRADOS		TOTALES	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS GENERALES	FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	GRAN TOTAL
	JUECES	EMPL.	MAGIST	EMPL.						
ART. 1: ORALIDADES	516	2.850	84	95	3.545	197.046	88.799	285.845	337.491	623.336
PENAL ESPECIALIZADO	27	81	0	0	108	6.670	25.613	32.283	149.441	274.231
PENAL CIRCUITO	155	629	12	12	808	48.723	10.353	59.076		
PENAL MUNICIPAL	61	226	0	0	287	13.821	6.703	20.524		
EJECUCIÓN DE PENAS	34	102	0	0	136	8.610	4.297	12.907		
LABORAL	70	380	32	43	525	31.732	12.294	44.026	47.002	91.028
CIVIL MUNICIPAL	76	564	20	20	680	33.957	12.897	46.854	104.359	190.659
CIVIL DEL CIRCUITO	53	452	16	16	537	29.852	9.594	39.446		
FAMILIA	40	416	4	4	464	23.681	7.048	30.729	36.689	67.418
ART. 4: PEQUEÑAS CAUSAS	300	300	0	0	600	40.925	34.516	75.441	4.000	79.441
ART. 8: UN JUZGADO CADA MUNICIPIO	137	137	0	0	274	18.689	15.762	34.451	13.700	48.151
ART. 8: DESCONCENTRACIÓN DE DESPACHOS	625	1.875	0	0	2.500	0	78.996	78.996	22.500	101.496
ART. 15: PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN	363	1.761	82	312	2.518	157.170	62.705	219.875	24.687	244.562
FAMILIA	15	227	1	41	284	12.878	5.579	18.457	0	18.457
CIVIL	103	745	26	62	936	57.286	18.125	75.411	0	75.411
PENAL	117	529	1	26	673	35.645	17.015	52.660	0	52.660
MIXTAS	0	0	3	6	9	1.084	252	1.336	24.687	26.023

NECESIDADES IMPLEMENTACIÓN LEY 1285 DE 2009										
CONCEPTO	JUZGADOS		MAGISTRADOS		TOTALES	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS GENERALES	FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	GRAN TOTAL
	JUECES	EMPL.	MAGISTR.	EMPL.						
DISCIPLINARIO	0	0	10	94	104	8.134	2.191	10.325	0	10.325
LABORAL	128	260	41	83	512	42.144	19.544	61.688	0	61.688
ART. 19: SISTEMAS DE INFORMACIÓN										31.000
TOTAL LEY 1285 DE 2009	1.941	6.923	166	407	9.437	413.830	280.778	694.608	402.378	1.127.986

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

CUADRO 4

Requerimientos para la adecuada implementación de la ley 1437 de 2011

CONCEPTO	JUZGADOS		MAGISTRADOS		TOTAL FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	GASTOS DE PERSONAL	GASTOS GENERALES	FUNCIONAM.	INVERSION	GRAN TOTAL
	JUECES	EMPLEADOS	MAGISTR.	EMPLEADOS						
LEY 1437 DE 2011	171	2,365	61	459	3,056	152,407	43,517	195,924	95,475	291,399
DESCONGESTIÓN	51	794	43	229	1,117	62,407	15,774	78,181		
ORALIDAD	120	800	18	230	1,168	62,133	16,912	79,045	95,475	291,399
AJUSTE PLANTA A LOS JUZGADOS EXISTEN	0	771	0	0	771	27,868	10,830	38,698		
APOYO A ALTAS CORPORACIONES	0	16	0	501	517	38,559	9,280	47,839	2,010	49,848
DISCIPLINARIO	0	16	0	135	151	9,221	2,626	11,847	1,688	13,535
CORTE SUPREMA	0	0	0	66	66	6,866	1,325	8,191	0	8,191
CONSEJO DE ESTADO	0	0	0	180	180	17,248	3,163	20,411	0	20,411
CORTE CONSTITUCIONAL	0	0	0	31	31	2,351	622	2,973	321	3,295
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	0	0	0	89	89	2,871	1,545	4,416	0	4,416
TOTALES	171	2,381	61	960	3,573	190,966	52,797	243,763	97,484	341,247

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, de acuerdo con la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia:

“1. En el país existen 2’442.804 procesos re-presados.

2. La especialidad en Colombia que presenta el nivel más alto de congestión es LA CIVIL con un 52% correspondiente a 1’258.133 procesos.

3. De 1’258.133 procesos civiles, el 83% es decir 1’039.141 procesos están a cargo de los juzgados civiles municipales.

4. Del 1’039.141 procesos civiles de los juzgados civiles municipales, la mayoría 665.070 (el 64%) son procesos sin trámite y 374.071 (un 36%) son procesos con trámite.

5. Del 1’039.141 procesos civiles de los juzgados civiles municipales, 623.485 (un 60%) son de Menor Cuantía y 415.656 (un 40%) son de Mínima Cuantía.

Por lo tanto, simplemente con implementar las disposiciones de la ley 1395 de 2010, sobre los Juzgados de Pequeñas Causas, se solucionaría el 40% de la congestión de los juzgados civiles municipales, que corresponde a su vez, al 17% del total de congestión Judicial.

En este orden de ideas, es claro que para solucionar el problema de la congestión Judicial, antes que pensar en alguna forma de privatización de la justicia, se requiere primero, implementar efectivamente las distintas reformas que recientemente se han aprobado en materia de administración de justicia, y segundo, fortalecer presupuestalmente a la Rama Judicial, tanto para afrontar la congestión actual, como para evitarla en el futuro, todo esto, en el marco de la necesaria independencia y autonomía del poder judicial.

vamente las distintas reformas que recientemente se han aprobado en materia de administración de justicia, y segundo, fortalecer presupuestalmente a la Rama Judicial, tanto para afrontar la congestión actual, como para evitarla en el futuro, todo esto, en el marco de la necesaria independencia y autonomía del poder judicial.

Presupuesto y Autonomía de la Rama Judicial

Tan elemental como la división de poderes es a la democracia, la independencia entre las ramas del Poder Público es a la división de poderes. Pero no es posible pensar una verdadera independencia si no está acompañada de otro principio elemental, el de la autonomía, que es particularmente indispensable para el caso del poder judicial, pues, en términos de Montesquieu, la magistratura que ejerce el poder judicial no debe estar mediada por el poder político, pues solo de este modo “*se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados*”.

En nuestra Constitución Política, la autonomía del poder judicial está consagrada en el artículo 228, que reza: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independien-*

tes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

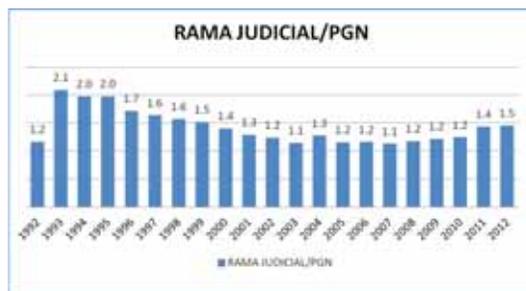
Sin embargo, en la práctica la autonomía del poder judicial está limitada en razón a su dependencia financiera, pues la naturaleza de nuestro proceso presupuestal concentra el control sobre el presupuesto en cabeza del ejecutivo, otorgándole así un poder de veto no solo sobre la disponibilidad de recursos para el funcionamiento del Estado, sino también sobre las determinaciones en materia de ejecución presupuestal de las entidades que componen el presupuesto. De esta manera, la rama judicial está supeditada a la transferencia de recursos que el poder ejecutivo le otorgue y también, a ejecutar las políticas que el mismo poder ejecutivo determine avalar y financiar.

Es tan importante la independencia financiera para el ejercicio de la autonomía del poder judicial, que sistemas democráticos que han comprendido esto, han eliminado la mediación del poder ejecutivo en la determinación del presupuesto público destinado a financiarlo. En Estados Unidos por ejemplo, el poder judicial puede presentar directamente sus proyectos de presupuesto al legislativo para su aprobación. Varios países incluso en América Latina han adoptado o transitan a adoptar esquemas similares.

La Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación

El comportamiento histórico de la participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación, a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, muestra primero una tendencia creciente hasta el final del primer lustro de la década del 90 donde alcanza una participación del 2%; luego presenta un decrecimiento permanente hasta alcanzar el 1,1% en el año 2003, permaneciendo estancada entre el 1,1 y el 1,2% hasta el año 2010, para crecer levemente a los niveles actuales cercanos al 1,5% del total del Presupuesto.

GRÁFICO 2



Fuente: MHCP, C.S. de la J.

Sin embargo, para tener una idea más precisa de lo que implica la baja participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación, es importante observar la diferencia entre el presupuesto solicitado por el Consejo Superior de

la Judicatura para el funcionamiento de la Rama Judicial, que **refleja las necesidades de la Rama para una adecuada y oportuna administración de justicia**, con relación al presupuesto efectivamente apropiado.

GRÁFICO 3



Fuente: MHCP, C.S. de la J.

De esta manera el gráfico 3 muestra claramente que existe una brecha creciente entre las necesidades presupuestales de la rama y el presupuesto efectivamente apropiado. En cifras, por ejemplo para la vigencia actual, el déficit de la Rama Judicial asciende al 47%.

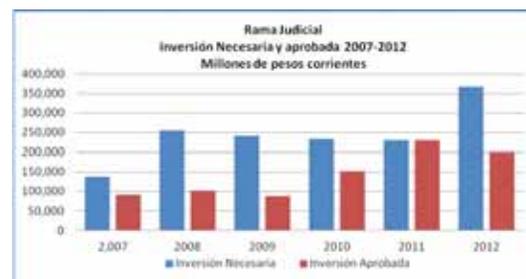
El presupuesto de inversión

En igual sentido, al revisar el presupuesto específicamente asignado para inversión del sector jurisdiccional, que concentra los recursos necesarios para la adquisición, mantenimiento y construcción de infraestructura, para la modernización tecnológica, para la dotación de elementos en materia de transporte, comunicaciones, administración, entre otros, se observa que también se presenta un déficit permanente con tendencia creciente.

De esta manera, aunque para el año 2011 se aprobó y apropió un presupuesto bastante cercano al solicitado por la Rama en materia de inversión, en el presupuesto aprobado para la vigencia 2012, se presenta una disminución del 13% del presupuesto de inversión, con lo cual, el déficit asciende al 45%.

En este orden de ideas, es posible explicar en gran parte el atraso de la administración de justicia en atender el cúmulo de procesos que se radican en sus distintas jurisdicciones, debido a la insuficiencia permanente de recursos a que se ha visto sometida, por parte del poder ejecutivo en los procesos de planificación y definición de los Presupuestos de la Nación. Esto a pesar de que las solicitudes presupuestales expresadas por esta Rama del Poder Público, esencial para el funcionamiento de la democracia, son en realidad pequeñas en comparación con el total del presupuesto de la nación.

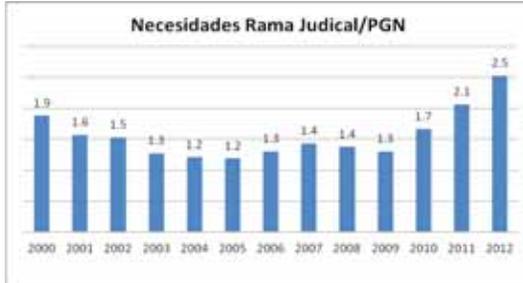
GRÁFICO 4



Fuente: MHCP, C.S. de la J.

Si se observa el gráfico 5, se puede constatar que los recursos solicitados por la Rama Jurisdiccional para financiar una adecuada y pronta administración de justicia, han crecido levemente desde el año 2009, debido a la necesidad de atender y financiar la implementación de las últimas reformas en materia de justicia, teniendo que para el año 2012 la proporción entre el presupuesto solicitado por la Rama y el PGN alcanza el 2,5%.

GRÁFICO 5



Fuente: MHCP, C.S. de la J.

La propuesta del Ministerio de Hacienda en primera vuelta

En el texto aprobado en primera vuelta, se mantiene la propuesta del Ministerio de Hacienda, que ofrece un incremento fijo al presupuesto para la Rama Judicial, equivalente a la inflación más dos puntos adicionales y además, la apropiación de un billón de pesos adicional distribuido en un período de cinco años, para descongestión.

Antes de analizar este escenario, es importante recordar que el presupuesto de la Rama Judicial ha crecido a un promedio del 5% en términos reales (descontada la inflación) desde el año 1991 a la fecha, aunque con una altísima dispersión (algunos años tiene un gran crecimiento, otros una sensible disminución). Con la propuesta del Gobierno, en el largo plazo el presupuesto planteado crecería 2% en términos reales, es decir tres puntos por debajo del promedio histórico.

De aprobarse el proyecto de Acto legislativo las modificaciones en materia de presupuesto empezarían a regir a partir del año 2013, en proporción, la participación de la Rama Judicial en el PGN, arrancarían en 1,52% en 2013, para decrecer de manera permanente en los años sucesivos (debido al mayor crecimiento porcentual del PGN), situación que se profundiza a partir del año 2018, cuando se acaba el período de transición para la descongestión de la Rama.

CUADRO 5

Presupuesto Rama Judicial 2012-2020 aprobado en la conciliación de la primera vuelta.

Cifras en millones de pesos corrientes

AÑO	Crecimiento 5%	Más 1 Billón Adicional	PGN ⁶	Rama Judicial/PGN
2012	2.397.266		165.276.318	1,45
2013	2.517.129	2.717.129	178.498.423	1,52
2014	2.642.986	2.842.986	192.778.297	1,47
2015	2.775.135	2.975.135	208.200.561	1,43
2016	2.913.892	3.113.892	224.856.606	1,38

AÑO	Crecimiento 5%	Más 1 Billón Adicional	PGN ⁶	Rama Judicial/PGN
2017	3.059.586	3.259.586	242.845.134	1,34
2018	3.212.566	3.212.566	262.272.745	1,22
2019	3.373.194	3.373.194	283.254.565	1,19
2020	3.541.854	3.541.854	305.914.930	1,16

De acuerdo con lo anterior, con la propuesta de Hacienda en el largo plazo el presupuesto de la Rama incluso disminuiría en proporción respecto al PGN, comparado con la situación actual.

Presupuesto necesario para garantizar la autonomía del Poder Judicial

En este orden de ideas, consideramos que en primer lugar, el problema de la congestión judicial se explica en razón a los déficit presupuestales que ha enfrentado la Rama Judicial, y en segundo lugar, que la única forma de garantizar de manera real y efectiva la autonomía del Poder judicial es determinando una participación fija en el PGN, con lo cual, se eliminaría el poder de decisión y de veto del Ejecutivo sobre el presupuesto de la justicia, y además, se evitaría el menoscabo de la participación del Poder Judicial en el presupuesto nacional, como en efecto ocurrirá si se adopta la propuesta planteada en la ponencia mayoritaria.

En este sentido, de acuerdo con el análisis acerca de la situación y las necesidades actuales de la Rama Judicial, proponemos como regla general la adopción de una participación fija equivalente al 2,5% del PGN para el sector jurisdiccional, como presupuesto para garantizar la autonomía y el correcto funcionamiento de la rama judicial, acogiendo adicionalmente la propuesta del Ministerio de Hacienda para la descongestión de la Rama, es decir, un crecimiento adicional de un billón de pesos distribuido en cinco años.

Así las cosas nuestra propuesta queda reflejada en el siguiente cuadro:

CUADRO 6

Presupuesto necesario para garantizar la autonomía del Poder Judicial.

Cifras en millones de pesos corrientes

AÑO	PGN	2,5% PGN	1 Billón Adicional	Rama Judicial/PGN
2013	178.498.423	4.462.461	4.662.461	2,61
2014	192.778.297	4.819.457	5.019.457	2,60
2015	208.200.561	5.205.014	5.405.014	2,60
2016	224.856.606	5.621.415	5.821.415	2,59
2017	242.845.134	6.071.128	6.271.128	2,58
2018	262.272.745	6.556.819	6.556.819	2,50
2019	283.254.565	7.081.364	7.081.364	2,50
2020	305.914.930	7.647.873	7.647.873	2,50

El cuadro 6 muestra el comportamiento del presupuesto propuesto para la Rama Judicial, el cual en el primer año de vigencia del Acto Legislativo (2013), correspondería al 2,6% del PGN, propor-

⁶ La proyección de crecimiento del PGN se realiza sobre la base de un supuesto bastante conservador, según el cual este crecería 8% anual, equivalente a la inflación más 5 puntos adicionales, equivalentes al crecimiento esperado para el PIB real.

ción similar a lo solicitado por el C.S. de la J para la vigencia 2012, y luego empezaría a descender levemente hasta adoptar la regla general equivalente al 2,5% del PGN de manera permanente.

* En síntesis, respecto del quehacer con el artículo 228 Constitucional, es nuestro criterio que debe aceptarse la adición de los dos incisos iniciales, mas no aceptar el párrafo 2° ni el párrafo transitorio, y en cambio, así lo proponemos a los honorables Senadores, se acepte la fórmula presupuestal que traemos en nuestra propuesta de párrafo y párrafo transitorio. De esta manera, como ha quedado ampliamente demostrado, atendemos de manera racional a las necesidades que tiene la Rama Jurisdiccional, fortalecemos a esta, de contera robustecemos nuestra justicia y con ella coadyuvamos a la construcción de una república que debe marchar hacia la búsqueda de una sana convivencia, en paz y con el reconocimiento y protección de derechos de sus asociados.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 231 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La elección de magistrados de la Corte Suprema y el Consejo de Estado

La reforma que venimos analizando, consigna la propuesta de establecer el sistema de cooptación para la escogencia de los magistrados de las altas cortes, matizado con un concurso de méritos.

El sistema puro de cooptación ya operó en el pasado y fue cuestionado con argumentos como la “fossilización del derecho”, habida cuenta que impedía que se estudiaran en los altos tribunales nuevas teorías del saber jurídico. De igual manera, se alertó sobre la imposibilidad del ingreso de juristas que no estuvieran en la esfera de quienes ostentaban esas altas dignidades.

En nuestro sentir, las anteriores observaciones tienen gran validez y estaríamos por implementar el principio del mérito para la selección de estos altos cargos, máxime cuando nuestro ordenamiento superior formuló este principio para el ingreso a la carrera administrativa. Al considerar con el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional, como criterios sustantivos para seleccionar los magistrados de las altas cortes, se estaría acertando en un mecanismo que garantizaría la eficacia y calidad en estos altos tribunales de la justicia.

Avanzar entonces en un mecanismo de selección de los magistrados, donde esté presente el principio del mérito, garantizaría la igualdad de condiciones y oportunidades para quienes aspiren a ejercer esta alta magistratura, de igual manera, posibilita que todas las doctrinas del saber jurídico puedan estar presentes en las discusiones y valoraciones jurisprudenciales.

De otro lado, al analizar el inciso segundo del artículo, tal como fue aprobado en la conciliación de la primera vuelta, según el cual, en la integración de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, se atenderá al equilibrio para quienes vienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la

academia, se ve con claridad, que el mismo desvirtúa la convocatoria al concurso público, por lo tanto, en nuestra propuesta eliminaremos este inciso con el objeto de mantener la coherencia del artículo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 232 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En general compartimos las modificaciones que allí se plantean, puesto que amplía la experiencia profesional y académica para acceder al cargo de magistrado de las Altas Cortes, lo que sin lugar a dudas redundará en el mejoramiento de la calidad en la producción jurídica y por ende en la prestación de la administración de justicia.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En general compartimos el texto aprobado en primera vuelta, pero allí en **lugar de hablar de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, predicamos la Sala Disciplinaria** y ello porque consideramos que esta no debe tener carácter jurisdiccional, dado que la potestad disciplinaria, es desde el punto de vista material una potestad administrativa. Además esto permite retornarles el principio de igualdad a quienes venían siendo juzgados disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura, que al considerarse la potestad disciplinaria como una potestad jurisdiccional no les permitía acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como sí le es posible a los demás empleados que una vez son sancionados administrativamente por una infracción disciplinaria, se les permite cuestionar el acto administrativo sancionatorio ante la jurisdicción especializada.

Adicionalmente, no compartimos la edad de 70 años como la edad de retiro forzoso, por considerar que esta edad cierra oportunidades de empleo a sectores profesionales jóvenes, que están padeciendo altas tasas de desempleo, desconociendo la necesidad de un cambio generacional e ideológico.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 235 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Respecto de la modificación a este artículo, nos parece que frente a lo aprobado en primera vuelta, se requieren hacer las siguientes observaciones:

En el numeral 2, se habla solamente de “juzgar al Presidente”, y en nuestro criterio debería hablarse de “investigar y juzgar”, ya que la actuación en el Congreso, Cámara y Senado, se limita únicamente al levantamiento del fuero, mas no es la investigación propiamente penal.

Respecto del inciso 6°,” dotar a la Corte Suprema de iniciativa legislativa y para reformar la Constitución”, nos parece adecuada.

En relación con el párrafo 2°, sobre las salas a las que este se refiere, creemos que el período de sus magistrados debe ser de ocho años, para así igualar el período al de los altos magistrados de las cortes.

Con relación al párrafo transitorio sobre vigencia de dicho artículo, creemos que es necesario estudiar más este tema, en el transcurso de la segunda vuelta, alrededor de los efectos en el tiempo de las normas procesales, de la norma más favorable o in dubio pro reo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 238 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La modificación que se plantea en la ponencia de mayorías nos parece adecuada.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De la manera como quedó aprobada la modificación al artículo 250 Constitucional, podemos decir que excepcionalmente, la función de control de garantías sobre ciertas capturas, pueda ser extendida después de las 36 horas, sin exceder de 72. En los mismos términos se plantea la posibilidad de extender la función de control de garantías, frente a registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones. Las extensiones al control de garantías aquí descritos, no nos parecen adecuadas, dado que tocan los linderos de las libertades y las garantías democráticas propias del Estado Social de Derecho, tal como se argumentó extensamente en el aparte referente a las detenciones con orden de autoridad administrativa.

En nuestra ponencia para segundo debate, nosotros habíamos propuesto adicionar un párrafo segundo a este artículo, sobre presupuesto para la Fiscalía General de la Nación y por ende volvemos a reiterar esta propuesta.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 254 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

A este artículo le realizamos algunas modificaciones con relación a la propuesta formulada en el texto aprobado en primera vuelta, al considerar inapropiado que a la sala disciplinaria se le dé carácter jurisdiccional, por las potísimas razones precedentemente explicadas con relación al artículo 233. En segundo lugar, creemos que el número de miembros de diez (10), no es el adecuado en par, puesto que en muchas ocasiones puede generar empates y con esto, el inadecuado funcionamiento del organismo, por eso proponemos elevarlo a 11, desdoblado el delegado de magistrados y jueces, para que cada uno de estos tenga un delegado. Cambiamos el nombre de director ejecutivo de la Rama, por el de gerente de la Rama, para adecuar más el nombre a las funciones que se le atribuyen.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 255 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Respecto de la modificación de este artículo, nos parece que conforme a lo dicho para la modificación al artículo 254 Constitucional, se hace necesario cambiar el de dirección ejecutiva por el de gerencia.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 256 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En relación con el texto aprobado en primera vuelta, nos parece que este se ajusta a los requerimientos funcionales que debe tener la sala de gobierno, por lo tanto nos parece adecuado.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 256A PROPUESTO EN LA REFORMA.

En la primera vuelta se propuso crear el artículo 256A, para desligar del artículo 256, las atribuciones de la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En nuestra propuesta, decimos que a la sala disciplinaria, le ha de corresponder la potestad disciplinaria de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con excepción de miembros de las altas cortes, como también disciplinar a los auxiliares de la justicia y a los abogados en ejercicio de su profesión. No creemos que deba dirimir conflictos de competencia, dado que como ya lo dijimos en nuestro criterio, no debe tener carácter jurisdiccional. Así mismo y por las anteriores razones no podrá conocer de acciones de tutela.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 257 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En relación con lo aprobado en primera vuelta, coincidimos con el texto propuesto en primera vuelta y solo cambiamos para este quinto debate, el nombre de director ejecutivo por el de gerente, para que exista armonía con artículos precedentes.

ADICIONAMOS UN CAPÍTULO NUEVO, AL TÍTULO VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y QUE FUE APROBADO DURANTE SU PRIMERA VUELTA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, DENOMINADO “DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA. NATURALEZA Y FUNCIONES” Y QUE QUEDA COMO ARTÍCULO 23.

En agosto del año anterior, por iniciativa del Senador Parmenio Cuéllar y otros Congresistas, se presentó el Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2011, mediante el cual, considerando la orfandad del país en lo que concierne a la identificación del fenómeno criminal y al combate del delito, la improvisación de las leyes penales, que siempre resultan ser coyunturales -por lo cual dejan de ser respuesta coherente y efectiva al fenómeno que se pretende regular-, se pretendió **CONSTITUCIONALIZAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO** de manera que, las medidas de tipificación de conductas punibles así como el sistema penal mismo, respondieran en forma integral a ella, dejando de lado la improvisación y acometiendo soluciones más efectivas en punto de reducir el fenómeno -porque es impensable que el delito deje de existir-, iniciativa de modificación constitucional que fue incluida en el presente proyecto de Acto Legislativo durante su discusión en el Senado, pero que posteriormente se desdibujó por completo -probablemente porque se tomó a la ligera-, para terminar lacónicamente recogida en la previsión del Artículo 201, que dice que “*corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: (...) 3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado*”.

Y es que, cuando “se hacen delitos”, cuando se señalan penas, cuando se eliminan garantías o

beneficios, no se piensa en la trascendencia que esto reviste tanto para quien soporta como sujeto pasivo el ejercicio de la acción penal de la cual es titular el Estado, ni se piensa en las víctimas de la conducta punible, ni el Estado se ocupa de aquellos que soportan los daños colaterales que comporta la **sanción penal**, como son, de una parte, las familias de las personas penalmente comprometidas y sancionadas, que nada hicieron para merecer las condenas que también indirectamente pagan, y el mismo Estado, que a través de su cada día más precario y congestionado sistema penitenciario, se ve cada vez más incapaz de realizar a cabalidad la función de la pena y aún más, de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de quienes están dentro de él.

Esto no es invención de la ponencia, pues las sentencias de la Corte Constitucional en torno a obligar al Estado a cumplir con los derechos de los reclusos, las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en torno al cumplimiento de las funciones que se buscan con la pena por parte del mismo Estado; el reclamo por la proliferación, por la hiperinflación de normas penales que dificultan la estabilización de la jurisprudencia; la proliferación de decisiones contradictorias entre los diferentes jueces del país, en fin, todas las situaciones que fueron extensamente explicadas con ocasión de la presentación de la ponencia, permiten decir con absoluta seguridad, que en Colombia **no existe política criminal**.

Es notorio como se juega no solamente con la libertad de las personas -proponiendo la criminalización de comportamientos que pueden ser solamente objeto de reproche social o como mucho, policivo- sino con la administración de justicia, pues los operadores judiciales se pierden en la maraña de normas, haciendo que la estadística de los asuntos por resolver en la justicia penal en el país, crezca de forma tan apresurada, que el número de jueces y fiscales existente y aún doblando ese número, es casi incapaz de sortear la congestión e impartir una pronta y cumplida justicia.

Consideramos muy seriamente que las medidas penales solo pueden echarse a andar, si media para ello, un estudio serio de las causas del fenómeno delincencial en concreto, desde el ángulo particular de los saberes académicos auxiliares de la ciencia penal, como la psicología, la psiquiatría, la sociología, la penología, la criminología, la estadística, etc., que aconsejen al Estado la asunción de una medida penal, como única viable en clave de eficiencia y eficacia para combatir una determinada manifestación criminal, referida a un momento histórico determinado. Eso evitará además que se haga populismo penal por quienes son ajenos a este específico saber e ignoran las consecuencias del mismo, advirtiendo que lo anterior, obedece al marco constitucional que enseña lo que debe ser y se espera del derecho y del proceso penal, entendiéndose que este último, debe ser la *ultima ratio* y entrar a operar solo en la medida en que todos los demás mecanismos de control social formal e informal, hubieren fracasado.

Otro tanto ocurre con las medidas relacionadas con el derecho penitenciario, pues el Estado no puede imponer sanciones penales que después deberá degradar, en vista de que sus recursos para atender el problema carcelario y el cumplimiento de los fines de la pena resultan absolutamente exiguos frente al volumen que representa el aumento desmedido de la población carcelaria y de un sistema que se ubicará indefectiblemente, por la vía de la improvisación legislativa, por fuera de una política criminal estatal racional y apegada al respeto de los valores y principios de nuestra Constitución Política de 1991, y que además de ser ineficaz para resocializar al delincuente, lo es también, para lograr la prevención social e individual que le da sentido a la imposición de sanciones penales.

Por ello, insistimos en que hay que invitar a reflexionar sobre el tema con la seriedad que este merece. Es claro que hay comportamientos que no se combaten con normas punitivas y cárcel (“control social formal”), sino con otro tipo de medidas alternativas adicionales, que la criminología denomina “control social informal” y que en un momento dado históricamente, pueden ser tanto o más eficaces que las medidas de control social formal, que son precisamente el aparato de justicia y la cárcel.

Insistimos por tanto, en poner a consideración del Congreso este capítulo, dada la importancia de trazar una adecuada política criminal, que requiere, a no dudarlo, de fundamentos soporte dados por la ciencia en diferentes disciplinas, pues no se reduce a crear tipos penales de vigencia inmediata, pues ni así, se cumplirán los deseos de los desesperados criminalizadores, porque el derecho penal tiene principios generales universales, como el del juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a controvertir y aportar pruebas, el de favorabilidad, que implica la retroactividad o la ultraactividad de la norma favorable a la persona que está siendo penalmente cuestionada.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 267 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En el texto conciliado de primera vuelta, se introdujo una modificación al inciso 5° del artículo 267 Constitucional, según la cual, el contralor ya no sería elegido por el Congreso en pleno, sino por la Cámara de Representantes de un lado, y de otro lado, se elimina la competencia que para ternar tiene hoy la corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Esta modificación nos parece inadecuada, ya que altera el sistema de pesos y contrapesos diseñados por la Constitución de 1991, sin que por otro lado dicho desbalance, en este caso en perjuicio de la alta institucionalidad de la rama jurisdiccional del Poder Público, se vea compensada por otra vía. Por ello no acompañamos esa modificación y en nuestro articulado propondremos eliminarlo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 276 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la conciliación resultante de la finalización de la primera vuelta, se aprobó en el artículo 27 una modificación al artículo 276 de la Constitución Política, para quitarle la competencia de terner a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, dejando la integración de la terna para la elección del Procurador General de la Nación, solo en cabeza del Presidente de la República. Aquí, en nuestro criterio, se vuelve a pecar en el texto de conciliación contra el sistema de **Checks and balances**, nuevamente en detrimento de la rama jurisdiccional del Poder Público, y más específicamente de las competencias atribuidas por el artículo 276 a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, en esta ocasión para favorecer a la rama ejecutiva del Poder Público, la cual, no obstante el presidencialismo institucionalizado en la Constitución del 91, sigue acumulando y acumulando competencias, en desmedro de las que por naturaleza y para un adecuado equilibrio de las ramas del Poder Público, le corresponden a la rama legislativa y a la rama jurisdiccional. ¿Qué será de la competencia del Procurador para vigilar las actuaciones de la administración, si el jefe mayor de la administración pública en el nivel nacional, es quien lo terna y si además este al mismo tiempo ejerce una alta influencia sobre el Congreso de la República, que es quien elige?; ¿Qué será de la protección de los Derechos Humanos de los ciudadanos, si en esta época aciaga de la República, nuestro país sigue en la lista negra de los países violadores de Derechos Humanos y el ejecutivo responsable material de la garantía de dichos derechos, elige al procurador, que es a quien le correspondería la vigilancia sobre la protección de ellos?; ¿Qué sería de la suprema vigilancia de la conducta oficial de quienes deben desempeñar funciones públicas, si el Procurador, que debe vigilar la conducta de ellos, es elegido de manera determinante por la máxima autoridad administrativa del país?, por ello no vemos conveniente ninguna modificación a este artículo, pues rompe el diseño arquitectónico de la Constitución de 1991 en materia de pesos y contrapesos, y en consecuencia propondremos eliminar este artículo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 277 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Producto de los debates en la Cámara de Representantes, de las diez funciones asignadas al Procurador General de la Nación en el artículo 277, se sumó una nueva que expresa ad litteram: *“Ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de los Congresistas, de conformidad con el reglamento del Congreso”*. Tal vez en Cámara se introdujo este texto, para aclarar alguna duda existente sobre la competencia disciplinaria que pueda tener el procurador en relación con los Congresistas.

Debo recordar, que cuando estábamos en el primer debate de la primera vuelta de esta reforma, fuimos comisionados por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, el

Senador Eduardo Enríquez Maya y el suscrito, para hablar con el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, acerca de su criterio sobre este tema, que no en pocas ocasiones ha suscitado controversias. Con ocasión de esta tarea visitamos al señor Procurador General de la Nación y este fue enfático en señalar, que siendo el Procurador elegido por el Senado de la República, a él personalmente no le parecía adecuado que fuera dicho funcionario el disciplinador de los congresistas, amparado bajo la razón obvia de la posible existencia de conflictos de interés.

Adendo debo recordar, que alrededor del tema se ha hablado de una eventual triple competencia, en materia disciplinaria respecto de los Congresistas, a saber: la del Procurador General de la Nación, la del Consejo de Estado a través de la pérdida de investidura y la potestad que pudiera ejercerse desde un código de ética del Congresista.

Cierto es, que la concepción tradicional que se ha tenido, acerca de que el Congreso de la República debe ser una máquina de leyes, que a mayor producción de **productos** jurídicos, se mida la eficiencia y eficacia de la institución, impide pensar en profundidad, acerca del diagnóstico y terapia, para una necesaria normatización que despeje dudas, sea garante de los derechos de los Congresistas, pero además exija el cabal cumplimiento de su funciones.

Por esa falta de espacio para el pensamiento, considero que no es adecuado disparar con regadera, para ver si acertamos o no, y mientras no tengamos un adecuado estado del arte en la materia, mi propuesta es dejar las cosas como están, para no abrirle campo a la improvisación y de pronto a la anarquía legislativa, por ello no estamos de acuerdo con modificación alguna a este artículo.

DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 TRANSITORIO DEL TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA

Proponemos la eliminación de este artículo por considerarlo inconveniente, toda vez que en la discusión y aprobación de las leyes, se puede presentar conflicto de intereses por parte de los Congresistas y es menester que ellos presenten los impedimentos que estimen pertinentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las razones expuestas anteriormente, propongo el siguiente pliego de modificaciones efectuado sobre el articulado aprobado en primera vuelta.

Artículo 1º. Se modifica

Artículo 2º. Se modifica

Artículo 3º. Se elimina

Artículo 4º. Se modifica

Artículo 5º. Se modifica

Artículo 6º. Se modifica

Artículo 7º. Se modifica

Artículo 8º. Se modifica

Artículo 9º. Se modifica

Artículo 10. Igual

Artículo 11. Igual

Artículo 12. Se elimina

Artículo 13. Se Modifica

Artículo 14. Se elimina

Artículo 15. Se Modifica

Artículo 16. Se modifica

Artículo 17. Se modifica

Artículo 18. Se modifica

Artículo 19. Igual

Artículo 20. Se modifica

Artículo 21. Se modifica

Artículo 22. Se modifica

Artículo 23. Igual

Artículo 24. Se modifica

Artículo 25. Se modifica

Artículo 26. Se elimina

Artículo 27. Se elimina

Artículo 28. Se elimina

Artículo 29. Se elimina

Artículo 30. Se modifica

Artículo 31. Igual

Artículo 32. Igual

Artículo 33. Igual

Artículo 34. Igual

Se adiciona un capítulo nuevo, al Título VIII de la Constitución Política de Colombia y que fue aprobado durante su primera vuelta en el Senado de la República, denominado “Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria Naturaleza y funciones”.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA Y PONENCIA NUESTRA

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga: Artículo 29.</p> <p>Las partes en los procesos judiciales podrán ejercer el Hábeas Juris como instrumento y garantía de sus derechos fundamentales al interior del proceso, ante la autoridad jurisdiccional de superior jerarquía funcional, cuando considere violados sus derechos fundamentales. Si el mecanismo se ejerce contra actos de organismos de cierre, conocerá de él la Sala Plena de la respectiva corporación. Dicho instrumento será reglamentado por la ley a efectos de determinar su alcance, procedencia y procedimiento. El mecanismo deberá resolverse en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles. Parágrafo. Este mecanismo no procederá contra sentencias ni contra providencias ejecutoriadas que pongan fin a los procesos.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así: Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. Los mecanismos alternativos de solución de litigios de uso y consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores y usuarios a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga: Artículo 29. Todos los procesos deberán sujetarse al principio de celeridad. Cuando ellos no sean fallados dentro de los términos establecidos, el juez de conocimiento perderá la competencia, conforme lo determine la ley, la cual también fijará el trámite a seguir.</p> <p>Las partes en los procesos judiciales podrán ejercer el Hábeas Juris como instrumento y garantía de sus derechos fundamentales al interior del proceso, ante la autoridad jurisdiccional de superior jerarquía funcional, cuando considere violados sus derechos fundamentales. Si el mecanismo se ejerce contra actos de organismos de cierre, conocerá de él la Sala Plena de la respectiva corporación. Dicho instrumento será reglamentado por la ley a efectos de determinar su alcance, procedencia y procedimiento. El mecanismo deberá resolverse en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles. Parágrafo. Este mecanismo no procederá contra sentencias ni contra providencias ejecutoriadas que pongan fin a los procesos.</p> <p>Artículo 2°. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así: Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. Los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT</p> <p>“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores y usuarios, la ley regulará la procedencia del arbitramento que para estos casos siempre deberá ser gratuito y dispondrá su obligatoriedad en cuanto el respectivo consumidor o usuario decida acogerse voluntariamente a tal mecanismo de solución de conflictos.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento los mecanismos necesarios para garantizar la protección del usuario y el consumidor.</p> <p>En el mismo plazo, presentará un proyecto de ley mediante el cual se cree una acción breve y sumaria, para resolver controversias en las que estén comprometidos o amenazados los derechos de los consumidores y usuarios, en especial los de los usuarios de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 90 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.</p> <p>En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.</p> <p>La Ley podrá regular los montos de las indemnizaciones a las cuales podrá ser condenado el Estado por los daños antijurídicos que este cometa.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>En cada municipio habrá al menos un juez, cualquiera que sea su categoría.</p> <p>La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinados empleados judiciales, salvo proferir decisiones que pongan fin a los procesos. Sin embargo, en procesos penales en la vinculación operará el principio de la inmediación.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>La ley podrá atribuir, excepcionalmente y en materias precisas, función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, salvo la de juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por la ley o por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>La ley podrá atribuir, excepción al y transitoriamente, función jurisdiccional en materias precisas a abogados en ejercicio en su calidad de jueces adjuntos. La ley establecerá los requisitos que deben cumplir los abogados en ejercicio que se postulen para ejercer estas funciones jurisdiccionales como particulares. La ley establecerá los casos en que esta función se ejercerá de manera voluntaria, así como su régimen de remuneración o incentivos.</p> <p>En todo caso, estos abogados no podrán conocer asuntos penales, contencioso administrativos o acciones constitucionales.</p> <p>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje o centros de conciliación.</p> <p>Las decisiones que le pongan fin a las actuaciones adelantadas por autoridades administrativas, notarios, centros de arbitraje, centros de conciliación y abogados en ejercicio en calidad de jueces adjuntos, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales,</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT</p> <p>“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>
<p>serán apelables ante el superior funcional del juez que hubiese sido el competente en caso de haberse optado por la vía judicial. Se exceptúan los casos en que la competencia hubiese sido ejercida por autoridad judicial en única instancia, en caso de haberse acudido a ella.</p> <p>Parágrafo. Créase una comisión especial que estará integrada por:</p> <p>a) El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;</p> <p>c) El Presidente del Consejo de Estado o su delegado;</p> <p>d) El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado;</p> <p>e) Tres (3) Senadores de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, elegidos por la respectiva corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;</p> <p>f) Tres (3) representantes a la Cámara, integrantes de la comisión permanente encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia, elegidos por esta corporación, quienes integrarán la comisión durante cuatro (4) años o, a lo sumo, hasta el final de su período;</p> <p>g) El Procurador General de la Nación, o su delegado; y</p> <p>h) El Fiscal General de la Nación o su delegado.</p> <p>A partir del sexto mes de existencia de la Comisión y, desde entonces, con una periodicidad anual, la comisión deberá presentar un informe de recomendaciones al Congreso sobre los asuntos que deban ser conocidos por autoridades jurisdiccionales distintas a los jueces de la República, así como los mecanismos procesales que contribuyan a obtener una justicia pronta, oportuna y efectiva.</p>	
<p>Artículo 5°. El artículo 134 Constitucional quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes y solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, y renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 134 Constitucional quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes y solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, cuando se declare la vacancia del mismo y ante renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, generará la pérdida de su calidad de Congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT</p> <p><i>“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 6°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>También conocerá de las acusaciones de indignidad política que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra el Vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. Si el Senado llegare a decretar la indignidad política y el Presidente o el Vicepresidente de la República estuvieren en ejercicio de sus funciones, de manera inmediata serán separados de ellas.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el <i>Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, al Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República</i>, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>También conocerá, conforme a la ley, de las acusaciones por indignidad política que formule la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República, o quien haga sus veces y contra el vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir al Contralor General de la República. Elegir al Defensor del Pueblo. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Consejo Nacional Electoral, a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República. Acusar ante el Senado por indignidad política, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y al Vicepresidente de la República, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de 4 años, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <p>La Comisión Especial de Instrucción estará conformada por dos salas, una de las cuales adelantará las investigaciones de carácter penal y la otra las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré mediante decisión motivada.</p> <p>Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República para que adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución.</p> <p>Si el informe de investigación de carácter disciplinario fuere acogido por la plenaria de la Cámara, esta dictará el fallo en primera instancia, el cual podrá ser apelado ante la Plenaria del Senado.</p> <p>La Comisión Especial de Instrucción tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación para adelantar las respectivas investigaciones.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir al Defensor del Pueblo. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional Electoral, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de (8) años, de listas elaboradas mediante concurso público por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <p>La Comisión Especial de Instrucción se dividirá con igual número de instructores en dos salas, una adelantará las investigaciones de carácter punitivo y la otra, las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré, debiéndose motivar la decisión.</p> <p>Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República, para que se adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución, si de igual manera se adoptara el informe en materia disciplinaria, corresponderá en primera instancia dictar fallo a la Cámara de Representantes, decisión esta que podrá ser apelada ante la Plenaria del Senado.</p> <p>La comisión especial tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar las respectivas investigaciones.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 183 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 183. Los Congresistas solo perderán su investidura: 1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor. 3. Por indebida destinación de dineros públicos. 4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos. Parágrafo 2°. Cuando un Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del Congreso o aquella en que fuera llamado a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras llamarán a quien corresponda por ley para ocuparlo. Dicha circunstancia no dará lugar a la pérdida de investidura.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así: Artículo 183. Los Congresistas solo perderán su investidura: 1. Por violación del régimen <u>constitucional</u> de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. 2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito. 3. Por indebida destinación de dineros públicos. 4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos. Parágrafo 2°. Cuando el Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del Congreso o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de las respectivas cámaras, llamarán a quien corresponda por ley para ocupar el cargo.</p>
<p>Artículo 9°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así: Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas: 1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución. 2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. 3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar. 4. El proceso de pérdida de investidura tendrá dos instancias. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así: Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas: 1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscrita la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución. 2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano. 3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar. 4. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así: Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los Congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala de Investigación y Calificación a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los Congresistas corresponderá en primera instancia a la sala de juzgamiento a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Carta, y en segunda instancia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 9°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así: Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los Congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala de Investigación y Calificación a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los Congresistas corresponderá en primera instancia a la sala de juzgamiento a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Carta, y en segunda instancia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 11. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor: Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor: Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: (...) 3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado”.</p>
<p>Artículo 12. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así: Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar y Policial. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 13. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Toda persona tiene derecho a que sus controversias se resuelvan mediante procesos jurisdiccionales de duración razonable. La Ley fijará los términos para resolver estos procesos en primera y segunda instancia, so pena de perder la competencia. Se garantiza la autonomía de la Rama Judicial del Poder Público. La Rama Judicial tendrá autonomía presupuestal, patrimonial y administrativa, de conformidad con un régimen legal propio de naturaleza estatutaria, en los términos del literal b) del artículo 152 de esta Constitución. A la Rama Judicial se le asignarán, en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para que la administración de justicia se mantenga al día, se garantice el acceso oportuno y eficiente a la misma y se atienda su demanda sin dilaciones. Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación esperado, más un incremento adicional del 2%. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena. Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará un billón de pesos, los cuales se apropiarán doscientos mil millones en cada año y se destinarán a los programas de descongestión judicial.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así: Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial será del 2.5% del monto total del presupuesto general de la nación. Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena. Parágrafo Transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará adicionalmente un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos de descongestión judicial.</p>
<p>Artículo 14. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así: Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogados y los casos en que podrá cobrarse arancel judicial.</p>	<p>Se elimina</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, de listas de 5 candidatos conformadas mediante convocatoria pública. En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, conformadas mediante concurso público.</p>
<p>Artículo 16. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así: Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así: Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. Tener 50 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos. Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial. Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo</p>
<p>Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de setenta años. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular durante el periodo de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro. Parágrafo transitorio. El periodo y la edad de retiro a las que se refiere el inciso primero se aplicarán para los magistrados que tomen posesión de sus cargos a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular, durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 18. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Preparar y presentar proyectos de acto reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 1. Darse su propio reglamento. 2. Las demás atribuciones que señale la ley. Parágrafo 1º. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2º. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por cinco magistrados, quienes deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán elegidos por los presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previa convocatoria pública para un periodo de cuatro años sin posibilidades de reelección. Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como de los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así: Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Investigar y Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Preparar y presentar proyectos de acto reformativos de la Constitución y proyectos de ley. 1. Darse su propio reglamento. 2. Las demás atribuciones que señale la ley. Parágrafo 1º. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2º. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por cinco magistrados, quienes deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán elegidos por los presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previa convocatoria pública para un periodo de ocho años sin posibilidades de reelección. Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como de los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte. Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.</p>
<p>Artículo 19. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo del siguiente tenor: Artículo 238. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.</p>	<p>Artículo 16. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo: La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.</p>
<p>Artículo 20. Modifíquese el inciso 3º del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: Artículo 250. 1. (...) La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar capturas de manera excepcional y en concordancia con los principios constitucionales. Igualmente, la ley fijará los límites, delitos, eventos y circunstancias en que proceda la captura. En estos casos, el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y</p>	<p>Artículo 17. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo segundo que dispondrá: Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto anual, los recursos suficientes para el adecuado y eficiente funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía administrativa y presupuestal.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT</p> <p>“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertas capturas, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.</p> <p>2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Excepcionalmente y atendiendo las circunstancias especiales en que se producen ciertos registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, la ley podrá establecer que la función de control de garantías se realice en un término superior, el cual no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.</p>	
<p>Artículo 21. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y Sala Jurisdiccional Disciplinaria</p> <p>a) La Sala de Gobierno estará integrada por diez (10) miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente, cuando este fuere delegado. 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente, cuando este fuere delegado. 3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente, cuando este fuere delegado. 4. El Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su vicepresidente, cuando este fuere delegado. 5. Un delegado de la Corte Constitucional. 6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia. 7. Un delegado del Consejo de Estado. 8. Un delegado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. 9. Un delegado de los magistrados y jueces, elegido en la forma que lo determine la ley. 10. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que determine la ley. <p>En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</p>	<p>Artículo 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y la Sala Disciplinaria.</p> <p>a) La Sala de Gobierno estará integrada por once miembros, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente cuando este fuere delegado. 2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente cuando este fuere delegado. 3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente cuando este fuere delegado. 4. El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su vicepresidente cuando este fuere delegado. 5. Un delegado de la Corte Constitucional. 6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia. 7. Un delegado del Consejo de Estado. 8. Un delegado de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. 9. Un delegado escogido por los magistrados, en la forma que determine la ley. 10. Un delegado escogido por los jueces, en la forma que determine la ley. 11. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que determine la ley. <p>En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el gerente de la Rama Judicial.</p> <p>Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.</p> <p>La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.</p> <p>El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno”.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA</p> <p><i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT</p> <p>“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA</p>
<p>b) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete Magistrados elegidos para un período de doce años por el Congreso de la República de ternas enviadas por el Gobierno Nacional. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.</p> <p>Para ser miembro de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Los delegados de las Altas Cortes y el delegado de los magistrados y jueces ante la Sala de Gobierno no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas Corporaciones postulantes.</p>	<p>b) La Sala Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.</p> <p>Para ser miembro de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.</p>
<p>Artículo 22. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.</p>	<p>Artículo 19. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. El gerente de la Rama Judicial es el encargado de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.</p> <p>El gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.</p>
<p>Artículo 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos. <p>En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.</p> <p>De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. 5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar 	<p>Artículo 20. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales. 2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos. <p>En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.</p> <p>De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. 4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. 5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.</p> <p>6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.</p> <p>7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.</p> <p>8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.</p> <p>9. Administrar la carrera judicial.</p> <p>10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>11. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>13. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.</p>	<p>competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.</p> <p>6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.</p> <p>7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.</p> <p>8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.</p> <p>9. Administrar la carrera judicial.</p> <p>10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.</p> <p>11. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.</p> <p>12. Darse su propio reglamento.</p> <p>13. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.</p>
<p>Artículo 24. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:</p> <p>Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:</p> <p>1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, de los particulares y autoridades administrativas cuando actúen en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia en la instancia que señale la ley.</p> <p>2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas internas de decisión.</p> <p>3. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.</p> <p>4. Las demás que determine la ley.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela.</p>	<p>Artículo 21. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:</p> <p>Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:</p> <p>1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con excepción de los magistrados de las altas cortes. Así mismo ejercerá la potestad disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia y los Abogados en el ejercicio de su profesión.</p> <p>2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas internas de decisión.</p> <p>3. Las demás que determine la ley</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela.</p>
<p>Artículo 25. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. Corresponde al Director Ejecutivo de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.</p> <p>2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. Corresponde gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.</p> <p>2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial. 6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales. 7. Las demás que le atribuya la ley.</p>	<p>3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial. 6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales. 7. Las demás que le atribuya la ley.</p>
	<p>Artículo 23. Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido: CAPÍTULO VIII Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria Naturaleza y funciones Artículo 257B. Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado. El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del Poder Público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho (o su equivalente) y con la asesoría de expertos en estudios políticos, criminológicos, sociológicos y estadísticos, hará permanente investigación de las causas del delito y de la eficacia de la pena, incluyendo sus formas de ejecución, a fin de que el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pueda formular el sistema de justicia criminal que en cada momento demande el país. Todo proyecto de ley referido a los temas penal y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la Política Criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas. El concepto del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria deberá solicitarse antes de iniciar el primer debate y se emitirá dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y se publicará en la Gaceta del Congreso, pero no será de obligatorio acatamiento para el Congreso de la República. La ley reglamentará su funcionamiento y el Gobierno apropiará el presupuesto que garantice el desarrollo de sus actividades. Parágrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República legisla sobre este tema, el Consejo Superior de Política Criminal seguirá siendo gobernado por la Ley 888 de 2004”.</p>
<p>Artículo 26. Modifíquese el inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 267. El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes, en el primer mes de sus sesiones, para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista conformada mediante el procedimiento que establezca la ley con quienes se postulen a dicho cargo. No podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Se elimina</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT “por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”. El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución Política, quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 28. El artículo 277 de la Constitución Política quedará así: Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. 2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. 3. Defender los intereses de la sociedad. 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular y los miembros de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura cuando la Constitución y la ley no asignen dicha competencia a otra autoridad; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. 7. Ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de los Congresistas, de conformidad con el reglamento del Congreso. 8. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. 9. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso. 10. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria. 11. Las demás que determine la ley. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias. Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso un proyecto de ley de modificación de la Ley 5ª de 1992, en la que se establezcan los derechos, deberes, obligaciones, faltas y régimen de sanciones disciplinarias de los Congresistas. Entretanto, la función prevista en el numeral 7 de este artículo se ejercerá de conformidad con el Código Disciplinario Único.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 29. Artículo transitorio. No existirá conflicto de intereses cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de ley que desarrollen el presente acto legislativo.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 30. Adiciónese un artículo 284 A a la Constitución, el cual quedará así: Artículo 284A. Denuncia contra altos funcionarios del Estado. La denuncia o la queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución y los Congresistas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.</p>	<p>Artículo 24. Adiciónese un artículo 284 A a la Constitución, el cual quedará así: Artículo 284A. Denuncia contra altos funcionarios del Estado. La denuncia o la queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución y los Congresistas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.</p>

<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA <i>por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PONENCIA PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA LCAT <i>“por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</i> El Congreso de Colombia DECRETA</p>
<p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución, el cual quedará así: Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y la clausura de las sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir al Jefe de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución, el cual quedará así: Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y la clausura de las sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir al Jefe de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.</p>
<p>Artículo 32. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 272 (...) Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, a través de convocatoria pública que reglamente la ley.</p>	<p>Artículo 26. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 272 (...) Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, a través de convocatoria pública que reglamente la ley.</p>
<p>Artículo 33. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio: Artículo 233B Transitorio. El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p>	<p>Artículo 27. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio: Artículo 233B Transitorio. El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p>
<p>Artículo 34. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 28. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, me permito respetuosamente proponer: Dese primer debate en segunda vuelta, al **Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, y 143 de 2011 Cámara, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.** Con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
 Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2011 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 9 DE 2011 SENADO, 11 DE 2011 SENADO, 12 DE 2011 SENADO Y 13 DE 2011 SENADO, Y 143 DE 2011 CÁMARA

por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso final al artículo 29 de la Constitución Política que disponga:

Artículo 29.

(...)

Todos los procesos deberán sujetarse al principio de celeridad. Cuando ellos no sean fallados dentro de los términos establecidos, el juez de conocimiento perderá la competencia, conforme lo determine la ley, la cual también fijará el trámite a seguir.

Las partes en los procesos judiciales podrán ejercer el Hábeas Iuris como instrumento y garantía de sus derechos fundamentales al interior del proceso, ante la autoridad jurisdiccional de superior jerarquía funcional, cuando considere violados sus derechos fundamentales. Si el mecanismo se ejerce contra actos de organismos de cierre, conocerá de él la Sala Plena de la respectiva corporación. Dicho instrumento será reglamentado por la ley a efectos de determinar su alcance, procedencia y procedimiento.

El mecanismo deberá resolverse en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. Este mecanismo no procederá contra sentencias ni contra providencias ejecutoriadas que pongan fin a los procesos.

Artículo 2°. El artículo 78 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Los mecanismos alternativos de solución de litigios de consumo tendrán por objeto principal facilitar el acceso de los consumidores a la administración de justicia y estarán sometidos a los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia, legalidad, libertad y representación.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, creará y pondrá en funcionamiento las instituciones necesarias para garantizar la protección del consumidor, la libre competencia y evitar el fraude fiscal.

Artículo 3°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 4°. El artículo 134 Constitucional quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes y solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, cuando se declare la vacancia del mismo y ante renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reempla-

zado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, generará la pérdida de su calidad de Congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para los hechos que se produzcan a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 5°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, al Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

También conocerá, conforme a la ley, de las acusaciones por indignidad política que formule la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República, o quien haga sus veces y contra el vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional Electoral, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

4. Elegir a los miembros de la Comisión Especial de Instrucción, que estará integrada por diez (10) instructores con períodos fijos e independientes de (8) años, de listas elaboradas mediante concurso público por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, quienes deberán acreditar las mismas calidades que para ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión Especial de Instrucción se dividirá con igual número de instructores en dos salas, una adelantará las investigaciones de carácter punitivo y la otra, las de carácter disciplinario. El informe de las mismas se presentará ante el pleno de la Honorable Cámara de Representantes, quien lo acogerá o lo desestimaré, debiéndose motivar la decisión.

Si el informe de la investigación de carácter penal fuere acogido, se formulará la correspondiente acusación ante el Senado de la República, para que se adelante el juicio conforme al artículo 175 de la Constitución, si de igual manera se adoptara el informe en materia disciplinaria, corresponderá en primera instancia dictar fallo a la Cámara de Representantes, decisión esta que podrá ser apelada ante la Plenaria del Senado.

La Comisión Especial tendrá las mismas facultades otorgadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Procuraduría General de la Nación, para adelantar las respectivas investigaciones.

Parágrafo. La Comisión Especial de Instrucción, adelantará las investigaciones contra los funcionarios establecidos en el numeral 3 del presente artículo y asumirá las investigaciones que estén siendo conocidas por la Cámara de Representantes.

Artículo 7°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas solo perderán su investidura:

1. Por violación del régimen constitucional de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, salvo que medie fuerza mayor o caso fortuito.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1°. La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de los proyectos de actos legislativos.

Parágrafo 2°. Cuando el Congresista no tome posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación del Congreso o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, se declarará la vacancia del cargo y las mesas directivas de la respectivas cámaras, llamarán a quien corresponda por ley para ocupar el cargo.

Artículo 8°. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. El proceso de pérdida de investidura de Congresistas se adelantará con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el juicio de pérdida de investidura queda proscribida la responsabilidad objetiva y la sanción deberá atender al principio de proporcionalidad. La ley regulará las causales previstas en la Constitución.

2. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, en un término no mayor de cuarenta días hábiles por cada una de las dos instancias, los cuales se contarán a partir de la fecha de ejecutoria del auto admisorio de la demanda o de la ejecutoria de la providencia que admita el recurso de apelación, según el caso. La solicitud de pérdida de investidura podrá ser formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

3. La declaratoria judicial de nulidad de la elección de Congresista no impedirá la declaratoria de la pérdida de investidura cuando a esta haya lugar.

4. El Reglamento del Consejo de Estado determinará el reparto que deba hacerse, entre sus Secciones, de los procesos de pérdida de investidura para su conocimiento en primera instancia. La segunda instancia será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de la Sección que hubiere proferido el fallo en primera instancia.

Artículo 9°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 186. La investigación de los delitos que cometan los Congresistas, corresponderá en forma privativa a la Sala de Investigación y Calificación a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Constitución, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación. El juzgamiento de los Congresistas corresponderá en primera instancia a la sala de juzgamiento a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 235 de la Carta, y en segunda instancia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10. Adiciónese un numeral 3 al artículo 201 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

Artículo 201. Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

(...)

3. Liderar el diseño de la política criminal del Estado”.

Artículo 11. El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar su autonomía, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el presupuesto de la Rama Judicial será del 2.5% del monto total del presupuesto general de la nación.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional garantizará los medios y los recursos necesarios para el funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Parágrafo transitorio. Durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional asignará adicionalmente un billón de pesos, los cuales se apropiarán \$200 mil millones en cada año y se destinarán a los procesos de descongestión judicial.

Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, de listas de 5 candidatos enviadas por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, conformadas mediante concurso público.

Artículo 13. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. Tener 50 años de edad como mínimo para tomar posesión de dichos cargos.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Parágrafo transitorio. Los anteriores requisitos serán aplicables a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos a cargos de elección popular, durante el período de ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro.

Artículo 15. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.

2. Investigar y Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

4. Juzgar a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Preparar y presentar proyectos de acto reformativos de la Constitución y proyectos de ley.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo 1º. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Parágrafo 2º. Para los efectos de los numerales 3 y 4 de este artículo, créanse una Sala de Investigación y Calificación y una Sala de Juzgamiento, las cuales adelantarán respectivamente las etapas de investigación y juzgamiento en la primera instancia de los procesos que se adelanten contra dichos aforados. Cada una de estas dos salas estará integrada por cinco magistrados, quienes deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y serán elegidos por los presidentes del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, previa convocatoria pública para un periodo de ocho años sin posibilidades de reelección.

Los magistrados de la Sala de Investigación y Calificación como de los de la Sala de Juzgamiento en primera instancia, no integrarán la Sala de Casación Penal ni la Sala Plena de la Corte.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo sobre investigación y juzgamiento de aforados constitucionales, solo se aplicará para los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 16. El artículo 238 de la Constitución Política tendrá un inciso nuevo:

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también podrá adoptar las medidas cautelares que regule la ley con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de las partes y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 17. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un parágrafo segundo que dispondrá:

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto anual, los recursos suficientes para el adecuado y eficiente funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, en el marco de su autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por la Sala de Gobierno y la Sala Disciplinaria.

a) La Sala de Gobierno estará integrada por once miembros, así:

1. El Presidente de la Corte Constitucional o su vicepresidente cuando este fuere delegado.

2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su vicepresidente cuando este fuere delegado.

3. El Presidente del Consejo de Estado o su vicepresidente cuando este fuere delegado.

4. El Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o su Vicepresidente cuando este fuere delegado.

5. Un delegado de la Corte Constitucional.

6. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia.

7. Un delegado del Consejo de Estado.

8. Un delegado de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Un delegado escogido por los magistrados, en la forma que determine la ley.

10. Un delegado escogido por los jueces, en la forma que determine la ley.

11. Un delegado de los empleados judiciales, elegido en la forma que determine la ley.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Justicia y del Derecho y el gerente de la Rama Judicial.

Los miembros señalados en los numerales 5, 6, 7 y 8 deberán contar con los mismos requisitos del Director Ejecutivo de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de cuatro años.

La Presidencia de la Sala de Gobierno será ejercida, de manera alternada, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el reglamento de la Sala de Gobierno.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que su Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno”.

b) La Sala Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Para ser miembro de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se requiere tener los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Artículo 19. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. El gerente de la Rama Judicial es el encargado de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.

El gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con título de posgrado en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinte años de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 20. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. Corresponde a la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos, los Juzgados, cargos, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.

En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

De la misma manera, con el propósito de evitar situaciones de congestión que puedan dilatar la oportuna administración de justicia, se podrán crear en forma transitoria, en cualquier especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación y, por tanto, podrán quedar exonerados, entre otros aspectos, del conocimiento de procesos judiciales originados en acciones de tutela, populares, de cumplimiento, hábeas corpus y de asuntos administrativos propios de las corporaciones a las cuales sean adscritos.

3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Dictar los reglamentos autónomos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

5. De acuerdo con los objetivos, los criterios y los límites generales que establezca la ley, la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, a instancia de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, para cada una de sus respectivas jurisdicciones, por razones de necesidad o de conveniencia apoyadas en estudios que evidencien una grave situación de congestión actual o inminente podrá revisar, reasignar o fijar competencias

de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción, todo con la finalidad de garantizar la mejor prestación del servicio.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, que deberá ser remitido al Gobierno.

7. Regular el empleo de tecnologías de información en el servicio judicial con efectos procesales.

8. Decidir sobre la creación de jueces con competencia nacional y sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción, cuando la ley no atribuya tal competencia a otra autoridad judicial.

9. Administrar la carrera judicial.

10. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, cuando hubiere lugar a ello. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

11. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo transitorio 1º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley, serán asumidas por la Sala de Gobierno, la que podrá delegarlas en el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio 2º. Los Magistrados de Carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán incorporados por la Sala de Gobierno del Consejo Superior de la Judicatura, en los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores o en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales que cree la ley. En todo caso se garantizarán los derechos de carrera judicial.

Artículo 21. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 256 A. Corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el ejercicio de las siguientes atribuciones, en los estrictos y precisos términos que se establecen a continuación:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con excepción de los magistrados de las altas cortes. Así mismo ejercerá la potestad disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia y los Abogados en el ejercicio de su profesión.

2. Ejercer, de oficio o a solicitud de parte, el poder preferente disciplinario en relación con los procesos que se adelanten en ejercicio de la función disciplinaria en los Consejos Seccionales de la Judicatura que cree el legislador. Igualmente, podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, con observancia del debido proceso y la doble instancia, creará por medio de su reglamento salas internas de decisión.

3. Las demás que determine la ley.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales que cree la ley no conocerán de la acción de tutela.

Artículo 22. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Corresponde al gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

1. Garantizar el eficiente funcionamiento del sistema judicial y promover el acceso a la justicia.

2. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.

6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.

7. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23. Adiciónese un nuevo capítulo al Título VIII de la Constitución Política, con el siguiente tenor y contenido:

CAPÍTULO VIII

Del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria

Naturaleza y funciones

Artículo 257B. Créase el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria, que tendrá a cargo la formulación de la Política Criminal del Estado.

El Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria será un órgano consultivo de las ramas del Poder Público en el ámbito de su competencia y tendrá iniciativa legislativa. Estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su equivalente, quien lo presidirá; el Fiscal General de la Nación; el Procurador General de la Nación; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura; el Defensor del Pueblo; el Director General de la Policía Nacional; el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; cuatro (4) Senadores y cuatro (4) Representantes de la comisión permanente, encargada de conocer asuntos constitucionales y de justicia. Podrán ser invitados a sus deliberaciones representantes del sector académico.

El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho (o su equivalente) y con la asesoría de expertos en estudios políticos, criminológicos, sociológicos y estadísticos,

hará permanente investigación de las causas del delito y de la eficacia de la pena, incluyendo sus formas de ejecución, a fin de que el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria pueda formular el sistema de justicia criminal que en cada momento demande el país.

Todo proyecto de ley referido a los temas penal y penitenciario presentado a consideración del Congreso de la República, será examinado por el Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria para garantizar que se ajuste a la Política Criminal del Estado y respete los principios de racionalidad, igualdad, proporcionalidad y utilidad que deben gobernar las políticas de prevención y sanción del delito, de resocialización del delincuente y de reparación de las víctimas.

El concepto del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria deberá solicitarse antes de iniciar el primer debate y se emitirá dentro de los 30 días siguientes a su solicitud y se publicará en la Gaceta del Congreso, pero no será de obligatorio acatamiento para el Congreso de la República.

La ley reglamentará su funcionamiento y el Gobierno apropiará el presupuesto que garantice el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República legisla sobre este tema, el Consejo Superior de Política Criminal seguirá siendo gobernado por la Ley 888 de 2004”.

Artículo 24. Adiciónese un artículo 284 A a la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 284A. Denuncia contra altos funcionarios del Estado. La denuncia o la queja que se formule contra los servidores públicos a los que se refiere el artículo 174 de la Constitución y los Congresistas, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará personalmente por el denunciante mediante escrito acompañado de las pruebas que obren en su poder o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y la clausura de las sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir al Jefe de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Vicepresidente de la República cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 26. Modifíquese el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 272

(...)

Igualmente les corresponde elegir Contralor para período igual al del Gobernador o Alcalde, a través de convocatoria pública que reglamente la ley.

Artículo 27. Adiciónese a la Constitución Política el siguiente artículo 233 B Transitorio:

Artículo 233B Transitorio. El Congreso de la República, dentro del año siguiente a la expedición de este acto legislativo, expedirá una ley que efectúe una nivelación y diferenciación salarial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 28. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Carlos Avellaneda Tarazona,
Senador Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 107
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2012

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Señora Presidenta:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que me permito exponer en los siguientes términos:

Origen del proyecto

El Proyecto 107 de 2011 fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, según registro de la Secretaría General del Senado, el 7 de septiembre de 2011. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2011.

Objeto

Por solicitud del Gobierno Nacional se busca que el Congreso apruebe el acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, con fundamento en lo ordenado por el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política.

La aprobación y objeto de este proyecto es la de facilitar el mutuo reconocimiento de estudios de educación superior, mediante la facilitación de los trámites y la definición de reglas claras y procedimientos, con el propósito de promover e incentivar la movilidad y circulación de estudiantes, docentes e investigadores de ambas nacionalidades.

Por su parte, este Acuerdo estipula que el reconocimiento de títulos se realizará, siempre y cuando dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos o cuenten con verificación o acreditación vigente por parte de las respectivas agencias de acreditación, lo que garantiza la calidad de los mismos.

Vale la pena mencionar que en el caso de España, el acuerdo reconoce todos aquellos títulos oficiales emitidos por una institución de educación superior en nombre del Rey de España. No serán objeto de reconocimiento del presente Acuerdo, los títulos propios otorgados por instituciones de educación superior.

Por otra parte, es preciso mencionar que en el marco del precitado Acuerdo se establece la creación de una Comisión Bilateral Técnica, que deberá discutir y decidir sobre las diferencias que se presenten en la aplicación del Acuerdo, que se reunirá de manera periódica, cuando las condiciones de ejecución del Acuerdo lo hagan necesario. Esta Comisión estará regida por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo y será responsable de realizar los procedimientos técnicos conforme a la tabla general de equivalencias y acreditaciones.

En cuanto a los efectos del reconocimiento de los títulos se establece que cada país deberá reconocer y otorgar a los títulos de la contraparte, los mismos efectos profesionales y académicos que fueron conferidos en el otro Estado, con excepción de aquellos títulos cuyo ejercicio profesional esté regulado por las legislaciones de alguno de los dos países.

Igualmente, se prevé el intercambio de información sobre el reconocimiento de títulos, con el propósito de garantizar las equivalencias y los niveles de formación, en consideración a la legislación vigente de cada país.

A su turno, el Acuerdo consagra que cada país podrá admitir estudios completos en el nivel superior para fines de prosecución de estudios, conforme a su sistema de educación superior, sin la necesidad de existir un reconocimiento previo.

Las Partes han elegido la vía diplomática como el medio idóneo para la actualización o rectificación de la información referente a modificaciones o cambios producidos en cada uno de los sistemas educativos y actualización permanente de los títulos y diplomas acreditados por cada una de las agencias responsables en los países.

En virtud de todos los anteriores presupuestos, es destacable la importancia de fortalecer la relación bilateral en materia educativa, y el beneficio que la suscripción de este acuerdo representa para nuestra comunidad colombiana residente en España, una de las más grandes del país en el exterior. De la misma manera, el Acuerdo representa un marco de referencia importante para los ciudadanos colombianos, en el proceso de información sobre las instituciones españolas, la calidad de sus programas, el sistema de educación superior español, agencias acreditadoras reconocidas en España, requisitos de programas equivalentes en Colombia y el reconocimiento legal de la institución de educación superior.

Por lo anterior, es necesario enfatizar que entre 2004 y 2010, se han convalidado 1510 títulos expedidos por instituciones de educación superior españolas, en un promedio anual de 215 convalidaciones, ocupando España, en el escalafón de trámites, el segundo lugar por país de origen del título. En cuanto a origen de los convalidantes por países se encuentra en el quinto lugar con 131 solicitudes.

Adicionalmente, el acuerdo facilita el proceso de convalidación de títulos que realiza el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, de los títulos académicos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, con el objeto de establecer una equivalencia que se ajuste a la legislación colombiana y dar efectos legales y académicos en el territorio nacional.

El acuerdo permite al Ministerio de Educación Nacional, identificar claramente los criterios aplicables para el reconocimiento de los títulos oficiales expedidos por España: i) verificación de legalidad, ii) emisión del título de educación superior en el país de origen, iii) emisión del título por parte de una institución de educación superior reconocida como tal en el país de origen, iv) verificación de la modalidad en la que el título fue otorgado, v) definición del criterio por el cual se realizará la evaluación académica.

La suscripción de este Acuerdo permite definir, de manera clara, el reconocimiento de las Instituciones de Educación Superior y programas reconocidos o acreditados por cada uno de los sistemas de calidad de los países, así como promover el posicionamiento y reconocimiento internacional del Sistema Colombiano de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Finalmente, es importante destacar que este acuerdo es un instrumento para fomentar la inter-

nacionalización de la educación superior en Colombia, en la medida en que permite la consolidación de redes y espacios de conocimiento bilateral que faciliten el desarrollo de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior, a través de la cooperación interinstitucional, la movilidad académica, la investigación científica y la innovación tecnológica.

Contenido del proyecto de ley

El articulado propuesto en el presente proyecto de ley contiene 10 artículos, donde se conciben normas que se refieren a aspectos como:

ARTÍCULO I

Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del presente Acuerdo es facilitar el mutuo reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos de educación superior que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las Partes.

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior del sistema educativo del otro Estado, con acreditación institucional o de programas académicos.

El presente Acuerdo es aplicable a los estudios que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las partes, así como a los certificados, títulos, diplomas y grados académicos que acrediten dichos estudios conforme a los ordenamientos legales de cada una de las Partes.

ARTÍCULO II

Reconocimiento de títulos y grados académicos

Las Partes reconocerán y concederán validez a los títulos y grados académicos de educación superior universitaria otorgados por universidades e instituciones de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por los gobiernos del país emisor, a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en Colombia el Ministerio de Educación Nacional y en España el Ministerio de Educación o las Universidades si se trata de títulos de posgrado.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto a los créditos y/o cuenten con verificación o acreditación vigente por las respectivas agencias u órganos de acreditación a nivel de programas o instituciones, siendo en la República de Colombia el Consejo Nacional de Acreditación y en el Reino de España, el Consejo de Universidades previa evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o de las agencias evaluadoras dependientes de las Comunidades Autónomas habilitadas por la normativa española.

ARTÍCULO III**Comisión Bilateral Técnica**

Al objeto de tratar todas las cuestiones suscitadas por la aplicación del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Bilateral Técnica compuesta por entre cinco y siete miembros, respectivamente designados por cada una de las Partes, destinada a elaborar una tabla general de equivalencias y acreditaciones que se reunirá a petición de una de las Partes, cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.

Dicha Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha correspondiente al canje de instrumentos de ratificación

ARTÍCULO IV**Efectos del reconocimiento**

El reconocimiento de títulos en virtud del presente Acuerdo producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, a excepción de aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, para los que será necesario, además de cumplir con las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión, someterse a los procedimientos de reconocimiento específicos vigentes en cada una de las Partes.

ARTÍCULO V**Prosecución de Estudios**

Los estudios completos realizados en el nivel superior en uno de los países signatarios del presente Acuerdo serán reconocidos en el otro a los fines de la prosecución de los estudios.

Las autoridades competentes según su legislación en cada una de las Partes podrán admitir a los titulados conforme al sistema educativo de la otra Parte para la realización de estudios oficiales de Posgrado, previa comprobación de que los títulos corresponden a un nivel de formación equivalente a los que facultan en cada Parte para el acceso a dichos estudios, sin necesidad de reconocimiento previo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de acceso exigibles de acuerdo con lo establecido en las respectivas legislaciones internas.

La admisión a estos estudios no supondrá el reconocimiento del título previo obtenido en la otra Parte, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar estudios de Posgrado.

Superados los estudios de Posgrado correspondientes, los títulos obtenidos tendrán plena validez y efectos oficiales.

ARTÍCULO VI**Actualización o Rectificación de Información**

Cada Parte deberá notificar a la otra, por vía diplomática las modificaciones o cambios producidos en el sistema de educación superior de sus respectivos países.

Asimismo las Partes se comprometen a mantener actualizada en la página oficial de su organismo acreditador o instrumento que declare la oficialidad de los títulos, la publicación de la relación de títulos y diplomas y toda rectificación y/o actualización que se produzca en los mismos.

A tales efectos, en el Anexo del presente Acuerdo se recoge información sobre la estructura de los estudios universitarios de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII**Convenios entre Universidades**

Las Partes impulsarán asimismo la celebración de convenios entre sus Universidades para el desarrollo de programas oficiales de Grado y Posgrado conjuntos. La elaboración, requisitos y aprobación de estos programas se realizarán de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO VIII**Cumplimiento del Acuerdo y Solución de Controversias**

Las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

Las Partes adoptarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo por todas las instituciones interesadas en los respectivos países.

En caso de controversia entre las Partes acerca de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes se consultarán para solucionar dicha controversia mediante negociación amistosa.

ARTÍCULO IX**Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación conforme a las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO X**Duración del Convenio**

El presente Acuerdo se concluye por un periodo de cinco años, después del cual se prorrogará tácitamente por períodos iguales, pudiendo denunciarlo cualquiera de las dos Partes mediante vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente facultados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Mar del Plata (Argentina), a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año 2010, en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la Re-

pública de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Cordialmente,

Édgar Gómez Román,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY 107
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de

educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C.,

Édgar Gómez Román,
Senador de la República.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 225 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989.

CÓDIGO DEL MENOR

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 se adiciona de la siguiente forma:

“**Artículo 323.** Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental; *entre los que se encuentra el ingreso a cualquier tipo de espectáculo público donde se lesione, violente, agrede, maltrate, torture y/o dé muerte a un animal*”.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones contrarias.


CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
SENADOR DE LA REPÚBLICA


HUGO URBISGUERE


LILIANA RENDÓN


CARLOS AMADOR


JOSÉ MARÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del Código de la Infancia y la Adolescencia es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo

para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (artículo 1°). Prevalciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado se obliga desde el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes a garantizar desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo físico y psíquico.

La Constitución Política en su artículo 44 proclama que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Según este precepto, son derechos fundamentales de los niños, entre otros: la salud y la educación, siendo protegidos contra toda forma de violencia moral. En cuanto el derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, involucra la promoción, protección y recuperación de la misma, el concepto de salud física y mental y demanda su protección integral. El adolescente también es objeto de mención especial y de conformidad con el artículo 45 tiene derecho a la protección y a la formación integral.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida adulta activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad, sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Política.

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas (ONU)

el 20/11/1989, suscrito y ratificada por Colombia el 26/1°/1990 y 28/1°/1991, respectivamente, la cual se incorpora a la legislación nacional con rango de norma constitucional. En virtud de la Convención, de carácter vinculante, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño (menores de 18 años) la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. El Estado colombiano, al suscribir y ratificar la Convención, se comprometió a adecuar sus leyes y prácticas al Acuerdo Internacional, el cual conceptualiza la llamada doctrina integral de protección a la infancia; es decir que se reconocen por primera vez derechos específicos a los niños y se dan las directrices para que estos derechos sean efectivamente llevados a la práctica. Los Estados parte de la Convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño como una consideración primordial. A tal efecto, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, reconociendo expresamente el derecho del niño al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

Gracias al IV Foro contra el Maltrato Animal, donde se encontraron la doctora Nuria Querol y Anná Mulá, pudimos conocer las investigaciones recientes que comprueban que el hecho de presenciar maltrato a los animales perpetúa el ciclo de violencia mediante la insensibilización y la imitación de comportamientos, especialmente entre las personas en edad de aprendizaje y enseñanza. Por este motivo, según los expertos, el maltrato animal tiene una importante repercusión en el bienestar humano.

“De acuerdo con los expertos, las corridas de toros, donde los niños contemplan en directo la agonia y muerte de un ser vivo, es una manifestación violenta que puede provocar en el joven espectador la aparición de las siguientes secuelas: efectos traumáticos en los niños que no podrán expresar libremente sus sentimientos en la medida en que su entorno, conformado por adultos, negará el carácter agresivo del espectáculo alegando que es arte, tradición y cultura; habituación a la violencia a través de la insensibilización si les mostramos que la violencia gratuita puede ser legítima e incluso recomendable; debilitación del sentido moral ante la desestabilización del criterio infantil de lo que es justo e injusto; perturbaciones de los valores en un momento en el que el niño necesita encontrar modelos de conducta con que identificarse”¹.

Así como se prohíbe la entrada de menores a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores, por su contenido de violencia, al igual que el alquiler de películas de vídeo clasificadas para adultos, lo cual acarrea al propietario del establecimiento

o responsable de la explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios y suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año, no se entienda por qué se sigue permitiendo la entrada a menores a espectáculos donde la violencia que termina en la tortura o muerte de animales es en vivo y en directo.

Si hacemos uso de la lógica si se prohíbe la entrada de menores donde la violencia es ficticia, por qué estamos permitiendo que el menor corrompa su mente y espíritu presenciando espectáculos donde se le dé muerte o se lesione la vida de un animal, y además inculcando en el menor los sentimientos de sevicia, diversión y alegría con el sufrimiento ajeno.

No podemos seguir permitiendo que la cadena de violencia en este país siga contaminando generaciones. La iniciativa que presento tiene como objetivo ajustarse a la sentencia de la Corte Constitucional que aconseja desestimular en forma gradual este tipo de espectáculos públicos, y por ahora quien decida ser aficionado a este tipo de espectáculos donde los animales son el objeto de todo tipo de maltratos y torturas físicas hasta llegar a la muerte, deben ser personas mayores que gocen de capacidad plena para elegir y decidir. A un menor, por el contrario, no se le debe imponer la presencia de tales actos bárbaros y menos aún de observarlos como factor de entretenimiento y diversión. Colombia lo que menos requiere es sembrar en nuestros jóvenes más germen de violencia, ya con lo que lamentablemente les ha tocado presenciar y ser testigos entre la misma población es suficiente.

Decía Schopenhauer que “Todos somos libres de hacer lo que queremos, pero no de querer lo que queremos” refiriéndose al grado de predeterminación y acondicionamiento que genera el aprendizaje y la cultura en el ser humano.

Anexo a esta propuesta los siguientes documentos que integran una amplia investigación a nivel mundial sobre el tema objeto de este proyecto, entre los cuales están: Estudios mencionados por la doctora Querol en su intervención en el IV Foro contra el Maltrato Animal, febrero 23 de 2012; escrito sobre instrumentos internacionales de protección del niño, y documento que recoge algunos casos recogidos por la prensa internacional.

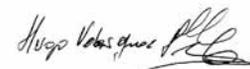


CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

BANCADA ANIMALISTA POLÍTICA



Liliana Rendón



Hugo Vargas



CARLOS ARANGO



Germán

¹ Mulá Anná. Conferencia IV Foro contra el Maltrato Animal, febrero 2012.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 225 de 2012, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 139 - Miércoles, 11 de abril de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en Senado de la República y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.	40
Informe de conciliación primera vuelta, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 9 de 2011 Senado, 11 de 2011 Senado, 12 de 2011 Senado y 13 de 2011 Senado, y 143 de 2011 Cámara, por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.....	41
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.....	87
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley 225 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989.....	90